



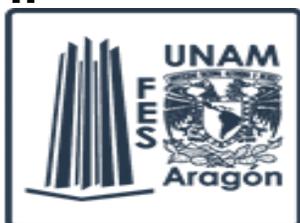
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“La acusación del delito de tortura
en el Distrito Federal”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LIBRADO MENDOZA QUINTANAR**



ASESOR: DR. RAFAEL GUERRA ALVAREZ
Nezahualcóyotl, Estado de México 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios por haberme dado la oportunidad de vivir rodeado mis seres queridos, por las oportunidades que me han sido brindadas y por estar presente en todo momento en mi vida.

A mis padres, Librado y Antonia, porque siempre me han brindado todo su amor, comprensión y apoyo incondicional en todo este tiempo, por todos sus sacrificios que han hecho para impulsarme a conseguir mis metas y logros obtenidos, con su guía y ejemplo me han apoyado a tomar las mejores decisiones en mi vida, por todo esto y más, siempre estaré agradecido con Ustedes.

A mi hermano Moisés por su cariño y apoyo que siempre me ha brindado de forma incondicional y sobre todo, por demostrarme que siempre puedo contar con él.

A mi Lupita, por ser mi compañera en esta vida, por apoyarme a ser mejor cada día, por estar a mi lado en las buenas y las malas, gracias por haber llegado a mi vida, a tu lado todo es posible, te amo.

A mi abuelito Manuel, por todo tu cariño que en vida me brindaste, con tus consejos y enseñanzas me proporcionaste las bases para ser la persona que soy, te agradezco por haber sido mi mejor amigo.

A mis amigos Carlos Daniel García Tovar y Adalberto Emmanuel Lozano Guzmán, por la amistad que formamos en nuestra etapa de estudiantes de la carrera de Derecho, amistad que seguimos teniendo y espero que así sea por siempre, gracias por los consejos y apoyo que me han brindado, ustedes son y serán por siempre mis mejores amigos.

Al Juzgado Decimonoveno Penal del Distrito Federal, donde conocí a excelentes personas y profesionales que me apoyaron a crecer profesionalmente.

A todas y cada una de las personas que han estado y están presentes en mi vida y me han brindado su apoyo y amistad.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por darme la oportunidad de desarrollarme académicamente, mostrándome el camino correcto para ser un profesionalista con principios y ética, los cuales siempre aplicare en mi vida laboral, social y familiar, con orgullo siempre diré que soy egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial de la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

A mi Asesor, Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez.

Este logro lo comparto con usted y le agradezco su apoyo, confianza y conocimientos que ha brindado para concluir mis estudios y desarrollarme profesionalmente, usted merece todo mi respeto y admiración.

A el Maestro Antonio Reyes Cortes.

Por todos sus consejos y apoyo que han enriquecido mi vida profesional y personal, le doy las gracias por su orientación, por su ayuda y tiempo dedicados para apoyarme a concluir mis estudios de licenciatura, por su profesionalismo y entrega, puedo afirmar que usted es uno de los mejores maestros que tiene la Universidad Nacional Autónoma de México.

Al Dr. Pedro Ugalde Segundo.

Por haberme dado la oportunidad de trabajar a su lado y desarrollarme como profesionistas, compartiendo sus conocimientos y sobre todo por su amistad que me han brindado.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	II
 LA ACUSACIÓN DEL DELITO DE TORTURA EN EL DISTRITO FEDERAL	
CAPÍTULO I. SISTEMA ACUSATORIO	
1.1 Antecedentes de las Reformas Penales en México.....	1
1.2 La Reforma Penal del año 2008 en México.....	12
1.3 Características del Sistema Acusatorio.....	21
1.4 La imputación y la acusación.....	31
 CAPÍTULO II. EL TIPO PENAL DE TORTURA	
2.1 El tipo penal de tortura en el Distrito Federal.....	50
2.2 La tortura en el Derecho Internacional.....	62
2.2.1 Protocolo de Estambul	69
2.3 Elementos del tipo penal de tortura.....	76
 CAPITULO III. ACUSACIÓN DEL DELITO DE TORTURA	
3.1 Audiencia Inicial.....	103
3.2 Audiencia de vinculación.....	117
3.3 La Etapa de Investigación complementaria.....	126
3.4 La Acusación del Delito de Tortura.....	133
 PROPUESTA.....	 146
 CONCLUSIONES.....	 151
 FUENTES DE CONSULTA.....	 154

INTRODUCCIÓN

El delito de tortura es uno de los más dañinos para la sociedad al lesionar la dignidad e integridad de las personas, el índice de impunidad de este delito es muy alto así quedó demostrado cuando el Estado Mexicano en su informe presentado al Comité contra la Tortura –CAT-, en el cual únicamente reportó información correspondiente al período del año 2005 al 2008, en el que da a conocer un total de veinticuatro presuntos responsables investigados por realizar actos de tortura, de los cuales solo uno se encontraba con sujeción a proceso y seis se encontraban en prisión, como resultado de las investigaciones se produjeron ocho sentencias, cuatro condenatorias y cuatro absolutorias; de acuerdo a la Procuraduría General de la República a nivel federal entre enero de 1994 y junio de 2010, se condenó solamente a dos personas por el delito de tortura, en el Distrito Federal, de setenta y cinco averiguaciones previas iniciadas por el delito de tortura por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en casi cinco años ni una sola resultó en la consignación de responsable alguno de acuerdo a la información publicada por esta institución en noviembre de 2011, ante tal panorama es obligación del Estado buscar los mecanismos para su prevención y lograr su erradicación.

El 18 de junio del 2008 se presentó, la reforma integral más reciente en materia penal para el Estado Mexicano, con la cual se sustituye el sistema de procesamiento penal inquisitivo por otro sistema de procesamiento penal de corte acusatorio.

Por lo que, se crea el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial el 5 de marzo de 2014 y por decreto de Declaratoria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicada en la Gaceta del Distrito Federal, en fecha reciente se incorpora el Código Nacional de Procedimiento Penales, al cuerpo normativo vigente de la Ciudad de México.

Uno de los aspectos que cambian es la mecánica procesal de la Acusación, la cual será realizada por el Ministerio Público, concluida ya la investigación ante el Órgano Jurisdiccional.

Es por todo lo anterior, que resulta necesario establecer claramente los pasos procesales mediante los cuales el Ministerio Público realiza una adecuada acusación del delito de tortura en el Distrito Federal apoyándonos en la Teoría del Delito para conocer sus elementos que lo integran y realizar la acusación, aunado a los estándares internacionales como lo es el Protocolo de Estambul que fija las directrices que debe seguir una investigación del delito de tortura. Con el objetivo de que si existen los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito de tortura y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, sea sancionado por el Estado Mexicano, toda vez que si el Ministerio Público realiza una Acusación con bases sólidas y debidamente fundamentada conforme a la normatividad penal, el porcentaje de que el presunto responsable sea castigado por cometer este delito aumenta de ahí la importancia de conocer cómo realizar una Acusación del Delito de Tortura y sea uno de los mecanismos por el cual se erradique este delito

En virtud de lo anterior, se estableció como objetivo de esta investigación el analizar y establecer los actos procesales necesarios para configurar la acusación por el delito de tortura en el Distrito Federal, utilizando la teoría del delito concebida como base indispensable para realizar una adecuada acusación. Además se establecieron como objetivos específicos conocer la evolución de las normas penales sustantivas y adjetivas en México, desde el siglo XX a la fecha, analizar la reforma mexicana en materia penal del año 2008, comprender las características del Sistema Acusatorio, diferenciar la Imputación y Acusación desde el Código Nacional de Procedimientos Penales, comparar y analizar el tipo penal del Delito de Tortura en el Distrito Federal y el crimen internacional que incluya tortura, identificar los elementos del tipo local

de tortura, así como sus formas de autoría y participación a la luz de la teoría del delito, establecer la manera en que el Ministerio Público puede realizar una acusación con base a las normas penales vigentes, utilizando el estudio dogmático del delito de tortura. Para finalmente realizar una propuesta para perfeccionar los actos procesales que integran la acusación, así como los elementos que componen el delito de tortura, y así el Ministerio Público pueda realizar una adecuada acusación

Para lograr este objetivo fue necesario usar el método descriptivo, el cual consiste en presentar sistemáticamente los conceptos para dar una idea clara de una determinada figura jurídica, por lo que en el primer capítulo nos damos a la tarea de describir en qué consiste el Sistema Acusatorio, sus características y que son tanto la imputación como la acusación en la nueva legislación penal. De la misma manera el método analítico que comprende la separación de las partes de un todo para conocer sus elementos, nos auxilió en el capítulo segundo, en la investigación se analizarán los elementos del tipo penal de la tortura tanto nacional como internacionalmente, así como sus autores.

Se utilizó también el método sintético, entendido este como la composición de un todo por la reunión de sus partes, para unir todos y cada de los elementos e instituciones jurídicas mencionadas en los dos primeros capítulos, describir exegéticamente la Acusación en el Delito de tortura.

Finalmente en el capítulo tercero, el método inductivo nos ayuda a reunir los anteriores elementos, así inducir y proponer cuales serían los principales elementos para la Acusación en el Delito de tortura en el Distrito Federal, ya que este método es el medio que procede de lo particular a lo general para con ello solucionar el problema.

LA ACUSACIÓN DEL DELITO DE TORTURA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I. SISTEMA ACUSATORIO.

En este capítulo abordaremos las principales reformas que se han realizado en el sistema penal mexicano, abarcaremos desde el Código Penal para el Distrito Federal de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal (1931) hasta la reforma penal (2008) que se ha venido concretando con la publicación y entrada en vigor en el Distrito Federal del Código Nacional de Procedimientos Penales (2015), con el propósito de entender por qué se está cambiando de un sistema de procesamiento de corte inquisitivo a un sistema de corte acusatorio o mixto.

Lo anterior, con el fin de determinar las razones jurídicas, sociológicas e históricas del cambio de los sistemas de procesamiento penal en el sistema jurídico mexicano, conocer sus características y así entender, la reforma del año 2008 a cabalidad y comprender de manera más profunda los beneficios y ventajas que posee el nuevo sistema de justicia penal.

Es de esta manera, que se empezará a discernir la diferencia entre una imputación y acusación al interior de los conceptos contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

1.1 Antecedentes de las Reformas Penales en México.

Para comprender la acusación de hoy en día en México resulta conveniente realizar un breve recorrido por los antecedentes que exigía la normatividad penal en nuestro país.

Como punto de partida se tomará el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1931, promulgado por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio por Decreto del día dos de Enero de año 1931, en el cual se estableció que el Agente del Ministerio Público para acusar de la comisión de un delito a un sujeto, tenía que acreditar el cuerpo del delito figura que para acreditarla debían demostrarse los elementos objetivos y materiales, exigiendo que se demostrara el nexo causal, ubicando al dolo o intencionalidad y la culpa o imprudencia en la categoría de *la culpabilidad*, en este cuerpo normativo encontraremos la preterintencionalidad para efectos de la pena, los fundamentos doctrinales adoptados por este código adjetivo son de la escuela Clásica y Positiva, concretamente a la Teoría de la imputabilidad (escuela clásica) y a la Defensa Social (escuela Positiva)¹.

Para mayor claridad en esa época fueron emitidos diversos criterios por nuestro máximo Tribunal Constitucional que definió al cuerpo del delito, de la siguiente forma:

CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito no debe entenderse, el delito mismo, pues esta confusión sería antijurídica, ya que el delito es la infracción voluntaria de una ley penal, que requiere, por lo tanto, para que exista, un elemento psicológico o subjetivo; **el cuerpo del delito, es el conjunto de los elementos objetivos, físicos o externos que constituyen la infracción** con total abstracción de la voluntad o dolo, que se refieren a la culpabilidad. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Quinta Época, Registro 314336, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Página 1895*

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Es bien sabido que la comprobación del cuerpo del delito es la base del procedimiento penal, y al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que por **cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen un delito con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad**, salvo los casos de dolo específico en los cuales éste constituye un elemento importante de carácter moral que requiere comprobación. Este criterio encuentra apoyo en la doctrina penal, toda vez que el tipo aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica o en otros términos, significa más bien, como **el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal (Mezger), Tratado de Derecho Penal**, Primer Tomo, páginas trescientos cincuenta y uno y trescientos cincuenta y dos. *Suprema Corte*

¹ Véase CASTRO ESCARPULLI Nicandra y otros, El Ministerio público hacia el Sistema Penal Acusatorio en México, Ubijus 1ª ed. México, 2013. Págs. 15 y 16.

En esta época se encontraba operando la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia (DIPD), la Brigada Blanca, la Policía Judicial Federal, entre otras, las cuales tenían como principal objetivo en las investigaciones criminales obtener la *confesión* de los detenidos por la comisión de un ilícito penal, en ese entonces esta probanza estaba reconocida como la reina de las pruebas, sin embargo, para obtenerla se utilizaban mecanismos que atentaban contra la integridad y dignidad de las personas ya que se hacía uso de violencia, amenazas e incluso actos de tortura² los cuales llegaron a ejecutarse en cierta medida debido a que en ese momento el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conservaba el mismo texto que fue publicado en el año 1917³, no hacía mención alguna del tiempo que podía estar detenida una persona ante el Ministerio Público, situación que al no estar regulada generaba la posibilidad de que la autoridad cometiera abusos cuando se encontraba detenida una persona ante la policía o el Ministerio Público, lo cual fue objeto de reforma hasta el año de 1993.

La forma en la cual el Ministerio Público presentaba una acusación ante los órganos jurisdiccionales en aquella época era a través de elaborar un pliego de consignación presentado ante la autoridad jurisdiccional, en un formato que contenía rubros como conducta, dolo, nexos causal y la enumeración de pruebas practicadas en la Agencia del Ministerio Público, un parte policial narrativo y una declaración confesional del delito que se le atribuía a determinada persona, elementos que resultaban suficientes para ejercitar la acción penal y obtener sentencias condenatorias⁴.

² *Ibíd*em 16-17.

³ Diario Oficial del Órgano del Gobierno provisional de la República Mexicana, lunes 05 de febrero de 1917, Tomo V, Numero 20, 4a Época. México. Pág. 149-150.

⁴ *Óp. Cit.*

Ante tal panorama, en el año de 1993 se realizó la denominada *reforma penal integral* modificando principalmente el contenido de los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales que prácticamente habían conservado su texto original que fuera aprobado por el Constituyente de 1917 con la cual se pretendía asegurar el interés social en la eficaz persecución del delito garantizando simultáneamente el derecho del inculpado a un debido proceso⁵ el gobierno mexicano se tardaría casi ochenta años en efectuar un cambio sustancial en el ámbito de justicia penal modificando sus fundamentos doctrinales del delito, en la exposición de motivos de la iniciativa se argumentó:

“Nuestro sistema penal se desarrolla con base a las garantías que consagra la Constitución. El Ministerio Público y Juez no pueden ni deben ir más allá de lo que el marco jurídico les permite, así mismo, el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros: este es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa”⁶.

Para algunos autores la reforma penal de 1993 fue precipitada y no se realizó un análisis debido de las instituciones jurídicas que se incorporan al sistema penal mexicano, el artículo 16 Constitucional sufrió cambios importantes toda vez que con anterioridad la autoridad podía librar una orden de aprehensión únicamente con que se presentara una denuncia y que esta se encontrara apoyada o respalda por un testigo⁷, lo cual resultaba violatorio de los derechos fundamentales de los gobernados, así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenía:

ORDEN DE APREHENSION. Si al quejoso se le imputa la comisión de un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal habiendo denunciado tal hecho el Ministerio Público y estando apoyada esa denuncia por las declaraciones de dos testigos, que hacen probable la responsabilidad del inculpado, se han surtido, los requisitos del artículo 16 constitucional. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVII, Quinta Época, Registro 298974, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Pág. 654*

⁵ Véase ZAMORA PIERCE, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Ed. Porrúa. 13ª Ed. México. Pág. 245

⁶ Confróntese ibídem Pág. 245

⁷ Confróntese ibídem Pág. 246

Es apreciable que para privar de la libertad a una persona resultaba sencillo por la carencia de requisitos formales que velaran por la seguridad jurídica del gobernado, es por ello que se modifica el texto constitucional federal del artículo 16 para quedar de la siguiente forma:

*“Artículo 16.- ...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y **existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...**”*

Elementos con los cuales se establece un sistema de protección de la libertad de los individuos respetuoso de los derechos humanos⁸, incorporando la figura de *elementos que integran el tipo*, la cual sustituye al cuerpo del delito, esta sustitución resultó como uno de los puntos más criticables de esta reforma, como se explicara más adelante, así también el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se modificaría para quedar de la siguiente forma:

*“ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan **datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste**. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad...”*

De la lectura de los artículos anteriores se puede determinar que el Ministerio Público para acudir con la autoridad judicial tenía que demostrar los suficientes datos que acreditaban los elementos del tipo y hacían probable la responsabilidad de un determinado sujeto, para establecer en qué consistían estos elementos del tipo, la legislación secundaria en ese entonces, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168, disponía:

⁸ Véase ZAMORA PIERCE, Jesús, *Óp. cit.* Pág. 250

“...El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Así mismo se acreditarán, si el tipo lo requiere:

Las calidades del sujeto activo y pasivo.

- a) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión.
- b) El objeto material.
- c) Los medios utilizados
- d) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión
- e) Los elementos normativos
- f) Los elementos subjetivos específicos.
- g) Las demás circunstancias que la ley prevea

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad. Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley...”

De la lectura del precepto legal antes citado, se observa que el Ministerio Público tenía la obligación de acreditar los elementos del tipo penal para lo cual se requería que el acervo probatorio se acreditara plenamente dichos elementos con lo cual existía la obligación de demostrar cada uno de los aspectos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, investigando el hecho relevante para el derecho penal no solo únicamente *in facto y post facto*, sino que debía considerarse *ante facto* para atender la finalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo, fundamentos doctrinales del finalismo adoptados por reforma penal integral de 1993-1994.

Así tenemos que la Maestra Castro Escarpulli, nos menciona que en la práctica desde el punto de vista de integración e investigación del delito todo siguió igual y el Ministerio Público únicamente se dedicó a describir el dolo y la finalidad de la conducta en una argumentación jurídica bastante rebuscada, lo cual trajo como consecuencia un impacto negativo de la pretensión penal, toda vez que el tribunal que acostumbrado a la aplicación exacta de la ley negó una cantidad importante de órdenes de aprehensión por fallas técnicas en la pretensión del

ejercicio de la acción penal, causando un descontento con la administración de justicia penal.

Como consecuencia de esta reforma, se aumentaron las cargas de trabajo por lo que en el año de 1999, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Ernesto Zedillo Ponce de León, se planteó el retomar el concepto de cuerpo de delito estructurando así una reforma o contrarreforma nombrada así por algunos, que modificó los artículos Constitucionales 16 en la cual se señaló que debía acreditarse el cuerpo del delito para librarse una orden de aprehensión y el artículo 19 el cual exigía que debía de acreditarse el cuerpo del delito para el dictado de un auto de formal prisión, publicada el 08 de Marzo del año de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

Así también, fueron modificadas las normas adjetivas para sustituir “elementos del tipo penal por el cuerpo del delito”⁹ en ese momento, se argumentó que ante la incapacidad de los jueces y Ministerio Público para lograr acreditar los elementos subjetivos era necesario reformar nuevamente el sistema penal de tal forma que los elementos que debía acreditar el Ministerio Público eran menos que los exigidos con anterioridad, se eliminó la obligación de acreditar plenamente los elementos del tipo y disminuyó los requisitos para obtener una orden de aprehensión, en la exposición de motivos de la reforma constitucional penal, el poder legislativo esgrimió:

“La sociedad toda ha advertido en el pasado reciente serias deficiencias en el funcionamiento de nuestros sistemas de procuración y administración de justicia y lo que debía ser una colaboración de ministerios públicos y jueces en favor de la justicia, ha derivado en una relación poco colaborativa entre estas dos instituciones públicas que recurrentemente se imputan mutuas fallas e ineficacias, mientras que los delincuentes se benefician de esta situación”

⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y VARGAS CASILLAS, Leticia. Las Reformas penales de los últimos años en México (1995-2000). Primeras jornadas sobre justicia penal. IJJ-UNAM. México. 2001. Pág. 226. (Versión electrónica). Consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/1.pdf> el 18 de febrero de 2015 a las 16:57 horas

Con lo anterior encontramos que el panorama social que se tenía de la justicia penal era de ineficiencia y eficacia, es inaceptable que la sociedad perciba que las instituciones de procurar y administrar justicia penal, el Ministerio Público y los Jueces, se encontraban en constante discordancia ante tal situación resultaba más que necesaria una reforma, con la cual se retoma el concepto del cuerpo del delito abandonando el concepto de elementos del tipo penal, que para algunos fue abandonar la escuela finalista sin embargo, dicha situación resulta equivocada; sustituir *cuerpo del delito* por el de *tipo penal* responde Moreno Hernández:

“Es falso, porque la utilización del concepto de tipo penal como una categoría fundamental en el sistema penal no es producto de las elaboraciones del sistema finalista, sino que viene de mucho tiempo antes (1906 con Beling) y la doctrina mexicana, así como la jurisprudencia, lo manejan así desde hace mucho tiempo”¹⁰.

Es pertinente eliminar la equivocada idea de que cuando nos referimos a *elementos que integran el tipo* estamos siguiendo lineamientos finalistas y cuando se hace alusión al *cuerpo del delito* se toma una postura tradicional, pues la utilización del término *tipo penal*, no es exclusivo del finalismo, ya que se trata de un concepto sumamente estudiado por sistemas tradicionales o causalistas; igualmente, no podemos atribuir al concepto *cuerpo del delito* necesariamente una filiación causalista, pues tratándose de una categoría procesal, el jurista puede nutrirlo con el contenido dogmático que considere más adecuado, ya sea de acuerdo al modelo causalista, finalista, funcionalista.¹¹

El cuerpo del delito debe entenderse meramente como una categoría procesal en el derecho penal mexicano, el cual se acreditará mediante los supuestos normativos que la legislación penal nos exija en tiempo y lugar determinados, para la reforma de 1999, estos requisitos se disminuyeron y se estableció que

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Véase UROSA RAMIREZ, Germán Armando. Consideraciones entorno al cuerpo del Delito, Facultad de Derecho de la UNAM e IJJ. (Versión electrónica.) Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/241/art/art12.pdf> el 24 de febrero de 2015 a las 12:20 horas

para el ejercicio de la acción penal y hacer una acusación ante la autoridad jurisdiccional con indicios era suficiente, por lo que los abogados postulantes y doctrinarios del derecho penal de esa época mencionaban que nos encontrábamos en un estado de derecho violatorio de las garantías de los inculpados, ya que con elementos indiciarios, con bajo contenido investigativo se ejercitaba acción penal en contra de inocentes, por cual se calificó que fue una reforma para flexibilizar aún más el dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso¹².

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará sin necesidad de acreditarlo plenamente la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial a su vez examinará si ambos requisitos se encuentran acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos en el caso de que la conducta típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la omisión dolosa o culpable del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Lo que nos indicaba que la Representación Social podía ejercitar penal sin que se encontrarán acreditados los elementos subjetivos, cuando debía existir la obligación de que este los acreditara, en cuanto al juez tenía prohibido analizar los elementos subjetivos hasta después de dictado el auto de formal prisión, con lo cual se adopta una postura fundamentada en la Teoría ecléctica o sistema mixto¹³.

¹² CASTRO ESCARPULLI Nicandra y otros. Óp. Cit. pág. 22

¹³ Ibíd. Pág. 25

La Suprema Justicia de la Nación concordante a lo anterior entre otros emitió el siguiente criterio:

ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN MATERIA FEDERAL ES INNECESARIA LA PRUEBA PLENA DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO. De la interpretación sistemática del contenido del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que es al agente del **Ministerio Público a quien le corresponde acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal**, mientras que a la autoridad judicial corresponde examinar si ambos requisitos están acreditados en autos, en el entendido de que por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito; de donde se colige que para el dictado de una orden de aprehensión o auto de formal prisión, para acreditar el cuerpo del delito sólo se requiere la demostración plena de los elementos objetivos, materiales o externos y, en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos; sin embargo, al ser imperativo **constitucional el que la responsabilidad penal se encuentra acreditada de manera probada, en ese mismo grado deberá acreditarse el aspecto subjetivo del delito.** *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180567, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P.56 Página: 1823*

A través de estas reformas podemos observar que los Códigos Penales Sustantivos y Adjetivos, han adoptado diversas doctrinas para concebir en qué momento nos encontramos en presencia de un delito; la conducta típica, antijurídica, culpable, tendrá sus diferentes matices en las distintas escuelas penales, el causalismo-naturalismo (clásica).

Causalismo-neokantismo (neoclásica), finalismo y funcionalismo respectivamente, las cuales han sido adoptadas por la legislación nacional como se acaba de exponer en estos breves antecedentes de las reformas penales tomando como base el Código Penal del 1931, a pesar de que en 1993 se llegó a hablar de que no debemos utilizar una doctrina en nuestros sistemas normativos penales, del análisis de ellos podemos ir encontrando diversos conceptos pertenecientes a la Teoría del Delito que han sido definidos y estudiados por las diferentes escuelas penales aunado a que actualmente los doctrinarios del derecho penal mexicano no han logrado unificar los criterios suficientes para crear y aplicar una Teoría del Delito Mexicana a pesar de que algunos ya lo han intentado hoy en día siguen vigentes en nuestro sistema

normativo penal corrientes europeas, es por ello que resulta necesario estudiarla y conocerla para realizar una acusación de un delito sin conculcar derechos del imputado y sus derechos fundamentales, de igual forma resulta de gran importancia conocer las categorías procesales a través de las cuales se implementarán los mecanismos con los cuales el Estado va a materializar la sanción a quien cometa un delito, mecanismos que sufren un cambio importante con la implementación del Sistema Acusatorio.

1.2 La Reforma Penal del año 2008 en México.

Para comienzos del siglo XXI la percepción era de ineficacia del entorno social respecto de la investigación de los delitos y su sanción, el diagnóstico que fomentó la reforma de 2007 fue altamente crítico por la gran inseguridad que prevalecía en el país, existía un alto índice de impunidad, corrupción e incapacidad profesional¹⁴ lo cual al ser observado por el Gobierno Mexicano lo obligaba a buscar una solución ya que uno de los fines del Estado es el bien común y parte de este bien común es el brindar seguridad a sus gobernados y confianza en los órganos encargados de administrar justicia, es por ello que el Gobierno Mexicano debía revisar su normatividad penal para cumplir con sus fines como Estado.

El Gobierno Federal ejecutó una serie de acciones desplegando operativos civiles y militares para recobrar el control del territorio y llevar ante la justicia a quienes cometen delitos. Los carteles de la droga, bien pertrechados por armas que provienen de los Estados Unidos en su gran mayoría, luchan por el control de las rutas e imponen su cuota de sangre y corrupción en ciudades pequeñas, medianas y grandes¹⁵, ante tales circunstancias el derecho penal al ser la última ratio para la protección de bienes jurídicos, debe de actuar, sin embargo, su eficacia se estaba viendo condicionada debido a sus mecanismos para aplicar la norma sustantiva, su sistema procesal lejos de brindar una solución era parte de la problemática.

Las estadísticas nos indicaban que la probabilidad de que un delito denunciado llegue a concluir con el presunto responsable consignado ante un juez es de 13 de cada 100, es decir una impunidad del 87 por ciento, el 85 por ciento de las víctimas no acudían a denunciar, el 99 por ciento de los delincuentes no

¹⁴ Véase GARCIA RAMIREZ, Sergio. La reforma constitucional en materia Penal. INACIPE. México. Pág. 188.

¹⁵ Véase CARBONNEL, Miguel. La Reforma Penal que México necesita. IJ-UNAM. México. 2012. Pág. 11.

terminaban condenados¹⁶ estas cifras nos indica que desde el punto de vista de la investigación y acusación del Ministerio Público, esta no ha sido eficaz al no poder obtener sentencias condenatorias en contra de los responsables de los delitos.

Por las razones expuestas el día 18 de junio de 2008, fue publicada la reforma penal, en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de cambiar un sistema preponderantemente inquisitivo a un sistema preponderantemente acusatorio, trayendo como principales características el respeto a los derechos humanos de las personas, en el cual el imputado deja de ser un objeto de investigación y se convierte en un sujeto de derechos, buscando un equilibrio procesal¹⁷. Lo anterior, atento al Principio de Presunción de inocencia propio del sistema acusatorio por el cual se busca que se ejercite acción penal únicamente en contra de aquella persona que se demuestre que cometió un ilícito penal, así el dictamen de la Cámara de Diputados nos dice:

“Uno de los presupuestos fundamentales de esta reforma constitucional es que la protección a los derechos humanos y a las herramientas para una efectiva persecución penal son perfectamente compatibles”.

Por otro lado no debemos olvidar que en el contexto internacional, en América Latina los sistemas de Justicia Penal estaban siendo cambiados por el Sistema de Juicios orales en concreto por un sistema de corte acusatorio, un ejemplo era Chile de cual se decía que fue un cambio eficaz en el combate del delito ya que habían bajado los índices de impunidad, convirtiéndose en un modelo a seguir.¹⁸

¹⁶ Véase GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Óp. Cit.* Pág. 200.

¹⁷ Véase *Ibíd.* Pág. 250.

¹⁸ Véase CASTRO ESCARPULLI, Nicandra, *Óp. Cit.* Pág. 19-21.

Para efectos de esta investigación abordaremos lo más importante de la reforma del año 2008 referente al Ministerio Público como órgano investigador y acusador de los delitos; en el sistema acusatorio este órgano técnico requiere mucho más que una capacitación para integrar la antes denominada averiguación previa ahora nombrada en el nuevo sistema como *carpeta de investigación*, ahora implica que tenga una comprensión integral del sistema penal bajo distintos momentos procesales¹⁹, es por ello que el Ministerio Público tiene la obligación de conocer la base teórica del delito y dominar técnicas de investigación para formular una acusación que cumpla con los estándares del nuevo sistema que se está implementando.

A continuación se analizarán brevemente los aspectos más importantes de la reforma penal del 2008, por lo que hace a la investigación y persecución de los delitos.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, señala:

“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de **un hecho que la ley señale como delito**, sancionado con pena privativa de libertad y **obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho** y que **exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión....**”

Anteriormente el artículo 16 constitucional exigía que se acreditara que *existieran datos que acreditaran el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado* como presupuesto para librar una orden de aprehensión, de lo anterior observamos que desaparece el hecho de acreditar plenamente el cuerpo del delito ahora el otorgamiento de una orden de aprehensión descansa, en primer lugar, en el convencimiento por parte del Juez de quien se le pretende aprehender, probablemente, está involucrado en un hecho señalado en la ley como delito y sancionado con pena privativa de libertad, así tenemos que a nadie puede ser aprehendido o detenido si los

¹⁹ Véase *Ibíd.* Pág. 30.

hechos que nutre el proceso penal donde se han dictado estas medidas no constituyen un comportamiento típicamente antijurídico²⁰, por lo tanto tenemos que el legislador preocupado por el alto índice de órdenes de aprehensión negadas, busca flexibilizar los criterios, disminuyendo los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión.

Continuando con los demás párrafos del artículo 16 encontramos:

“...La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

De los párrafos anteriores se observa que sigue permaneciendo la obligación de la autoridad, que ejecute una orden judicial de aprehensión, de poner a disposición inmediatamente al sujeto en contra del cual se haya librado dicha orden, la flagrancia se redefine al manejar únicamente las hipótesis *en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido*, observando que ya existe la obligación constitucional de que exista un registro inmediato de la detención.

“...Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...”

Se conserva el caso urgente como supuesto de detención, incorporando la figura del juez de control, que es el órgano jurisdiccional de resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que

²⁰ Véase BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La investigación preliminar en el Sistema Acusatorio. Flores y Editores. México. 2014. Págs. 225 y 226.

requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, como lo ordena el texto constitucional.

Entre otros cambios se puede mencionar que el arraigo se deja para los delitos de delincuencia organizada, elevándose a nivel constitucional el concepto de esta figura penal, aparece la aportación voluntaria de comunicaciones y un registro fehaciente de comunicaciones, esto es lo más relevante por lo que hace a la actividad ministerial.

El artículo 17 Constitucional incorpora los medios alternativos de solución de controversias en materia penal (Mediación- Remediación, Conciliación, Negociación), ordena que la sentencia del procedimiento oral sean explicadas en audiencia pública y por último otorga una igualdad salarial entre defensores públicos y Ministerio Público.

El artículo 18 Constitucional prevé el cambio de definición de conceptos, el de readaptación social por reinserción social, el de pena corporal por privativa, así como centros de reclusión de alta seguridad para delitos de delincuencia organizada.

El artículo 19 Constitucional es de gran importancia para la actividad del Ministerio Público, toda vez que va a enunciar los requisitos para que el juzgador pueda dictar un *auto de vinculación a proceso* el cual era conocido en el anterior sistema, el inquisitivo, con tres acepciones, auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Para el dictado de un auto de vinculación a proceso, el Ministerio Público deberá ante el Juez de Control cumplir con los siguientes supuestos: Imputación del delito en el cual se especifique las circunstancias de ejecución consistentes en lugar, tiempo y circunstancias; así como los datos de que se ha

cometido un hecho señalado como delito, y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en él; la prisión preventiva se decreta a petición del Ministerio Público solo cuando sea suficiente la medida cautelar; la prisión preventiva oficiosa se decreta por parte del juez para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

De igual forma se puede apreciar que el cambio principal radica en que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad desaparecen por los siguientes requisitos: los datos de que se ha cometido un hecho señalado como delito, y *la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en él.*

El artículo 20 Constitucional va a indicarnos los estándares y principios que rigen en el sistema acusatorio el cual consta de tres apartados:

A. Principios Generales.

- I. Esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar el daño.
- II. Inmediación y valoración de prueba libre y lógica (presencia del juez)
- III. Prueba solo en audiencia de juicio y prueba anticipada.
- IV. Juzgado por Juez diferente (Juez de Garantías y de Juicio Oral)
- V. Carga de la Prueba del Ministerio Público, igualdad procesal.
- VI. Principio de contradicción.
- VII. Terminación anticipada (facultad del Agente del Ministerio Público)
- VIII. Convicción de culpabilidad (más allá de toda duda razonable)
- IX. Nulidad de la prueba ilegal (fruto prohibido)
- X. Principios observables también en la audiencia preliminar.

B. Derecho del imputado.

- I. Presunción de inocencia.

- II.A declarar o guardar silencio con defensor.
- III.Ser informado de los hechos que se imputan y de sus derechos desde la detención; reserva en delincuencia organizada y beneficios para el que preste ayuda eficaz.
- IV.Recepción de pruebas de defensa
- V.Juzgado en audiencia pública, con excepciones por delincuencia organizada.
- VI.Entrega de datos para defensa y acceso al registro de investigación.
- VII.Sera juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- VIII.Defensa adecuada por abogado, desde el momento de su detención:
La prisión preventiva no puede exceder del tiempo máximo de la pena y, en ningún caso, será superior a dos años, salvo el ejercicio del derecho de defensa. Si no sea cumplido se darán otras medidas cautelares.

C. Derechos de la víctima.

- I.Recibir asesoría jurídica
- II.Coadyuvancia
- III.Recibir atención médica y psicológica
- IV.Reparación del daño
- V.Resguardo de identidad.
- VI.Garantizar protección.
- VII.Solicitar medidas cautelares y providencias de protección y restitución de derechos.
- VIII.Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en investigación y resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento, suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El artículo 21 Constitucional que es la base fundamental de las actuaciones ministeriales, establece:

- a) La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía, bajo el mando y conducción de aquel.
- b) Acción penal particular.
- c) Criterios de oportunidad
- d) En seguridad pública se incluye: prevención, investigación y persecución.
- e) En los principios de actuación de las instituciones se agrega objetividad y derechos humanos.
- f) Obligación de coordinación de los tres niveles de gobierno.
- g) Se regula la trayectoria del personal de seguridad y justicia, certificación obligatoria.
- h) Se establecen las bases de datos.
- i) Formulación de políticas públicas y participación de la comunidad
- j) Regulación de los fondos federales.

Con lo anterior se puede concluir que el Ministerio Público en el nuevo sistema de justicia penal, tiene la obligación de acreditar los datos del hecho delictuoso y la probabilidad de la comisión del delito o su participación en él.

El sistema acusatorio que ha implementado esta reforma es predominantemente garantista, entendiendo que el garantismo para el Derecho Penal debe de ser un instrumento de defensa y garantía de todos, debe respetar las garantías y muy importante debe ser un Derecho de carácter subsidiario.²¹

²¹ Véase *Ibíd.* Pág. 100.

A la policía se le concede un papel importante en el que debe estar muy activa, por lo cual es fundamental que la misma se capacite adecuadamente para dichos fines.

El Ministerio Público es reconocido como aquél que conducirá la investigación y tendrá bajo su mando a las policías, lo cual obliga sin duda alguna al Representante Social a prepararse tanto teórica como prácticamente, para el desempeño de sus funciones.

En todo momento se busca que exista igualdad de condiciones procesales esto es que el Ministerio Público será el encargado de formular una acusación y el inculpado debe tener las condiciones suficientes para defenderse y hacerle frente a esta acusación, lo cual es la llamada igualdad procesal.

Principios como el de contradicción que se traduce en que el Defensor tendrá la facultad de contradecir los argumentos del Ministerio Público y el principio de Mediación que obliga al Juzgador estar presente en la toma de decisiones y resoluciones convierten al sistema acusatorio en transparente donde el delito se investiga de una manera científica y más profesional.

1.3 Características del Sistema Acusatorio.

Como hemos visto, el nuevo Sistema de Justicia Penal que actualmente se está implementando en México, es de corte Acusatorio, para comprenderlo de mejor forma, es necesario realizar un estudio de sus características, para así entender de qué se trata el nuevo sistema y las nuevas figuras procesales que incorpora, por ello es necesario revisar sus principios y su relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el tiempo y espacio son tres los sistemas de procesamiento penal, *el inquisitivo, el acusatorio y el mixto*, el Doctor Sergio García Ramírez, señala que en este punto debe de tomarse en cuenta que es razonable abrigar dudas acerca de la existencia real en un lugar y época determinados, cualesquiera que estos sean de los sistemas puros; al respecto Zaffaroni dice que los regímenes inquisitivo y acusatorio no existen en la realidad, solo son abstracciones aun históricamente es dudosa su existencia, pues son mixtos y no formas puras todos los sistemas que han existido, de lo anterior se puede establecer que los sistemas puros no existen ya que todos han experimentado mezclas o combinaciones con otros²².

Lo cual resulta acertado señalar, en el sistema anterior, el inquisitivo, al analizarlo, se encuentran disposiciones que permitían la oralidad de las partes procesales que intervenían en una secuela procedimental, la contradicción que actualmente la pretendemos identificar como propia y exclusiva del sistema acusatorio siempre estuvo prevista en los procedimientos de corte inquisitivo, lo cual deja de manifiesto que un sistema puramente acusatorio no existe así como tampoco un sistema puramente inquisitivo, se está actualmente en presencia de sistemas de procesamiento penal mixtos.

²² Véase BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Mac Graw Hill. México. 2013. Pág. 31.

Una de las diferencias importantes es que en el sistema acusatorio rige una libertad de acusación, no solo a favor del ofendido sino de todo ciudadano, bajo el sistema de la acción penal por particulares, lo cual no se encuentra en el inquisitivo ²³; esta figura que se incorpora como novedosa en nuestro sistema trastoca el monopolio de la acción penal que pertenecía al Ministerio Público al conceder al particular el derecho de acudir directamente ante el órgano jurisdiccional a formular una acusación, sin embargo, esta acción tiene sus hipótesis concretas por las cuales se puede ejercitar previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

“Artículo 426. Acción penal por particulares

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la acción penal por particulares
La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión...”

Primeramente resulta conveniente para el estudio de las características del sistema acusatorio, estudiar sus principios; en este sentido, los principios rectores deben cumplir con la función de orientación para el legislador en el momento de redactar las leyes procesales, pues ello logra una correcta interpretación de la propia ley procesal por parte del enjuiciador, así como del operador jurídico²⁴; los principios rectores del sistema acusatorio indican las bases y directrices por las cuales la normatividad debe ir orientada y en consecuencia el actuar de los sujetos procesales, es por ello que son de vital importancia; los principios rectores que el legislador plasmó en la reforma del 18 de Junio del año dos mil ocho, los Principios de *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*, los cuales en ese mismo orden se abordarán a continuación.

²³ *Ibíd.* Pág. 38

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Principios Rectores del Sistema Acusatorio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Versión electrónica.) Consultado en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf> el 27 de febrero de 2015 a las 15:48 horas.

Principio de Publicidad.

Con este principio se busca acabar con la secrecía del proceso penal al abrir las puertas del juicio al escrutinio público, en ese sentido todas las audiencias son públicas y se permite la asistencia tanto de los ciudadanos, como de los medios de comunicación con sus reservas²⁵, en un primer aspecto debemos entender que toda persona puede presenciar las audiencias que se ventilen en las etapas del procedimiento acusatorio, con el objeto de que exista transparencia en la administración de justicia, en un segundo aspecto no solo se refiere al acceso directo que el público tiene a la sala de audiencia para presenciar los debates y escuchar las sentencias, sino también, se refiere en todo lo que es trasmitido por los medios masivos de comunicación social (como la radio, televisión, diarios y revistas) ventilándose así los casos que tengan gran repercusión social; por otra parte, a su vez se busca asegurar que al imputado se le practique un buen proceso que redundará en mayor credibilidad de la justicia²⁶; este principio nos brinda certeza del actuar del órgano jurisdiccional toda vez que todo asistente estará en posibilidad real de escuchar por qué se emite una resolución, podrá presenciar los argumentos que la autoridad utiliza para fundar y motivar sus actos, con ello las dudas respecto del porqué se llega a una sentencia condenatoria o absolutoria se verán reducidas notablemente.

La publicidad se convierte así en un requisito ineludible para las autoridades judiciales, la verdadera diferencia radica en la transformación de fondo bajo dos tipologías diferentes, que se refieren a quienes tienen acceso a la información del proceso, la primera es la publicidad *erga omnes* que significa el acceso a los

²⁵ Véase México Unido contra la Delincuencia, A.C. Manual sobre el Sistema Acusatorio y Justicia Alternativa. México Unido contra la Delincuencia, A.C. y Fondo Canadá. México. 2014. (Versión electrónica.) Consultado en <http://www.mucd.org.mx/recursos/Contenidos/Documentos/documentos/manual%20final%20.pdf> el 24 de febrero de 2015 a las 18:45 horas

²⁶ Véase ABIZAID PEREZ, Mauricio y otros. Manual Básico de Formación para el Agente del Ministerio Público. Tomo II. PGJDF y otros. México. 2010. Págs. 1095 y 1096.

actos procesales para cualquier individuo y la segunda es la publicidad *inter-parte* que es libre acceso a las actuaciones del expediente que se encuentra en proceso para la víctima y el imputado²⁷, motivo por el cual no debemos de dudar que al menos en cuanto a sus principios el nuevo sistema nos ofrece un amplio margen de transparencia en cuanto su actuar tanto para las partes que están directamente interesadas como por partes ajenas al procedimiento.

Una de las máximas del derecho es que para toda regla general tiene su excepción, el principio de publicidad tendrá como excepción aquellos casos en que se ponga en peligro a las víctimas, testigos, peritos intervinientes, se afecte la seguridad pública, se exponga a un posible daño psicológico a un menor de edad, se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo o se comprometa seriamente el éxito de la investigación²⁸, restricciones y limitaciones que son adecuadas pues no debemos olvidar que la finalidad del procedimiento es encontrar la verdad histórica de los hechos para emitir una decisión apegada a derecho y si este principio de publicidad lejos de ayudar a cumplir con dicho fin pudiera perjudicar es justificado la existencia de hipótesis bajo las cuales no se permita la publicidad de las actuaciones.

Principio de contradicción.

“El proceso será contradictorio si las partes pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba en el juicio, la doctrina también lo ha denominado como principio de audiencia *auditor et altera pars* y su formulación tradicional es que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio”²⁹, por lo tanto el acusado y su defensa deben estar en posibilidad en todo momento de contradecir los

²⁷ Véase Instituto para la Seguridad y Democracia, A.C. Cuaderno 3 de trabajo para periodista en el Sistema Penal Acusatorio. El Principio de Publicidad. Insyde. México. 2013. (Versión electrónica.) Consultado en http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2013/09/C3_PRINCIPIO-DE-PUBLICIDAD.pdf el 28 de febrero de 2015 a las 10:20 horas.

²⁸ Véase *Ibíd.*

²⁹ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y otros, Los Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano. IJ-UNAM. México. 2014. Pág. 150.

argumentos que pudiera ofrecer el Ministerio Público y es obligación del Estado implementar los suficientes dispositivos normativos que le concedan esa oportunidad de manera efectiva y real.

“De esta forma se asegura la igualdad, el equilibrio en las atribuciones, derechos y obligaciones de los distintos sujetos procesales”³⁰, no existe otra forma por la cual se asegure dicha igualdad procesal, ya que darle posibilidad de contradecir sus posturas a las partes en condiciones de igualdad de derechos adjetivos, es brindar a su vez imparcialidad, de tal forma que el juzgador podrá apreciar los hechos de forma más amplia y objetiva.

El Artículo 20 constitucional en su fracción IV lo prevé.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral...”

El Código Nacional de Procedimientos Penales lo establece en sus artículos 4º, 6º y en su artículo 482 fracción III, su inobservancia y violación como derecho procesal es causal de reposición del procedimiento.

“Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, **contradicción**, concentración, continuidad e intermediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes...”

“Artículo 6o. **Principio de contradicción**

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.”

“Artículo 482. **Causas de reposición**

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:...

... Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada **o de contradicción** siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;...”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido en el siguiente criterio:

30 LEONARDO FRANK, Jorge. El sistema Acusatorio y Juicio Oral, Lerner Editores y Asociados. Argentina. 1986. Págs. 28-30.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; sin embargo, la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues acorde con la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su perjuicio. En ese sentido, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, pudiendo, por ello, el imputado y su defensor, a través del juicio de amparo, impugnar el alcance probatorio que asignó el juez de control o juez de garantía a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y a los datos aportados en su defensa y, en consecuencia, el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración; de estimar lo contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B, del citado artículo 20 constitucional. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, Registro 160186, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Penal, Página 290.*

Principio de concentración.

Debemos entender que en el ámbito procesal, la concentración es aquella posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, es la unificación o reunión en un mismo acto de cuestiones determinadas con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas³¹ con este principio lo que se busca es que en un solo

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Principios Rectores del Sistema Acusatorio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Versión electrónica.) Consultado en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf> el 27 de febrero de 2015 a las 15:48 horas.

momento determinado se practiquen y desahoguen el mayor número de diligencias y actuaciones en las distintas etapas del procedimiento con el objeto de evitar que se celebren múltiples diligencias que pueden desarrollarse en una sola audiencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo señala en su artículo 20, en su fracción III:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...

...III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;....”

El Código Nacional de Procedimientos Penales lo establece en sus artículos 4º y 8º.

“Artículo 4o. Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.”

“Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.”

Este principio pretende darle celeridad al procedimiento exigiendo al órgano jurisdiccional que acorde a las circunstancias de tiempo, practique y desahogue el mayor número de diligencias ya que es sabido que mientras sea más largo un juicio oral mayor riesgo se corre de que el juzgador desgaste su memoria, atención y pierda el registro que viene realizando con sus cinco sentidos; en cambio un juicio oral corto generará que el juez pueda formar una opinión sólida de cómo sucedieron los hechos que le apoyará en tomar una decisión apegada

a los estándares legales vigentes³², el juzgador al estar presente y valorar las probanzas de manera concentrada en una sola audiencia le facilitará su labor para justipreciarlas una de las novedades de este nuevo sistema ya que como es sabido en el sistema inquisitivo las audiencias podían ser múltiples antes de que el juez dictara su fallo final.

Principio de continuidad.

“El proceso será continuo cuando la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate, se desarrollen ante el juez y las partes en una audiencia, la cual será continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en la ley”³³, lo que implica que en el debate debe desarrollarse frente a los sujetos procesales de manera sucesiva; esto es, que las audiencias que se practiquen en distintos días deben entenderse como continuas, así el juzgador que en razón de la hora suspenda una audiencia para que continúe en un fecha posterior, está haciendo uso del principio de continuidad.

Este Principio de igual forma lo contempla el artículo 20 constitucional.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, **continuidad** e inmediación....”

El Código Nacional de Procedimientos Penales lo establece en sus artículos 4º, 7º.

“Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes...”

“Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.”

³² Véase ABIZAID PEREZ, Mauricio. *Óp. Cit.* Pág. 1097.

³³ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y otros. *Óp. Cit.* Pág. 24.

A fin de que este principio se cumpla este mismo cuerpo normativo adjetivo faculta al órgano jurisdiccional que imponga medidas de apremio a quienes atente contra la continuidad del procedimiento, el artículo 355 dispone:

“Artículo 355. Disciplina en la audiencia...

...El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por quince días ante la contumacia de las obligaciones procesales de testigos o peritos que atenten contra el principio de continuidad, como lo pueden ser sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.”

Principio de Inmediación.

Este principio se refiere a la obligación que tiene el juez de presidir todas las audiencias, por lo tanto no está permitido que se celebren actos procesales sin su asistencia³⁴, en el anterior sistema, este principio se encontraba en la normatividad adjetiva, sin embargo, en la práctica era común observar que las audiencias no eran precedidas por los Jueces penales, el hecho de elevar a nivel constitucional de manera textual este Principio obliga a los jueces de forma inexcusable de presidir la audiencia, aunado a que el sistema acusatorio que se está implementado en México está diseñado de forma tal que los Jueces deberán estar presentes en el desarrollo de las audiencias.

Este Principio de igual forma lo contempla el artículo 20 constitucional.

“...Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e **inmediación**....

...II. **Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez**, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;...”

El Código Nacional de Procedimientos Penales lo contempla en sus artículos

“Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes...”

“Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas

³⁴ ABIZAID PEREZ, Mauricio. Óp. Cit. Pág. 1083..

en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.”

“Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia...”

En el siguiente criterio podemos visualizar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha esgrimido al respecto:

INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA). Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal oral, es el de inmediación, el cual también se encuentra previsto en los preceptos 3, 19, párrafo primero, 317 y 325 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. **Dicha máxima implica, en esencia, que el juzgador debe estar presente en todas las audiencias en su integridad, para apreciar personalmente la información aportada por las partes; esto es, para tener contacto directo con la fuente de prueba, para valorarla y ponderarla bajo el método de la libre apreciación, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna.** Por tanto, si un Juez de garantía diverso al que inició la audiencia de formulación de la imputación emite el auto de vinculación a proceso y para tal fin se impone únicamente de las videograbaciones respectivas, viola dicho principio, pues el segundo juzgador no se percató -por sí mismo- de la forma en que se desahogaron las pruebas, la intervención de las partes al respecto, su actitud procesal y, en general, respecto a los hechos materia del proceso; lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada por las partes, que se traducen en elementos de convicción para el juzgador. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Décima Época, Registro 2007482, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Materia Penal, Página 2433.*

La inmediación como principio constitucional y del sistema acusatorio resulta de gran importancia ya que así el juzgador está en posibilidad de apreciar a través de sus sentidos las pruebas y los argumentos de los sujetos procesales, solo de esta forma es como un juzgador logrará una verdadera valoración de los hechos que se le dan a conocer para resolver la controversia de una forma más justa de lo que se hacía en anteriores sistemas de procesamiento penal.

1.4 La Imputación y Acusación.

En fecha 05 de Marzo del año 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuerpo normativo creado para implementar el sistema de procesamiento penal de corte acusatorio en cumplimiento a lo estipulado en la reforma del día 18 de Junio del año 2008, que por Declaratoria emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicada en su Gaceta en fecha 20 de agosto del año 2014, fue adoptado al sistema normativo del Distrito Federal, por lo que las normas procesales que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales tienen plena vigencia en el Distrito Federal en un inicio para los delitos culposos y los que son perseguidos por querrela, para que posteriormente aplique para los demás delitos, tal y como se establece en la Primera y Segunda Declaratoria del Decreto por el que se Declara la Incorporación del sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 20 de Agosto del año 2014, el procedimiento acusatorio de acuerdo al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales se compone de las siguientes etapas:

Etapas de Investigación, que se divide en:

- **Investigación Inicial:** que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente, y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación.
- **Investigación complementaria,** empieza desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

Etapas Intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.

Etapas de Juicio, comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

Así es como el Código Nacional divide en etapas el nuevo sistema de justicia penal, para efectos de la presente investigación nos centraremos en el análisis de la Audiencia Inicial por lo que respecta a la Imputación y a la Acusación que realiza el Ministerio Público.

El Código Nacional en su artículo 307 establece:

“Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación...”

La audiencia inicial es de gran importancia en el sistema acusatorio, como lo observamos en ella se practican diligencias como el control de detención cuya finalidad es que el juez de control verifique que la detención se realizó conforme a los lineamientos que las normas penales prevén y en consecuencia se califique de legal la misma, para que una vez concluida esta diligencia, el Ministerio Público presente la *Imputación*.

El Diccionario de la Real Academia Española dice que la *Imputación*, proviene del latín. *imputatĭo, -ōnis* que significa acción y efecto de imputar y la palabra *Imputar* que proviene del latín *imputare* significa atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable.

El concepto gramatical de la palabra *Imputación* nos hace referencia a aquel acto de señalar o reprochar a una persona la realización de un determinado hecho que la sociedad califica como reprobable de acuerdo a los valores y normas vigentes en un espacio y tiempo determinado.

El concepto jurídico menciona que la Imputación consiste en que el Ministerio Público describa los hechos constitutivos de delito y la participación del imputado en los mismos, relacionándolos con los datos probatorios recabados hasta el momento. Acto seguido, el imputado tendrá derecho a declarar o no, según el caso, y se concederá el uso de la palabra a la defensa, a partir de todo lo cual el juez resolverá sobre la vinculación a proceso³⁵.

De este concepto podemos apreciar que es el primer momento procesal en el cual, en una actuación, se encuentran los sujetos procesales llamados *Órgano jurisdiccional, representado por un Juez de control de detención, el Ministerio Público y el Asesor Jurídico, quienes representan a la víctima u ofendido y la defensa que representa al Imputado.*

Así tenemos que “la formulación de la imputación es la comunicación que hace el Ministerio Público al indiciado para informarle que se sigue una investigación en su contra debido a que existen datos de prueba que ponen en evidencia su participación ya sea directa o indirecta en un hecho que la ley califica como delito y que existe la posibilidad de que tal indiciado lo ha cometido o participado en él, teniendo como principal objetivo en el sistema acusatorio dar a conocer quién y de qué se le acusa al imputado, su grado de participación y los elementos que ha recabado la Representación Social que presumen su participación atento a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional en su apartado B”.³⁶

Se debe apreciar que en este momento basta que el Ministerio Público mediante actos de investigación recabe datos de prueba lo suficiente para

³⁵ Véase LUNA, Tania y SARRE, Miguel. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. México. 2011. (Versión electrónica.) Consultado en http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks_cms/4cms/doc/content/files/ETAPA%20DE%20INVESTIGACION.pdf el 24 de febrero de 2015 a las 19:54 horas

³⁶ ORTIZ RUIZ, José Alberto. Audiencia de Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso Generalidades. Flores Editor y Distribuidor. México. 2013. Pág. 10.

hacer presumir que el imputado participó en la realización de un hecho que la ley señala como delito, de tal forma que se cumplan con lo exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elementos que en su categoría procesal han sustituido al cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sistema de procesamiento penal inquisitivo que tuvo vigencia como se ha descrito con anterioridad.

La etapa procesal en la cual se formula la imputación es en la Audiencia Inicial, el Código Nacional instituye en su artículo 307 que en la Audiencia Inicial se practicarán las siguientes actuaciones o diligencias:

- Informar al imputado sus derechos constitucionales y legales, en caso de que no se le hubieren informado con anterioridad.
- Se efectúa el control de legalidad de la detención si correspondiere por el Juez de Control.
- El Ministerio Público formulara la imputación,
- El imputado tendrá la oportunidad de declarar.
- El Juez de control deberá resolver las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares
- Se fijara el plazo para el cierre de la investigación.

En la Audiencia Inicial se practican una serie de actos procesales, en un primer momento, como sabemos, deberá darse inicio a una carpeta de investigación que sustituye a la averiguación previa, esta carpeta de investigación, con un carácter informal recabará los datos necesarios para que el Juez de Control, califique de legal una detención atento a las condiciones de modo, tiempo, lugar y circunstancias materiales de la detención o en su caso previo al otorgamiento de una orden de aprehensión o de comparecencia se verifique la legalidad y constitucionalidad de su práctica, una vez que el Ministerio Público acredite dichas situaciones la defensa podrá contradecir dichos argumentos únicamente

en referencia a la detención, para que una vez calificada la detención, el Ministerio Público en un acto de carácter formal en presencia del Juez de Control haga del conocimiento al imputado que existe una investigación en su contra por haber datos que hagan presumir que el imputado cometió el delito o participó en su comisión, el Código Nacional prevé dos modalidades para formular la imputación.

Imputación a personas detenidas artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Primeramente el Juez de control califica de legal la detención en flagrancia o caso urgente. En el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales se contemplan los supuestos de flagrancia que son:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Por otro lado el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el caso urgente se puede producir siempre y cuando el ministerio publico funde y motive y exprese los datos de prueba que motiven su proceder para ordenar la detención de una persona en caso urgente, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

- Enseguida el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitara la vinculación a proceso sin perjuicio de que la defensa o el imputado soliciten la duplicidad de plazo.
- El imputado está obligado a proporcionar sus datos de identidad exhortándolo a que se conduzca con verdad, debiendo responder con respeto, preguntándole si desea proporcionar sus datos en voz alta o por separado y preservados en reserva.
- El imputado tendrá derecho a declarar en relación a los hechos que se le atribuyan, teniendo el órgano jurisdiccional de informarle sus derechos procesales y de advertirle que lo que declare puede ser utilizado en su

contra, preguntándole si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Para el caso de que el imputado decida declarar, el Ministerio Público, el Asesor Jurídico de la víctima u ofendido, el Acusador Privado en su caso y la defensa podrán interrogar al imputado respecto de lo que haya declarado y el imputado tendrá el derecho de responder o no a estas preguntas atento al Principio de no autoincriminación.

Imputación a personas en libertad artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- En caso de que el Ministerio Público desee formular una imputación a una persona que se encuentre en libertad deberá presentar una solicitud ante el Juez de Control solicitándole señale fecha y hora para que tenga verificativo la Audiencia Inicial, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.
- A consideración del Ministerio Público, para asegurar la presencia del imputado en la audiencia inicial, podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo correspondiente.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su Artículo 141 señala que: “cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.”

Formulación de la Imputación en la Audiencia Inicial artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Deberá encontrarse presente el imputado a través de las modalidades que previamente mencionaron, el órgano jurisdiccional deberá haber verificado que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal.

Se ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, manifestándole:

- La calificación jurídica preliminar del hecho que se le imputa y que la ley señala como delito.
- La fecha, lugar y modo de su comisión.
- La forma de intervención que haya tenido en el mismo.
- El nombre de su Acusador, salvo que a consideración del Juez de Control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la constitución y la ley.

El Juez de Control a petición de la Defensa o del imputado podrá solicitar al Ministerio Público las aclaraciones necesarias respecto de la imputación formulada por este, a efecto de dar cumplimiento al Principio de un debido proceso, defensa adecuada y así este en posibilidad real y material de contradecir la defensa y el imputado los hechos que se le atribuyen como uno de los fines del sistema acusatorio.

Datos de prueba.

Resulta pertinente hacer mención que entendemos por datos de prueba, ya que representan la base sobre la cual el Juzgador calificará de legal una detención y otorgará medidas cautelares, el Ministerio Público formulará su imputación y se otorgará o no un Auto de vinculación a proceso.

El Diccionario de la Real Academia española define al *Dato* (del lat. datum, lo que se da). Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. Por otro lado a la Prueba la define como la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

De lo anterior, podemos definir que un dato de prueba es el antecedente que expuesto mediante un razonamiento lógico busca llegar al conocimiento exacto de algo para mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

Jurídicamente encontramos el concepto del dato de prueba y del medio de prueba, los datos de prueba consisten en aquellos elementos que aún no son formalizados ante un juez y por tanto no tendrán efecto sobre la sentencia, como lo prevé el artículo 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que el valor de las actuaciones. Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Por lo tanto estas actuaciones apoyarán para que el juzgador se forme criterio para conceder las medidas cautelares según el caso en concreto, en resumen, lo podemos definir como todos aquellos elementos que son recabados en una carpeta de investigación entendiéndose a estos elementos como actos de investigación, ejemplo, entrevistas a denunciados, policías y detenidos, oficio

de puesta a disposición, la inspección ministerial de objetos y lugares, etc., con los cuales el Ministerio Público acude ante el Juez de Control para que éste califique una detención en flagrancia o caso urgente, o solicite sea citada en caso de personas en libertad, como antes lo hemos mencionado, y pueda ser formulada la imputación.

Cabe aclarar que las medidas cautelares contempladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales se contienen en el artículo 115, que a la letra dice:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;*
- II. La exhibición de una garantía económica;*
- III. El embargo de bienes;*
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;*
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;*
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;*
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;*
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;*
- IX. La separación inmediata del domicilio;*
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;*
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;*
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;*
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o*
- XIV. La prisión preventiva.”*

Para el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Dato de Prueba, Medio de Prueba y Prueba, es:

“...Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

Del concepto gramatical, jurídico y del Código Nacional de Procedimientos Penales, definimos al dato de prueba como todo medio de convicción que no se ha desahogado ante el órgano jurisdiccional, que por lo tanto se ha practicado en el desarrollo de una carpeta de investigación que el Ministerio Público ha integrado con la finalidad de acudir ante el Juez de Control de Detención y establecer de manera razonada la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Auto de vinculación a proceso.

Ahora se abordará el Auto de Vinculación a proceso que es la consecuencia Jurídica de las actuaciones antes descritas.

“El auto de vinculación a proceso es una fase previa al juicio oral. Forma parte de la etapa de investigación en la que el imputado es informado de que existen hechos por los cuales la autoridad ministerial realiza una investigación sobre su persona y se autoriza la apertura de un periodo de investigación formalizada. En él, pueden imponerse medidas cautelares de carácter real o procesal para garantizar los fines del proceso, que es la emisión de una sentencia.”³⁷

De lo antes vertido podemos encontrar que el auto de vinculación a proceso tiene como propósito que el Juzgador autorice una investigación judicializada, para que una vez agotado el término que se fije para llevarla a cabo el Ministerio Público formule la acusación.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 313 establece el momento procedimental para resolver la solicitud de vinculación que será después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, y se hayan discutido las medidas cautelares, momento en el cual el Ministerio Público solicitará la vinculación a proceso.

³⁷ ARRIAGA VALENZUELA, Luis y HERNANDEZ LEON, Simón Alejandro. Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva. UNAM. (Versión electrónica.) Consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/26.pdf> el 01 de marzo de 2015 a las 15:34 horas

Existen tres momentos para resolver la solicitud de vinculación a proceso:

- A solicitud del imputado dentro del término de setenta y dos horas, debiendo el juez fijar fecha para la audiencia de vinculación.
- En caso de que el imputado solicite la duplicidad para ofrecer pruebas una vez que se desahoguen esta, debiendo el juez fijar fecha para la audiencia de vinculación.
- En la audiencia inicial una vez que ha hecho la solicitud de vinculación a proceso el Ministerio Público en caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad.

El juez de control para el dictado del auto de vinculación deberá vigilar que se encuentren reunidos los requisitos previstos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales que son:

“...I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

Es importante hacer notar que para el dictado del Auto de Vinculación, la flexibilidad probatoria que lo fundamenta es menor a la del anterior sistema de procesamiento penal que teníamos, al no exigir a la Representación Social el acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad sino únicamente que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo

cometió o participó en su comisión, en este orden de ideas existe el siguiente criterio jurisprudencial.

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, **sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio.** Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de racionabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información **que se puede constituir como datos** y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación. PRIMERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.” *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Décima Época, Registro 160330, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia Penal, Página 1942.*

Una vez que el Órgano Jurisdiccional se ha asegurado que se encuentran debidamente acreditados los requisitos previos, dictará el auto de vinculación a proceso el cual conforme el artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá contener:

- “...I. Los datos personales del imputado;
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.”

Para el caso de que no se reúna alguno de los requisitos para dictar un auto de vinculación el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a

proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado, lo cual no es impedimento para que el Ministerio Público continúe investigando y formule una nueva imputación, así lo ordena el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como se mencionó en líneas anteriores uno de los efectos de la vinculación a proceso es dar inicio a la investigación judicializada o complementaria, esta investigación en la cual interviene el órgano jurisdiccional fijando un plazo para que se lleve a cabo a propuesta de las partes.

El artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el límite del plazo como máximo no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera de dos años de prisión, la cual podrá concluir antes dicho terminó, dando aviso al imputado, en caso de que necesitar más tiempo la investigación podrá solicitarse sin que se rebase los límites especificados.

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.

Esta obligación del Ministerio Público en caso de no ser observada producirá que el Juez de control haga de conocimiento dicho hecho al Procurador para que se pronuncie en un término de quince días y para el caso de no haber pronunciamiento alguno se ordenara el sobreseimiento conforme a lo establecido en el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El sobreseimiento tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado, este puede ser solicitado por el Ministerio Público, el imputado o su defensor mediante solicitud formulada ante el órgano jurisdiccional, siendo además de la anterior, las siguientes causas que enumera el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- “...I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.”

El Artículo 331 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la Suspensión del proceso se decretará por el Juez de Control cuando:

- “I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;
- II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;
- III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o
- IV. En los demás casos que la ley señale.”

Una vez expuestas las figuras procesales del sobreseimiento y la suspensión del proceso, que pueden practicarse cerrada la investigación, continuamos con la Acusación, acto procesal que es objeto de esta investigación.

La acusación según el Diccionario de la Real academia española, es la acción de acusarse o acusar, es la petición ante la jurisdicción penal de una condena mediante la aportación de pruebas que demuestren un hecho delictivo y destruyan la presunción de inocencia del imputado.

Del concepto gramatical que nos aporta el Diccionario de la Real Academia Española se observa, que la acusación es el señalamiento que se hace en contra de una persona por haber cometido un delito en el cual deberán portarse pruebas que demuestren que el cometió el hecho delictivo y por lo tanto no es inocente.

El concepto jurídico nos dice que “la acusación es el acto procesal de naturaleza postulatoria que busca delimitar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional a la hora de dictar sentencia, y debe observar los hechos y las personas mencionadas en el auto de vinculación a proceso (y por extensión, en la formulación de la imputación) ofreciendo los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten la imposición de una condena del acusado³⁸”.

Por lo tanto la acusación es el acto procesal por el cual el Ministerio Público de forma clara y precisa expone al órgano jurisdiccional el hecho delictivo que se le atribuye a una persona determinada, bajo que modalidades se cometió y que grado de participación se le atribuye, teniendo como presupuesto procesal la imputación, que como se ha señalado es el primer acto procesal, realizado ante el órgano jurisdiccional.

El Artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece qué elementos debe reunir el contenido de la acusación. La cual debe ser formulada una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado.

“La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;

³⁸ BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La etapa intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral. Flores Editores. México. 2015. Páginas 141.

- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.”

Al observar todos y cada de los requisitos que deben ser presentados en una acusación se debemos afirmar que los mismos únicamente se verán acreditados con apoyo de la Teoría del Delito, la cual de manera errónea algunos autores han pretendido dar por muerta en el sistema de procesamiento penal de corte acusatorio afirmando que la Teoría del caso la ha sustituido, lo cual es una afirmación incorrecta, pues se complementan la una con la otra, en nuestro sistema normativo penal el delito se encuentra definido por los distintos códigos sustantivos penales, los cuales lejos de desaparecer la reforma penal del 18 de Junio del año 2008 le ratificó su razón de existir, así el artículo 16 y 19 Constitucionales en su parte conducente establece que las categorías procesales denominadas cuerpo del delito y probable responsabilidad fueron sustituidas por *un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión*

De la lectura de estas categorías concluimos que nos remite a la ley y esta nos define que es un delito, pues el Estado Mexicano el único que a través de la ley nos define los delitos en el Código Penal de cada entidad federativa y del Distrito Federal, ya que si los analizamos en cuanto a su estructura tiene una parte general, en la que se desarrolla la Teoría General del Delito y nos sirve para fundamentar la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica; la relación de las modalidades del delito que concurrieren; la autoría o participación concreta que se atribuye al acusado; todos requisitos necesarios para formular una acusación, y en su parte especial encontraremos los delitos en particular que de igual forma son parte del estudio de la teoría del delito.

Es por lo que se concluye que la Teoría del Delito tiene plena vigencia en el sistema acusatorio y la Teoría del caso la complementa para que procesalmente se expongan los argumentos de la defensa y el Ministerio Público formule su Acusación.

Así pues, tenemos a la reforma penal del año 2008 donde se plantea que en la investigación de un delito no se requiera de tantas formalidades y se pondere más al hecho de investigar, lo que trae como consecuencia la existencia de una pronta y expedita impartición de justicia, a través de cambiar las categorías procesales se brinda mayor facilidad al momento de acusar y en su caso, llevar un proceso a sentencia condenatoria.

Al tener siempre un juez presente, éste tendrá que resolver las diversas situaciones que se le expongan, en atención al principio de inmediación, a diferencia del anterior sistema que se caracterizaba por el hecho de que los jueces no se encontraran presentes, y por lo tanto, esta es la manera en que en este nuevo sistema se busca garantizar una mayor certidumbre jurídica por parte de los gobernados.

Un aspecto más, es que la investigación complementaria está bajo la vigilancia del juez de control, estableciendo términos para su conclusión y con ello se evita que se alargue por años la investigación, trayendo como consecuencia lógica un pronto ejercicio de la acción penal, en caso de reunirse los elementos necesarios.

Es importante señalar que el legislador acertadamente ratificó la importancia de la teoría del delito como único medio para comprobar la existencia de un injusto penal, ya que en la reforma del año 2008 lejos de eliminar la teoría del delito, la ratifica al momento de señalar que un delito es aquel, que la ley así lo señala, que para el presente caso encontramos la descripción de los delitos en los códigos.

El sistema jurídico penal mexicano es positivista, a diferencia de otros, por tradición y la única manera de comprobar la existencia de delitos es a través, de las normas y de lo que éstas prevean; como anteriormente lo vimos, durante el siglo XX, los Códigos vigentes en su momento, adoptaron la teoría del delito y se encuentran divididos, al igual que esta teoría para su estudio, en una parte general –que nos marca todas las reglas aplicables a los delitos en general- y en su parte especial, -aborda los delitos en particular-, de ahí la importancia de que se continúe su estudio, y al momento de realizar la imputación y acusación, la única manera dentro del sistema jurídico mexicano para acreditar la existencia de un delito es fundarla en la teoría del delito y la escuela penal que adopten los códigos penales vigentes.

CAPÍTULO II EL TIPO PENAL DE TORTURA.

Para una mejor comprensión del tipo penal de tortura, resulta necesario su estudio desde la teoría del delito por ser esta la forma en la cual el Código Penal para el Distrito Federal requiere para demostrar su existencia y en consecuencia, le sea imputable a un determinado sujeto. Por lo tanto, es necesario estudiar y conocer los distintos tipos penales que han estado vigentes en el territorio del Distrito Federal desde el año de 1836 a la fecha, con el objetivo de entender su evolución, su complejidad y la razón de su composición actual.

De igual forma se abordarán los estándares internacionales del delito de tortura, ya que éstos han influido en la legislación local, en cumplimiento a los acuerdos suscritos por el Estado Mexicano, en virtud de que el Distrito Federal como parte integrante de la Federación que constituye a la República de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a cumplir con las obligaciones de carácter internacional que ésta contraiga, por esto no deben pasar inadvertidos dichos estándares, tales como el protocolo de Estambul.

Después de estudiar la evolución del concepto de la tortura como delito, desde lo nacional e internacional se procederá al estudio del tipo penal que prevé el artículo 206 bis del Código Penal para el Distrito Federal, y así analizar sus elementos –conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad- para realizar una imputación y acusación que cumpla cabalmente con los requisitos establecidos por la norma procesal aplicable y lo ordenado por la Constitución Federal.

2.1 El tipo penal de tortura en el Distrito Federal.

La tortura como delito se ha practicado desde siglos atrás, como fue expuesto en el primer capítulo, en el siglo XIX, para el derecho penal, la prueba reina era la confesión, lo que provocó que de manera indebida algunas autoridades obtuvieran confesiones por medios violentos con el único objetivo de obtener un

responsable del delito cometido, Beccaria se refiere a la tortura como una *quaestion procesal*, de la siguiente forma:

“La tortura, según la definición que de ella daban los doctores, en sentido jurídico, no era una pena, es decir, una sanción afflictiva aplicada a quien ya se hubiese reconocido reo de un delito, sino una *quaestion procesal*, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decidir ante todo si el imputado era culpable o inocente: *quaestion est veritatis indagatio per tormentum*, de manera que si por medio de la tortura llegaba el juez a convencerse de que la acusación era infundada, el inocente, devuelto en parihuelas a su casa, con los brazos y las piernas maltratadas, podía consolarse pensando en aquello no había sido jurídicamente una pena sino una simple *quaestion* llevada a feliz término”³⁹

Esta práctica lamentablemente fue recurrida para averiguar los delitos, situación que lejos de castigar a los verdaderos culpables provocó que inocentes pagaran por delitos que nunca cometieron, como se observará más adelante, el delito de tortura en la legislación mexicana aparece tipificada hasta el año de 1986 sin embargo, en México la tortura ha sido prohibida por diversos cuerpos normativos haciendo uso de distintos términos como tormentos, coacciones, etc.

Así el 29 de Diciembre de 1836 fueron suscritas en la Ciudad de México las Leyes Constitucionales de la República Mexicana que en su artículo 49 establecía:

“Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito”

El segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado el 2 de Noviembre de 1842 estableció en su artículo 13:

“...XVI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, si no cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal...”

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana publicadas en el Bando Nacional el día 14 de junio de 1843, por primera vez en nuestra historia

³⁹BECCARIA, Cesare. De los Delitos y de las Penas. Trotta. Madrid. 2011 Pág. 58.

legislativa se omite la referencia específica al tormento empleando en su lugar los términos apremio y coacción⁴⁰ así en su artículo 9 fracción X dice:

“...X Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por el que se le juzga...”

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de fecha 15 de Mayo de 1856, en su artículo 54 establece:

“...A nadie se tomara juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse genero alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento...”

En la Constitución de 1857, no se encontraría disposición alguna como las mencionadas únicamente quedaron prohibidas las penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, sin embargo, únicamente hace referencia a la aplicación de la pena⁴¹.

En el Proyecto de Constitución de fecha primero de diciembre de 1916 de Venustiano Carranza señala:

“...Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que solo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida...”⁴²

Así la Constitución de 1917, reconoció como derechos del acusado que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos que fije la ley, que todo maltrato en la aprehensión o prisiones

⁴⁰ Véase DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. La Tortura en México. Ed. Porrúa. México. 1989. Pág. 68.

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² *Ibidem* Pág. 69

y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; que se prohíben las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; que al acusado se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad; que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido; que el acusado en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan; que si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio; que el acusado tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio.⁴³

Podemos observar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el legislador deja plasmado que el tormento como pena queda prohibido en el Estado Mexicano, dejando de manera clara que nadie puede hacerse justicia por su propia mano ya que el Estado a través de sus tribunales es el encargado de impartir justicia, con lo cual se deja de manifiesto que el constituyente prohíbe todo acto tendiente a agredir la dignidad de las persona que se traduce como actos de tortura.

“Continuando con esta tendencia México en el año de 1948, en Paris, suscribió la Declaración Universal de los Derechos humanos, posteriormente el 29 de abril de 1953 fueron ratificados los Convenios de Ginebra que por primera vez incorporan el termino Tortura al sistema jurídico mexicano”⁴⁴; en el año de 1969 México forma parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fuera publicado el Decreto de promulgación hasta el año de 1981 mismo año en que se publica el Decreto de promulgación del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos signado por nuestro país, ambos instrumentos

⁴³ *Ibíd*em Pág. 70

⁴⁴ GRIJALVA ETERNOD, José, Cuadernos de Derechos Humanos, Derecho a la integridad: Trazos sobre la tortura en México (propuesta de ley), Universidad Iberoamericana, México, 2011, Pág. 23

internacionales prohíben la tortura⁴⁵, posteriormente en el año de 1986, México firmó la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, finalmente en el año de 1986 se suscribió la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, instrumentos internacionales que en su conjunto serán objeto de un análisis posterior, los cuales sentaron las bases necesarias para que el día 27 de Mayo de 1986 se publicará en el Diario Oficial de la Federación el primer tipo penal del delito de Tortura contenido en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁶ que en su artículo primero establecía:

“...Artículo 1o.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

En el artículo segundo se encontraba sancionado de la siguiente forma:

“...Artículo 2o.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.”

Y en su artículo tercero hacía mención de que este delito no admite las siguientes causas de justificación:

“...Artículo 3o.- No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia”.

⁴⁵ Véase DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. Óp. Cit. Pág. 70-71

⁴⁶ Página Web Oficial del Diario oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos visible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4795004&fecha=27/05/1986 el día 25 de Abril del 2015 a las 22:56 horas

Del tipo penal de la Ley de 1986, se desprende que se hace una descripción de la tortura más allá de las penas, se establece una conducta que puede cometerse fuera de la aplicación de las penas y de una declaración rendida ante alguna autoridad, una diferencia importante a comparación de lo que se había legislado con anterioridad, que en parte se debe al compromiso internacional que el Estado Mexicano adquirió cuando suscribió los instrumentos internacionales que más adelante será analizado, atento a cumplir con los estándares que ellos se prevén.

Esta tipificación del delito de tortura se mantuvo vigente hasta el año de 1991, época en la cual el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Carlos Salinas de Gortari publicara el día 27 de Diciembre de ese año, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, que abrogó la anterior Ley publicada por el entonces Presidente de la Republica Miguel de la Madrid, estableciendo en su artículo primero su ámbito de aplicación y tipificando en su artículo tercero el delito de tortura de la siguiente forma:

“...Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.”

“...Artículo 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerara como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales que sean incidentales o inherentes a estas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad”

En el artículo cuarto establecía la sanción aplicable en ese momento, el cual establecía:

“...Artículo 4o.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días de multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión público hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.”

En su artículo quinto señaló las formas de autoría y participación en el delito de tortura, siendo las siguientes:

“...Artículo 5o.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.”

Por último en su artículo sexto definió que no eran causas excluyentes de responsabilidad las siguientes:

“Artículo 6o.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrán invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.”

De una comparación literal del tipo penal de la Ley de 1986 y del tipo penal de la Ley de 1991, se aprecia que la autoría y forma de participación en la ley de 1986 queda establecida en el artículo tercero de la siguiente forma: “

“...Artículo 1o.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal **que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones...**”

Mientras que en la Ley de 1991 en el artículo quinto se establece de manera más clara y precisa la autoría y participación de los sujetos activos que pudieran intervenir en la ejecución del delito de tortura, de la siguiente forma:

“...Artículo 5o.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán **al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él** para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

En otro aspecto la palabra *intencionalmente* que utiliza el tipo penal de la Ley de 1986 desaparece en el tipo penal de la Ley de 1991, los términos *física o*

moralmente que hacen referencia a los dolores o sufrimientos que se ocasionen al sujeto pasivo que establece la Ley de 1986, son sustituidos en la Ley de 1991 y en su lugar se emplean los términos *físicos o psíquicos*, otra diferencia es que la Ley de 1986, no hace referencia a que no será aceptada como causa excluyente de responsabilidad la orden de un superior de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, situación que expresamente no acepta como causa excluyente de responsabilidad la Ley de 1991, por último, se observa que la pena privativa de libertad aumenta en la Ley de 1991, la cual en la Ley de 1986 era de dos a diez años de prisión para aumentar de tres a doce años de prisión.

Este tipo penal se modificó en el año de 1992, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Julio de ese año⁴⁷, así el artículo tercero fue modificado en su primer párrafo, el cual estableció:

“...Artículo 3º.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”

Es observable que la modificación consistió en agregar al tipo penal que la tortura se realice con el fin de que el sujeto torturado realice una conducta determinada, aspecto que en otros términos previó la ley de 1986, que en un inicio la Ley de 1991 no previó, por lo que hace al segundo párrafo y demás artículos de la ley no sufrirían cambio alguno, poco tiempo después el día 10 de Enero de 1994, se publicó un Decreto de reforma en el cual queda de manifiesto que el Estado está obligado a la reparación de los daños y perjuicios originados por la comisión del delito de tortura, en los términos de la legislación civil aplicable en ese momento.

⁴⁷ Diario Oficial de la Federación, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4674422&fecha=02/07/1992 el día 26 de Abril a las 14:40 horas

Se ha mencionado el delito federal de tortura en virtud de que en esos años aplicaba la legislación penal federal en el Distrito Federal en materia común, para los delitos que se cometieran en su ámbito competencial, ya que el Código Penal para el Distrito Federal sería publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 16 de Julio del año 2002, como consecuencia del Decreto de reforma del 22 de agosto de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación que modificó el artículo 122 constitucional, cambiando la organización jurídico política del Distrito Federal, estableciendo la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de legislar en las materias civil y penal⁴⁸.

El Código Penal para el Distrito Federal, en un inicio legisló al tipo penal de tortura en el artículo 294 y 295, ubicándolo dentro del Título vigésimo Delitos en contra del adecuado desarrollo de la Justicia cometidos por servidores públicos, el cual estableció lo siguiente:

“...Artículo 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, el fin de:

I. Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;

II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o

III. Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

Artículo 295. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.”

Y en su artículo 298 estableció que no eran causas excluyentes de responsabilidad las siguientes:

⁴⁸ Véase GONZALEZ MARISCAL, Olga Islas, Boletín de Mexicano de Derecho Comparado, El Nuevo Código Penal para el distrito Federal, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, visible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/el/el10.htm>, 27 de Abril del 2015, 14:59 horas.

“...Artículo 298. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.”

La tortura estuvo tipificada de esta forma hasta el año 2012, cuando la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mediante decreto de reforma publicado en la Gaceta del Distrito Federal 06 de Junio del año 2012 deroga el anterior tipo penal y lo ubica en el artículo 206 bis, Capítulo II, del Título Decimo de los Delitos contra la Dignidad de las Personas, el cual establece lo siguiente:

“...Artículo 206 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura. No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.”

En su artículo 206 quinquies, establece que hipótesis no son causa excluyente de responsabilidad, y agrega un aspecto más, que es la imprescriptibilidad de del delito de tortura, esta numeral señala:

“...Artículo 206 quinquies. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

El delito de tortura es imprescriptible.”

El tipo penal de tortura en el Código Penal del Distrito Federal del 2002 en comparación al tipo penal del año 2012, se modifica en los siguientes aspectos; primeramente el bien jurídico tutelado cambia, el tipo de tortura del año 2002 hace referencia que el bien jurídico tutelado es el adecuado desarrollo de la Justicia, mientras que el tipo penal del año 2012 de manera acertada establece como bien jurídico tutelado *la dignidad de las personas*; en otro aspecto el tipo penal de 2012, se emplean los términos *físicos o mentales, incluida la violencia sexual* para referirse al tipo de dolores o sufrimientos ocasionados por el sujeto activo al sujeto pasivo torturado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al Delito de Tortura ha emitido los siguientes criterios:

“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Décima Época, Registro 2006484, Primera Sala, Tesis Aislada, Materia Constitucional Penal, Página 562.*

De lo anterior se afirma que la tortura es una violación a los derechos humanos que se comete a través de la ejecución de una conducta señalada por el Estado como delito,

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.” *Décima Época, Registro 2008504, Instancia Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LV/2015 (10a.), Página: 1425. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

2.2 La tortura en el Derecho internacional.

El Derecho Internacional ha calificado a la tortura como una violación grave a los derechos humanos, en el siglo XX se celebraron diversos tratados internacionales que prohíben la tortura⁴⁹, entre ellos los siguientes:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5
2. Convenio de Ginebra Relativo al trato de los prisioneros de guerra artículos 3 y 17.
3. Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, artículos 3 y 51.
4. Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, artículos 3, 12 y 50.
5. Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, artículos 3 y 32.
6. Carta de los derechos fundamentales en la Unión Europea, artículo 4.
7. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.2
8. Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes artículo 3.
9. Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.
10. Convención Internacional sobre la represión y castigo del crimen de Apartheid, artículo II, a) ii.
11. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales (protocolo I), artículo 75, 2, a), ii)
12. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (protocolo II), artículo 4, 2, a)

⁴⁹ Véase HERNÁNDEZ Forcada, Ricardo y otros, Algunas notas sobre la tortura en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004, Pág. 65 y 66.

13. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

14 .Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

15. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En el año de 1948, con la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo quinto, se expresa:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”

Como se observa el artículo quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos introduce el término tortura, para señalar que ninguna persona debe sufrirla prohibiéndola de manera categórica.

El Estado Mexicano en el año de 1950 se convierte en Estado Parte de los Convenios de Ginebra, sobre Derecho Internacional Humanitario, en el cual se señala que entre otros, la tortura, en tiempos de paz o de guerra está prohibida, así el artículo 3 y 17 del Convenio de Ginebra Relativo al trato de los prisioneros de guerra, establece:

“Artículo 3 En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes...”

“Artículo 17. ...No se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren. Los prisioneros que se nieguen a responder no podrán ser amenazados ni insultados ni expuestos a molestias o desventajas de ningún género...”

Los Convenios de Ginebra de igual forma sancionan la tortura en conflictos armados, de este instrumento internacional podemos destacar que menciona a la tortura tanto física como moral.

Otro instrumento internacional es la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que en su artículo 4 establece:

“Artículo 4. Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado el 18 de Diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de Marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de Mayo de 1981, establece en su artículo 5, punto número 2, lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal...
...2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

De igual forma este instrumento prohíbe la tortura, haciendo énfasis en las personas que se encuentran privadas de la libertad, añadiendo un aspecto fundamental que se busca proteger, la dignidad de las personas.

El siguiente instrumento internacional, que prohíbe la tortura, es la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, el 09 de Diciembre de 1975, que en su artículo primero define a la tortura, dicho numeral establece:

“Artículo 11. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o

incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante...”

Esta definición de tortura es la que adopta y reconoce la ONU y a su vez ha servido a los Estados como base fundamental para definir el tipo penal de tortura, así encontramos elementos que el tipo penal de tortura en México y en el caso específico del Distrito Federal, como lo son:

- Acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya
- Inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves
- Físicos o mentales,
- Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión,
- Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido,
- Intimidar a esa persona o a otras.
- No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad,
- Sean inherentes o incidentales a ésta,
- En la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Posteriormente en 1966, la Organización de las Naciones Unidas decidió aprobar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue aprobado por el Senado el 18 de Diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de Marzo de 1981 y publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de Mayo de 1981, el cual establece en su artículo séptimo lo siguiente:

Artículo 7 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

En el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al igual que los anteriores se prohíbe la tortura, señalando que nadie debe ser sometido a ella, continuando así con la tendencia internacional de prohibir los actos de tortura.

El 04 de Marzo de 1980 México ratifica la Convención Internacional sobre la represión y castigo del crimen de Apartheid, el cual sanciona los actos de tortura así en el artículo segundo, inciso a, subinciso ii), se establece:

“A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el África meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente: a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:...

ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;...”

En esta convención también se sanciona la tortura cometida por prácticas racistas y discriminatorias.

El 10 de diciembre de 1984 se aprobó la Convención contra la tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la cual México es Estado Parte, que en su artículo primero define a la tortura en los términos siguientes:

“...A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, **o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación**, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...”⁵⁰

De esta definición de tortura se observa que la convención contra la tortura, recoge los elementos de la Declaración contra la tortura de 1975 agregando la hipótesis que la tortura se haya cometido por cualquier tipo de discriminación, de igual forma México en la Ley de 1986 que sancionaba la tortura adopta los términos que utiliza esta convención para crear su tipo penal de tortura, a

⁵⁰ Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes. Consultado en <http://www.pgjdf.gob.mx/temas/4-6-1/fuentes/11-A-2.pdf> el 04 de Mayo de 2015 a las 20:32 horas

excepción de la hipótesis de que el sujeto pasivo o torturado, sufra de estos actos por alguna razón basada en cualquier tipo de discriminación, sin embargo amplía el concepto al referirse que el sujeto activo que inflija la tortura no solo será castigado cuando pretenda obtener del torturado o un tercero información o una confesión, sino que también será castigada su conducta cuando pretenda obligar al torturado a un comportamiento determinado.

En 1985, México suscribe la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, estableciendo en su artículo segundo la definición de tortura.

“...Artículo 2 Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o **con cualquier otro fin**. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo...”⁵¹

Esta definición se basa en los elementos previstos en la Declaración y convención contra la tortura destacando que no exige una calidad específica del sujeto activo, el Código Penal para el Distrito Federal, adoptaría, en especial por lo que respecta a la parte que prevé la siguiente hipótesis:

“...Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...”

En otro aspecto en esta definición de tortura encontramos que amplía el margen regulatorio al señalar que la tortura se puede cometer, bajo cualquier tipo de

⁵¹ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura. Consultado en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D10.pdf> el 04 de Mayo de 2015 a las 20:42 horas

circunstancia, al admitir cualquier otro fin por el que ejerza tortura a una persona.

Por último es importante mencionar al Estatuto de Roma, el cual fue aprobado por el Senado el 21 de junio de 2005, el cual sanciona la tortura como crimen internacional proveniente de un ataque generalizado o sistemático, en sus artículos 7, 8 y 25.

“...Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...

...f) Tortura...

...2. A los efectos del párrafo 1:..

...e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;..”

“...Artículo 8 Crímenes de guerra 1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra"...

... ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos...”

“...Artículo 55. Derechos de las personas durante la investigación

1. En las investigaciones realizadas de conformidad con el presente Estatuto:..

... b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes;...”

Del Estatuto de Roma se señala que su tipo penal es limitado a comparación de los conceptos vertidos en la Declaración, y Convención Interamericana contra la tortura al conservar elementos como intencionalidad, dolor o sufrimientos graves sin embargo no prevé que exista alguna finalidad sino que sanciona el simple hecho de tortura.

De lo antes expuesto también se observa que el estado Mexicano ha suscrito dos instrumentos internacionales que prevén un concepto o definición de la tortura siendo estos la Convención Interamericana que prohíben la tortura que han fungido como base para tipificar el delito de tortura en México.

2.2.1 Protocolo de Estambul.

El Manual para la Investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, es el primer conjunto de guías metodológicas internacionales para la valoración de las víctimas y para la adecuada documentación de la tortura y sus consecuencias, con el cual se busca contribuir a la investigación de la tortura y sus resultados formen parte del sustento probatorio en la investigación del delito y en los procesos judiciales⁵².

El protocolo de Estambul es un conjunto de principios, reglas, técnicas, recomendaciones y métodos de investigación legal, médica y psicológica para la adecuada y efectiva búsqueda de la verdad sobre hechos constitutivos de tortura, así como para el tratamiento debido a las víctimas de este delito⁵³.

Estos estándares internacionales que prevé el protocolo son de gran importancia para la comunidad internacional al sentar verdaderas bases que nos permitan indagar como ocurrieron los hechos y poder acreditarlos para que sea posible atribuirle una consecuencia jurídico penal al culpable de desplegar actos de tortura sobre otra persona, la muerte de Baki Erdogan quien murió durante el onceavo día de su custodia después de haber sido transferido al hospital estatal de Turquía. La autopsia y el reporte forense oficial señalaron que debido a una huelga de hambre Baki murió por un edema pulmonar agudo; posteriormente la Asociación Médica Turca llevo a cabo una investigación independiente y determino en un reporte médico alterno que existían numerosas fallas en la autopsia y el estudio realizado por los médicos oficiales expertos.

El reporte alterno elaborado por la Asociación elaborado en base al Protocolo de Minnesota, de las Naciones Unidas, protocolo modelo para una investigación

⁵² Véase HERNANDEZ Forcada, Ricardo y otros, Óp. Cit., Pág. 68 y 69

⁵³ Ibíd.

legal o extralegal, ejecuciones sumarias y arbitrarias, este reporte alterno señalaba que la investigación forense oficial fue falsa y deficiente, ya que de un análisis de la evidencia recolectada y otros hallazgos se determinó que la verdadera causa de muerte fue un Síndrome de Estrés Respiratorio Agudo producido como resultado de haber sufrido tortura.

El Protocolo de Estambul tiene el carácter de oficial de las Naciones Unidas desde el 09 de Agosto de 1999, cuando fue presentado por la entonces Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mary Robinson.

Es importante señalar que este instrumento internacional no es vinculante, sin embargo, la normatividad internacional exige que los Estados investiguen los alegatos de tortura y castiguen a aquellos responsables, también exige que las víctimas de actos de tortura obtengan indemnizaciones y puedan acceder a un recurso para obtener una compensación justa y adecuada, la restitución de sus derechos y una rehabilitación tan completa como sea posible⁵⁴, por lo expuesto se afirma que este protocolo representa una herramienta para lograr investigar los casos de tortura y estos sean castigados contribuyendo así a su erradicación.

El contenido de este protocolo es el siguiente:

Introducción

- I. Normas Jurídicas Internacionales aplicables.
- II. Códigos Éticos pertinentes.
- III. Investigación Legal de la tortura.
- IV. Consideraciones generales relativas a las entrevistas.
- V. Señales físicas de la tortura.
- VI. Indicios psicológicos de la tortura.

⁵⁴ Véase Acción contra la Tortura, Una guía práctica del Protocolo de Estambul para Abogados. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT) http://www.irct.org/Files/Filer/publications/legal_sp_web_red.pdf, el 02 de Junio de 2015 a las 21:54 horas

Anexos.

- I. Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumano o degradantes.
- II. Pruebas de diagnóstico.
- III. Dibujos anatómicos para documentar la tortura y los malos tratos.
- IV. Directrices para la evaluación médica de la tortura y los malos tratos.

El concepto de tortura que establece el protocolo de Estambul es el mismo que se encuentra en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura que la define este acto como todo el que intencionalmente infringe sufrimiento grave físico o mental con el objetivo de obtener de ella o un tercero información o castigarla por un delito que haya cometido o se sospeche que haya incurrido, debido a esta circunstancia resulta de importancia el Protocolo de Estambul para la investigación y en su momento la imputación en el Distrito Federal ya que como se observa el concepto de tortura que utiliza el Protocolo, es muy similar al que prevé el artículo 206 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

El Protocolo de Estambul establece los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura, en forma resumida, son los siguientes⁵⁵:

- Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
- Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos.
- Facilitar el procesamiento y, cuando corresponda, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el

⁵⁵ Véase Protocolo de Estambul http://www.inm.gob.mx/static/Autorizacion_Protocolos/Material/Protocolo_de_Estambul_Manual_para_la_investigacion_de_tratos.pdf el día 12 de Mayo de 2015 a las 15:00 horas.

Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

- Las investigaciones de tortura se realizarán con prontitud y eficacia, obligando a que se inicie una investigación con la sola presentación de la denuncia.
- Los investigadores deberán ser autoridades distintas a las que se atribuye actos de tortura y del organismo al cual pertenezcan a fin de asegurar imparcialidad en la investigación.
- A la autoridad investigadora deberá otorgársele facultades amplias y a su personal que participe en la investigación a fin de sancionar a los responsables.
- Se deberá brindar protección a las víctimas y sus familiares.
- Separación de cargos a los funcionarios implicados, que derivados de este tengan algún poder sobre la víctima ya sea directo indirecto.
- Las víctimas y sus representantes legales tendrán derecho a que se les informe de la investigación y el procedimiento que se substancie.
- Contempla que en caso de que los procedimientos de investigación resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o una posible falta de imparcialidad, el Estado deberá canalizar la investigación a cargo de una comisión independiente.
- El personal médico que intervenga como experto en la materia deberá conducirse conforme a las normas éticas más estrictas, con

consentimiento de la víctima antes de que la examine, procedimiento que se realizará en privado y nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno, el reporte médico deberá incluir por lo menos:

1. Nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen.
2. Fecha y hora exactas.
3. La situación, carácter y domicilio de la institución.
4. Lugar donde se realizó el examen
5. Las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.).
6. Cualquier otro factor pertinente.
7. Historial. Exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjo los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto.
8. Examen físico y psicológico. Descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico, físico y psicológico, así como fotografías en color de todas las lesiones.
9. Opinión. Interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;
10. Autoría. El informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

El informe deberá ser confidencial y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Sin embargo, en la práctica se han observado deficiencias en la aplicación del protocolo de Estambul en el Estado Mexicano, ya que como lo estipula el protocolo los peritajes deben ser realizados por peritos independientes situación que en la práctica no sucede toda vez que los peritos de la procuraduría son quienes aplican este protocolo, cuando los funcionarios de la institución de la cual dependen son acusados de cometer actos de tortura, el Comité emitió una recomendación en el que señala la obligación *ipso iure* de los Estados de investigar todas las alegaciones de tortura de manera pronta, efectiva e imparcial, y garantizar que se realice en todos los casos un examen por un médico y psicólogo independiente conforme a lo estipulado en el protocolo, es por ello que en la práctica debe concedérsele las facultadas necesarias a los peritos independientes para que realicen sus dictámenes y a su vez el juez le otorgue un valor probatorio y se continúe con capacitación de los profesionistas que apliquen este instrumento⁵⁶.

De lo expuesto se establece que el protocolo de Estambul es un instrumento internacional de vital importancia ya que indica cómo es que deben llevarse a cabo una investigación de este naturaleza y cuáles son las pruebas tendientes a demostrar la existencia del delito de tortura y que los autores sean sancionados, en ese orden de ideas en fecha 02 de Junio del año 2011, en la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal se publica el Acuerdo A/009/2011, por el cual se expide el protocolo de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados, el cual se estructura de la siguiente forma:

⁵⁶ Véase Informe conjunto que presentan la Red Nacional de organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todas y todos” (RedTdT) y la organización mundial contra la Tortura (OMCT) en vista de la consideración del 5º y 6º informe consolidado de México ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unida, Págs. 46- 48.

INTRODUCCIÓN

- I. Capítulo primero disposiciones generales
- II. Capítulo segundo diligencias básicas para la integración de la averiguación previa para el delito de tortura, que debe realizar el personal ministerial.
- III. Capítulo tercero de los mecanismos de supervisión de la actuación ministerial y el resguardo de la información.
- IV. Capítulo cuarto de la obligación de los servidores públicos para denunciar el delito de tortura.
- V. Capítulo quinto de la atención, protección y acompañamiento de las víctimas y testigos.
- VI. Capítulo sexto de la actuación de la subprocuraduría de procesos en las causas por los delitos de tortura.
- VII. Capítulo séptimo de la propuesta de no ejercicio de la acción penal y de la reserva por el delito de tortura.

Como lo expone los considerandos de este Acuerdo del Procurador, este se crea a fin de implementar las disposiciones que prevé el protocolo de Estambul, así el Ministerio Público investigador deberá exponer ante el órgano jurisdiccional los datos de prueba que prevé el Protocolo de Estambul y el Acuerdo antes citado al momento de realizar la imputación sin importar que el Protocolo de Estambul no tenga el carácter de vinculante ya que es obligación del Estado Mexicano investigar, sancionar y erradicar cualquier acto de tortura debido a los diversos instrumentos internacionales que ha suscrito y que anteriormente he hecho mención.

2.3 Elementos del tipo penal de tortura.

Es importante analizar los elementos del tipo penal de la tortura a la luz de la teoría del delito, lo anterior debido a que la normatividad adjetiva del nuevo sistema de procesamiento penal en ningún momento excluye o elimina la teoría del delito por el contrario la sigue reconociendo como la única forma de demostrar la existencia o no de un delito y si ésta le es atribuible a un sujeto determinado, como lo hemos expuesto en el primer capítulo de esta investigación. El 18 de Junio de 2008 con la reforma constitucional se realizaron diversos cambios tendientes a implementar un sistema de procesamiento de corte acusatorio, entre ellos fueron sustituidas las categorías procesales de cuerpo del delio y la probable responsabilidad por las siguientes, obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

Así los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente establecen:

“...Artículo 16.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela **de un hecho que la ley señale como delito**, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

“...Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: **el delito que se impute al acusado**; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

De la lectura de ambos preceptos constitucionales podemos preguntar ¿Cuál ley señala si un hecho es o no un delito?, la respuesta resulta ser necesaria para el sistema de procesamiento penal que se implementa atento la redacción que legislador realizó en la reforma constitucional, la respuesta es el Código Penal que para efecto de esta investigación lo es el Código Penal para el Distrito Federal el cual de manera expresa no encontramos una definición del

delito sin embargo, de la lectura de sus artículos 1, 2, 4 y 5 podemos determinar que es un delito, dichos artículos establecen:

“...Artículo 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, **sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización**, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”

“...Artículo 2 (Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón). **No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate**. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna. La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.”

“...Artículo 4 (Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, **sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal**.

“...Artículo 5 (Principio de culpabilidad). **No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente**. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

El artículo primero nos dice que todo comportamiento humano que se realice por acción u omisión será sancionado cuando así la ley lo prevea con anterioridad a la realización del hecho, encontrando en este precepto el elemento conducta, posteriormente el artículo segundo al señalar los elementos de la descripción legal del delito nos hace referencia al elemento tipicidad, en el artículo cuarto al señalar sin causa justa nos remite de inmediato al elemento antijuridicidad y por último en el artículo quinto nos hace mención expresa del elemento culpabilidad.

Con lo anterior se establece que el cuerpo normativo que señala cuales que conductas son delitos, son los Códigos Penales y en algunos casos diversas leyes, sin embargo, encontraremos que para demostrar la existencia de un

delito tendremos que acudir al Código Penal que nos marca las directrices que la teoría del delito ha desarrollado para acreditar la existencia de un delito mismas que han sido adoptadas por el Código Penal del Distrito Federal.

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana⁵⁷, así tenemos que el Código Penal para el Distrito Federal se divide en dos partes, una parte general y una parte especial tal y como se divide la teoría del delito para su estudio, en la parte general encontramos las reglas generales para poder demostrar la existencia de un delito y en su parte especial encontramos los delitos en particular, como por ejemplo el delito de tortura que es objeto de esta investigación.

El maestro Javier Jiménez Martínez afirma que la teoría del delito no ha sido, ni será sustituida por la prueba y sus reglas de valoración, por el simple hecho de que ambas instituciones se ocupan de objetos distintos, la teoría del delito pertenece al estudio sustantivo del derecho penal mientras que las categorías procesales propias del sistema de procesamiento penal de corte acusatorio pertenecen a la parte del derecho procesal penal⁵⁸, por lo tanto la teoría del delito y la teoría del caso se complementan entre sí.

Como se ha expuesto con anterioridad, la corriente dogmática que tiene el Código Penal para el Distrito Federal, es la escuela finalista, la cual dice que los elementos o categorías en estricto sentido que integran el delito son: Elementos integradores o positivos, el comportamiento o conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad. Elementos desintegradores o negativos, la exclusión de comportamiento o conducta, la exclusión de la tipicidad o

⁵⁷ Véase MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal Parte General, 2002, p. 203.

⁵⁸ Véase JIMÉNEZ MARTÍNEZ. JAVIER. La importancia de conocer la teoría del delito en el nuevo sistema procesal penal acusatorio. Ed. Flores y editores. 2014. México. Pág. 10 - 13.

atipicidad, exclusión de antijuridicidad o causas de justificación y la exclusión de la culpabilidad.

El tipo penal de tortura previsto en el artículo 206 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, establece:

“...206 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura. No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.”

Este tipo penal será objeto de este análisis, señalando desde este momento que dicho análisis se concretará únicamente a desarrollar los conceptos que la escuela finalista ha establecido, por lo cual no se definirán los mismos, ya que el objeto de esta investigación no es desarrollar los elementos del delito que desde un punto de vista general, sino hacer el estudio particular del delito de tortura.

Comportamiento humano o conducta.

Como se señaló el primer elemento positivo del delito es el comportamiento humano:

“...el punto de partida del derecho penal es la conducta humana unida a consecuencia socialmente perjudiciales. Base jurídica de la responsabilidad es el hecho injusto con el cual debe comenzar metodológicamente toda investigación. Sin un hecho no hay autor, y

sin injusto no existe culpabilidad. Sólo después de la valoración del hecho podría dictarse el veredicto de culpabilidad contra el autor”⁵⁹

El comportamiento humano a la luz de la teoría de que la acción finalista, es aquel movimiento que realiza el hombre con dirección y con el propósito de alcanzar un fin determinado, eligiendo para ello los medios adecuados existentes dentro del mundo normativo⁶⁰.

Una conducta puede manifestarse de tres formas por acción o actividad, omisión propia, omisión impropia o comisión por omisión, y en todas ellas siempre se encontrará presente en la finalidad con la cual el sujeto realiza un comportamiento, en los artículos 15 y 16 del Código Penal para el Distrito Federal se encuentran previstas estas formas del comportamiento humano.

“...Artículo 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”

“...Artículo 16 (Omisión impropia o comisión por omisión). En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I. Es garante del bien jurídico;

II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

a). Aceptó efectivamente su custodia;

b). Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;

C. Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o

d). Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.”

Considerando lo expuesto por la escuela finalista y el Código Penal para el Distrito Federal, el delito de tortura puede realizarse por acción toda vez que el sujeto al realizar una actividad en la que su voluntad es dirigente, lo conduce a:

⁵⁹ Ibídem. Página 17.

⁶⁰ Véase JIMÉNEZ MARTÍNEZ. Javier. Óp. Cit. Ed. Flores y editores. 2014. México. Pág. 144

- Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual.

Esta conducta de acción deberá tener como finalidad obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin, encontrando en este elemento la voluntad dirigente.

Otra de las formas de conducta o comportamiento es la omisión⁶¹, que se encuentra prevista en el artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, se encuentra sancionada en el capítulo de tortura no propiamente como delito de tortura sino que va dirigida a aquellos servidores públicos que en ejercicio de sus funciones conozca de un hecho probablemente constitutivo de tortura, les impone el deber de denunciar dichos actos.

Un ejemplo sería aquel juzgador que en la secuela procesal aprecia que de las declaraciones desahogadas, se adviertan hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, y que a pesar de ello no denuncie estos actos o en su caso no ordene dar vista al Ministerio Público adscrito.

Por otro lado el delito de tortura también admite que la conducta desplegada se realice bajo la modalidad de una omisión impropia o comisión por omisión, en la que el sujeto activo siendo este un servidor público del Distrito Federal en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas no impida que otro sujeto ejerza actos de tortura sobre otra persona, para toda vez que es el garante del bien jurídico,

⁶¹ La omisión u omisión propia se trata de un concepto ontológico caracterizado como una inactividad actuante, omite el que no realiza una acción final, pese a tener capacidad de acción, la omisión es no hacer aquello que se tenía el poder final de ejecutar, es la no conducción de ese acontecer pese a que se contaba con el poder, manejarlo con su dominio final. VEASE JIMENEZ MARTÍNEZ, Javier. Introducción a la Teoría General del Delito. Ángel Editor. México. 2003. Págs. 378-379.

Un ejemplo es el caso de un sujeto que se encuentra detenido en una Agencia del Ministerio Público y se encuentra bajo la custodia del Agente “A” de la policía de investigación, el cual decide torturarlo con el fin de que éste sujeto detenido confesara su participación en un delito, actos de tortura que son observados por el Agente del Ministerio Público, el cual no hace nada para impedirlos.

En este ejemplo tenemos los siguientes elementos:

- Un sujeto que es torturado por otro sujeto que es el Agente “A” de la Policía de investigación.
- Este sujeto torturado se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público que ordenó su detención.
- Es obligación del Ministerio Público proteger su integridad física, mientras este sujeto se encuentre detenido por mandato de este.
- Así mismo, como órgano investigador de delitos, es su obligación constitucional denunciar e investigar actos de tortura y cualquier otro delito.

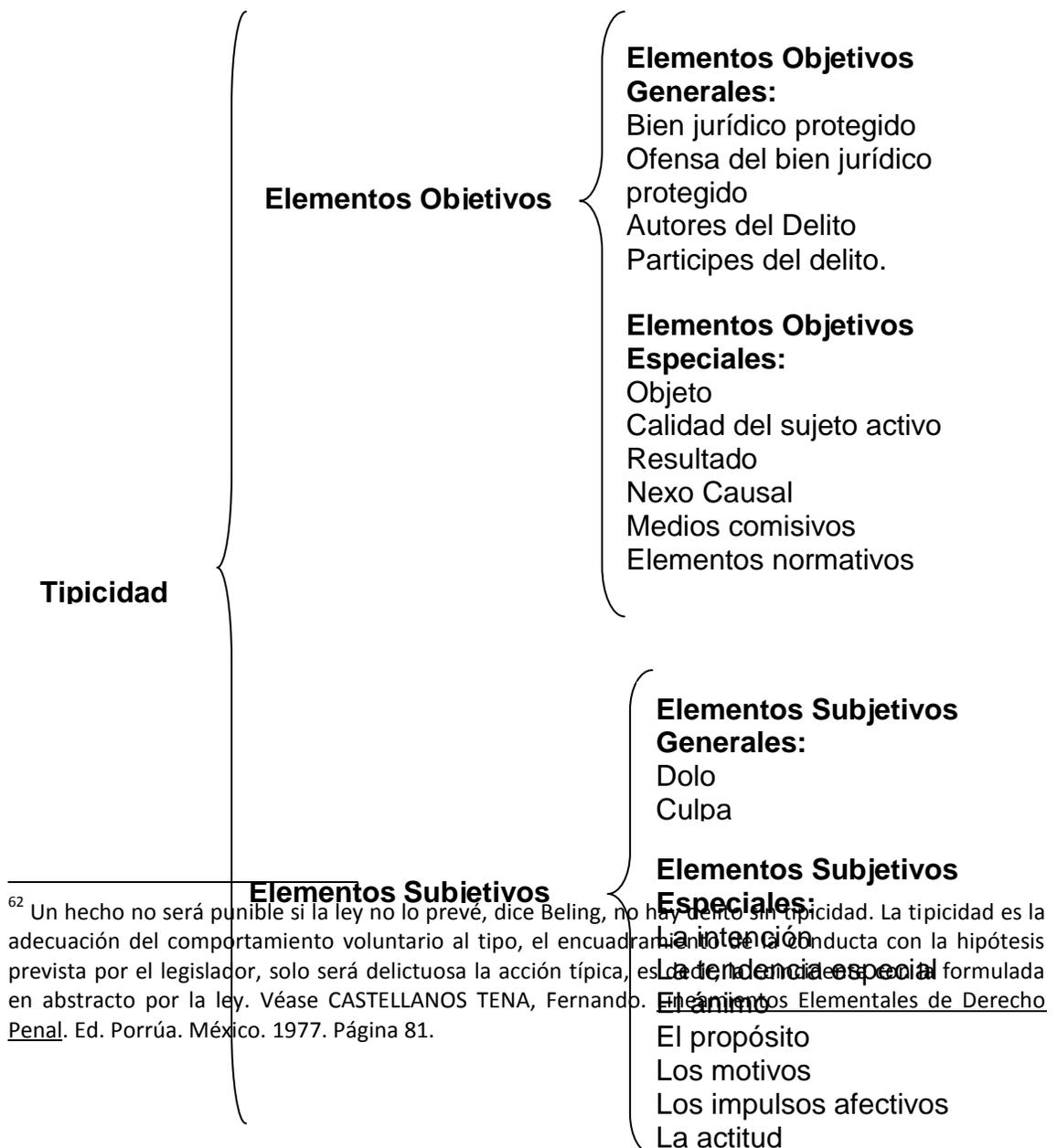
De lo anterior se determina que la calidad de garante la tiene el Agente del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por el artículo 16 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que es un servidor público y de acuerdo a sus atribuciones y funciones es garante del bien jurídico, al encontrarse la persona detenida a su disposición, en observancia al Acuerdo A/009/2014 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emiten los lineamientos de actuación del personal ministerial respecto a la emisión del acuerdo de retención de las personas puestas a su disposición en el que en su artículo séptimo dice: “A la persona sujeta a la medida de retención, se le garantizará, al igual que a todas las personas privadas de su libertad, el ejercicio de sus derechos a la dignidad, a la integridad personal, a la defensa adecuada, a la comunicación y al debido proceso”, la fracción II del mismo precepto se acredita en virtud de que el Agente del Ministerio Público

podía evitar que el Agente de la Policía de investigación “A” desplegara actos de tortura en contra de la persona detenida al estar materialmente en el lugar de los hechos aunado a que la policía de investigación se encuentra bajo el mando del Ministerio Público, por último la fracción III se actualiza en el ejemplo hipotético ya que la inactividad del Agente del Ministerio Público es en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida por el tipo de tortura ya que de un juicio de evitación se establece que de haberse producido la conducta debida, que es haber evitado los actos de tortura, no se habría producido el resultado, así lo describe la siguiente tesis aislada:

ROBO A TRANSPORTE DE VALORES. CUESTIONES QUE EL JUEZ DEBE PONDERAR PARA SANCIONAR A UN CUSTODIO QUE PARTICIPÓ EN DICHO DELITO EN LA FORMA DE COMISIÓN POR OMISIÓN IMPROPIA, CUANDO TIENE LA CALIDAD DE GARANTE DEL BIEN JURÍDICO Y OMITE IMPEDIRLO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La forma de comisión del delito "comisión por omisión", permite sancionar a quien omite impedir un delito de resultado material -como por ejemplo el robo-, como sucede si el sujeto activo tiene la calidad de garante adquirida por la aceptación de custodiar el bien jurídico a su cuidado y con ello, el deber jurídico de evitarlo. Ahora bien, tratándose del robo a un transporte de valores, para estimar que un custodio es responsable penalmente de conformidad con el artículo 16 del Código Penal para el Distrito Federal, el Juez debe ponderar si de acuerdo a las circunstancias del hecho ilícito, podía evitarlo (fracción II) y, verificar si su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo (fracción III). Esto es, tendrá que analizarse si el imputado tuvo la posibilidad física-intelectual de realizar la conducta que interfiriera la cadena causal en la dinámica del delito, evitando el resultado y, si esa conducta que interfiere la cadena causal, deriva de sus deberes en calidad de garante, que surgen de la ley, de un contrato, o por el comportamiento precedente del imputado, como lo es la obligación del garante, es decir, un custodio, de cerrar desde el interior del camión de valores, el cerrojo de la puerta trasera que implantó la empresa de transporte como medida de seguridad, así como activar la señal de alarma correspondiente, una vez iniciada la ejecución del robo. Por tanto, el Juez, al ponderar los hechos, debe verificar si en el caso de la interposición o ejecución de la conducta debida, hubiese desaparecido el resultado (doctrinalmente llamado juicio de evitación) y, por otra parte, si la omisión de impedir el resultado, es equivalente a una realización del tipo legal mediante un hacer; en tal virtud, en la forma de comisión por omisión, el juzgador, al analizar el elemento subjetivo del delito (dolo o culpa), previsto en el artículo 18 del citado código, además, debe atender a si el activo del delito tenía conocimiento de la posición de garante al ocurrir el hecho ilícito, como la previsión del curso causal de la dinámica del delito, para así discernir si tuvo la posibilidad de representarse la realización de la conducta ilícita y la acción que pudo evitar. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 292/2013. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala. *Décima Época Registro: 2006216 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, de Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Penal Tesis: I.6o.P.46 P (10a.) Página: 1655. Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Tipicidad.

Una vez analizado el primer nivel de estudio del delito de tortura ahora se desarrollará el segundo nivel de estudio que es la tipicidad⁶², para lo cual utilizaremos el esquema propuesto por el Maestro Javier Jiménez Martínez que es el siguiente:



Así se tiene que dentro de los elementos objetivos generales, se encuentra el bien jurídico protegido o tutelado⁶³, para el delito de tortura es la dignidad de las personas al ubicarse el injusto penal en el capítulo II del Título Décimo que se intitula delitos contra la dignidad de las personas.

La ofensa al bien jurídico protegido señala Muñoz Conde, que constituye la esencia del juicio de antijuricidad, puede consistir en una lesión o puesta en peligro el bien jurídico tutelado⁶⁴, en el delito de tortura la ofensa al bien jurídico protegido se constituye por lesión ya que el sujeto activo tiene que materializar sus actos sobre el sujeto pasivo al ocasionarle dolores o sufrimientos físicos o mentales, así como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental como lo ordena el artículo 206 bis del CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El objeto, lo vamos a entender como el objeto material⁶⁵, siendo este el sujeto pasivo sobre el cual recaen los actos de tortura desplegados por el sujeto activo del delito.

⁶³ “El bien jurídico penalmente tutelado constituye la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto protegido por el Estado que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan” Véase JIMENEZ, Martínez Javier, La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano, Ed. Ángel Editor, México, 2004, Pág. 165

⁶⁴ El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. Véase CASTELLANOS, Tena Fernando, Óp. Cit., Pág. 152

⁶⁵ “Es la persona o cosa sobre la cual se han cumplido o ejecutado los actos que la ley menciona como delitos, o la persona o cosa que ha sido objeto del delito (sujeto pasivo-objeto material). PLASCENCIA, Villanueva Raúl, Teoría del delito, UNAM- IJ, México, 2004, Pág.88

La calidad del sujeto activo⁶⁶, la encontramos en el hecho de que el sujeto activo requiere ser servidor público, al establecer el artículo 206 BIS, que la sanción se impondrá al servidor público del Distrito Federal que en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, así para acreditar el elemento consistente en la calidad del sujeto activo, se requiere en un primer momento que el sujeto activo sea servidor público del Distrito Federal y en un segundo momento que cometa el injusto penal en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas.

El Resultado se divide en formal o de mera actividad y material⁶⁷, el tipo penal de tortura admite ambas formas será de resultado material cuando el sujeto activo inflija al sujeto pasivo dolores o sufrimientos físicos, toda vez que al sufrir el sujeto pasivo un dolor o sufrimiento, así como cualquier método tendiente a anular su personalidad de carácter físico, existirá una alteración al mundo fáctico apreciable por los sentidos como lo son las lesiones en cualquiera de sus clasificaciones.

La tortura será de resultado formal o de mera actividad cuando los dolores o sufrimientos y cualquier otro método tendiente a anular la personalidad del pasivo, sean de carácter mental, al existir solo una alteración psíquica en la víctima de tortura, y no así una alteración en el mundo fáctico.

Este resultado debe ser atribuido a un sujeto determinado quien despliega una conducta para cometer el delito de tortura, esa relación de causalidad se denomina nexo causal⁶⁸, para lo cual emplearemos la teoría de la equivalencia

⁶⁶ "Sujeto Activo es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica" ALMANZA, Altamirano Frank, La Teoría del Delito desde la visión finalista y funcionalista, Ed. Flores y Editores, México, 2014, Pág. 43.

⁶⁷ "Este criterio se utiliza para diferenciar las conductas-típicas consumadas mientras que algunas alcanzan dicho grado con la pura actividad, otras requieren de resultado". DIAZ, Aranda Enrique, Lecciones de Derecho Penal para el nuevo sistema de justicia en México, UNAM-IJJ, México, Pág. 46

⁶⁸ " FRANCISCO ATOLISEI señala que: para que una modificación del mundo exterior (resultado) pueda atribuirse a un hombre es necesario que haya sido producido a consecuencia de producción de él, en otras palabras, es necesario que entre la una y la otra haya una relación de causalidad" VEASE JIMENEZ,

de las condiciones⁶⁹, por ser la más aceptada en la práctica de la actualidad, para que una conducta del delito de tortura deben darse las condiciones siguientes:

- Un servidor público del Distrito Federal que en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas.
- Inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales incluida la violencia sexual, o aplique métodos tendientes anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental.
- Con la finalidad de que el activo, obtenga de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o sospeche que cometió, intimidar o coaccionar, o cualquier otro fin.

Cada uno de estos puntos son condición que en su conjunto representan la causa necesaria para producir los resultados mismos que deben ser desplegados por el sujeto activo, por lo tanto si un sujeto A servidor público del Distrito Federal (condición 1) en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas (condición 2), inflige un daño o sufrimiento físico o mental a una persona (condición 3), con la finalidad de obtener de ella una confesión o por cualquier otro fin (condición 4).

Si suprimimos mentalmente la condición 1, no estaríamos en presencia de delito de tortura ya que exige la calidad de ser servidor público del Distrito Federal, lo mismo sucedería si suprimimos la condición 2 ya que el activo debe ejecutar la conducta en ejercicio o con motivo de sus atribuciones, las siguientes condiciones 3 y 4 , de la misma forma no pueden ser suprimidas ya que el resultado no existiría, por lo cual todas y cada una de estas condiciones

Martínez, Javier, La importancia de conocer la Teoría del Delito en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio, Ed. Flores y Editores, México, 2014, Pág. 194

⁶⁹ “La Teoría de la equivalencia de las condiciones consiste en que toda condición que no pueda ser suprimida mentalmente sin que con ello desaparezca el resultado en su forma concreta es causa”. VEASE JIMENEZ, Martínez, Javier, Óp. Cit. Pág. 196-197

deben ser atribuidas mediante un juicio lógico jurídico y por medio de los instrumentos normativos al sujeto activo, ya que sin una de estas condiciones no se le puede atribuir al sujeto y traería como consecuencia que el resultado no se podría atribuir y por lo tanto no existiría un nexo causal que ligara a la conducta con el resultado.

El medio comisivo en la tortura, lo encontramos en el momento que se cometieron dolores o sufrimientos físicos o mentales a una persona, así tenemos que las lesiones, violencia sexual (abuso sexual, violación), el abuso de autoridad, amenazas, intimidación son medios comisivos para desplegar una conducta que tiene como finalidad ejercer tortura sobre el pasivo, los cuales atendiendo al principio de subsunción, se subsumen al de tortura.

Elementos normativos.

Ahora abordaremos lo elementos normativos que se dividen en jurídicos y extrajurídicos o de valoración cultural⁷⁰, el delito de tortura tiene como elemento normativo jurídico la calidad del sujeto activo refiriéndose a éste como aquel servidor público del Distrito Federal, elemento que es de carácter normativo jurídico ya que para establecer que persona es un servidor público de Distrito Federal, debe acudir primeramente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 108 primer párrafo establece:

⁷⁰ Los elementos normativos son aquellos que requieren de una valoración ya sea jurídica o cultural, en ocasiones el legislador describe la conducta prohibida utilizando palabras que requieren de una valoración, para lo cual es necesario acudir a las costumbres o normas de la sociedad en el lugar y tiempo en que se verificó el hecho, serán jurídicos cuando el tipo penal nos remite a otras leyes dado que las palabras o términos que emplee no pueden ser comprendidos por medio de una valoración social. VEASE DIAZ, Aranda Enrique, Lecciones de Derecho Penal para el nuevo sistema de justicia en México, UNAM-IJJ, México, Pág. 60-61

“...Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Otro elemento normativo jurídico es la violencia sexual, que se encuentra definida en el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción IV, que establece:

“...IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;...”

Como elementos normativos extrajurídicos tenemos a la confesión, en virtud de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, no define esta figura, se requiere de una valoración cultural para definirla, el diccionario de la Real Academia Española la define como la declaración personal del litigante o del reo ante el juez en el juicio.

Intimidar y coaccionar son de igual forma elementos normativos extrajurídicos previstos en el delito de tortura que de igual forma para entenderlos debemos acudir al diccionario de la real academia española que respectivamente dice que intimidar es causar o infundir miedo y coaccionar es la Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.

Los elementos subjetivos generales, se integran por el dolo y la culpa⁷¹, atendiendo al Principio *numerus clausus* previsto en el artículo 19 del Código Penal para el Distrito Federal⁷², el delito de tortura únicamente admite y será

⁷¹ El dolo es el conocimiento y voluntad de querer realizar un delito y la culpa mientras que en la culpa se viola un deber de cuidado. VEASE ALMANZA, Altamirano Frank, Óp. Cit. Pág. 99-101

⁷² El Principio *numerus clausus*, consiste en describir una serie de figuras jurídicas típicas junto a las dolosas, para aquellas en que se crea posible su realización por culpa. Se trata de un sistema de específicos tipos culposos que establece su punibilidad. VEASE ISLAS, González Mariscal Olga,

sancionado en su forma de comisión dolosa, para lo cual deberá acreditarse los elementos que integran al dolo, como señala el maestro Javier Jiménez son el elemento intelectual y el elemento volitivo, el primero es el conocimiento del hecho, por el cual el sujeto activo sabe de la existencia de una norma que prohíbe su comportamiento y a pesar de ello acepta su realización, llevando a cabo un plan determinado con el objeto de obtener el fin que se ha propuesto.⁷³, así en el delito de tortura se acreditará el dolo cuando un servidor público del Distrito Federal que en ejercicio o con motivo de sus atribuciones, conociendo que está prohibida la tortura en el Distrito Federal, éste decida cometer en contra de una persona ocasionándole daños o sufrimientos físicos o mentales, o aplique un método tendiente a anular su personalidad, con lo cual se está en presencia de un dolo genérico, sin embargo el Código Penal para el Distrito Federal clasifica al dolo en directo y eventual⁷⁴ es por ello que en el delito de tortura deberá acreditarse en que hipótesis normativa nos encontramos.

Como elementos subjetivos específicos o especiales del dolo⁷⁵ está la finalidad con la cual el autor del delito de tortura la comete, el tipo penal expresa como fin, el obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, de

Individualización legislativa penal, en Revista Mexicana de justicia Núm. 2, vol. II, abril-junio 1985, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, INACIPE, México Pág.. 203.

⁷³ Véase JIMENEZ, Martínez Javier, Óp. Cit. pág. 211

⁷⁴ “El dolo directo lo comete la persona que al momento de llevar a cabo la conducta se representa el resultado típico como algo seguro y quiere realizarlo, mientras que actúa con dolo eventual quien, al momento de llevar a cabo su conducta, se representa el resultado típico como algo probable y lo acepta en caso de que ocurra” Manual Básico de la Función Ministerial, QUINTINO, Zepeda Rubén, Autoría y Participación, INACIPE, <http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/descargas/Formas%20de%20autor%C3%ADa%20y%20participaci%C3%B3n.php> el día 24 de Junio de 2015 a las 10:00 horas.

⁷⁵ “Los seres humanos siempre actuamos dirigidos por una finalidad y esa es la materia de estudio en el elemento subjetivo de la conducta-típica, por lo cual la pregunta por resolver es ¿qué quería hacer la persona con su comportamiento? La respuesta unida a los datos obtenidos en el análisis de los elementos objetivos y normativos determinarán si la conducta es típica a título de dolo o imprudencia (culpa), tal como se puede observar, dolo y culpa son los únicos títulos de imputación subjetiva que acepta la conducta típica, pero esta afirmación proviene de una regla que proviene de la parte general del Código Penal y no de una expresión manifiesta en cada tipo penal, de ahí que ambas formas de comisión se deben considerar como elementos subjetivos genéricos, ya que también existen otros elementos subjetivos que son específicos que son los ánimos, fin, intención o propósito del sujeto activo.” DIAZ, Aranda Enrique, Óp. Cit. Pág. 81-82

castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esta persona o a otras, o por cualquier otro fin, motivo por el cual independientemente de la acreditación de los elementos objetivos del tipo debe de demostrarse que el sujeto pasivo desplego sobre el pasivo actos de tortura por una finalidad en concreto.

Los elementos antes analizados componen la tipicidad del delito de tortura, por lo cual deberán acreditarse cada uno de ellos ya que a falta de alguno de ellos se estaría en presencia de un comportamiento atípico.

Una vez expuesto el comportamiento o conducta y la tipicidad como elementos del delito de tortura en el Distrito Federal ahora se abordará el siguiente elemento la antijuricidad.

Antijuricidad.

La antijuricidad⁷⁶ en la tortura se acredita una vez realizada la conducta y se lesiona el bien jurídico tutelado y la normatividad penal no justifica este comportamiento al no existir una causa de justificación, por lo tanto al acreditarse una conducta típica que va en contra del orden normativo penal se acredita la antijuricidad material.

⁷⁶ “La antijuricidad es aquel comportamiento humano, que indica un comportamiento contrario al contenido de las normas penales, con la antijuricidad material se pretende destacar la violación de intereses vitales para la organización social; intereses que al ser protegidos por la organización jurídica constituyen una institución o bien jurídico, de ahí que se afirme como contenido de la antijuricidad material la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, con ausencia de causas de justificación. La antijuricidad formal consiste en la oposición a la norma derivada de un comportamiento atribuible a un sujeto. Para encontrar este concepto es dable señalar que por exclusión las acciones ilícitas son antijurídicas y pueden constituir la antijuricidad, en tanto el aspecto material alude al grado de ataque, lesión o peligro al que se ha expuesto el bien jurídico” PLASCENCIA, Villanueva Raúl, Óp. Cit. Pág. 134

Una vez que se ha analizado la conducta, típica y antijurídica del delito de tortura a continuación se desarrollara la culpabilidad como último elemento positivo del injusto penal de tortura.

Culpabilidad.

La culpabilidad se compone de tres factores o elementos⁷⁷ que son:

- Imputabilidad o capacidad de imputabilidad
- Posibilidad de conocimiento de la antijuricidad
- La exigibilidad de un comportamiento distinto

La imputabilidad en el delito de tortura se deberá acreditar primero la capacidad intelectual del sujeto activo y segundo, su capacidad de dirección (factor volitivo) que es la capacidad de comprensión de lo injusto y determinación de la voluntad⁷⁸, así en el delito de tortura deberá reconocer que desplegar actos de tortura en contra de una persona, es una transgresión de las normas sociales que son indispensables para la vida en común, por otro lado, no basta que el sujeto activo se haya propuesto desplegar un comportamiento penalmente relevante que en este caso es ejercer actos de tortura sobre de otra persona, sino que este debe dirigir su voluntad a realizar lo que se ha propuesto en un inicio intelectualmente.

Una de las causas que excluyen la capacidad de culpabilidad es la minoría de edad el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 12 establece:

“Artículo 12 (Validez personal y edad penal). Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad”

⁷⁷ Véase JIMENEZ, Martínez Javier, Óp. Cit. Pág. 261-263

⁷⁸ ROMAN QUIROZ, Verónica. La culpabilidad y la complejidad de su comprobación, Ed. Porrúa. México. 2012. Pág. 166.

Por lo tanto el legislador estableció que para el caso de que una persona cometa un delito y ésta tenga menos de dieciocho años será sancionado por otro cuerpo normativo y no así por las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, y el delito de tortura como se encuentra previsto en este cuerpo normativo será sancionado para aquellas persona mayores de dieciocho años, otra de las formas de excluir la capacidad de culpabilidad es debido a fallas mentales que presente el sujeto activo las cuales excluirán totalmente o parcialmente esta capacidad de culpabilidad sin embargo, como lo señalamos antes, esta excluyente no aplica en el delito de tortura ya que el legislador expresamente señala en el artículo 206 quinquies del Código Penal para el Distrito Federal que no será admisible ninguna circunstancia excluyente de responsabilidad penal.

Continuando con la culpabilidad el segundo elemento de esta, es el conocimiento de la prohibición o posibilidad de conocimiento de la antijuricidad⁷⁹ por lo cual el servidor público del Distrito Federal que cometa actos de tortura en contra de una persona debe comprender que su conducta esta jurídicamente prohibida, ya que su conducta la norma la prohíbe y por lo tanto es antijurídica, no en un sentido jurídico sino de valoración general propia, por lo tanto si el sujeto activo inflige dolores o sufrimientos físicos o mentales a una persona, sabe que esta acción está prohibida, ya que no podemos ocasionarle a una persona un dolor o sufrimiento por algún fin, de igual manera no se admitirá como causa que excluye el conocimiento de la prohibición el error de prohibición invencible y vencible.

Por último en el nivel de estudio de culpabilidad como tercer elemento de esta deberá acreditarse la exigibilidad de otra conducta, la cual obedece a que en el caso de que un servidor público del Distrito Federal en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas inflija dolores o sufrimientos físicos o mentales a una persona, en el caso concreto no le sea posible exigir al autor su

⁷⁹ Véase *Ibidem* Pág. 186-187.

actuar de manera distinta a la forma que lo hizo⁸⁰, es decir, que no podía actuar conforme a Derecho, mismo que reiteramos no es posible desvanecer o acreditar dicha situación en el injusto penal, ya que el legislador estableció de manera expresa que no son admisibles ninguna circunstancia excluyente de responsabilidad penal.

Es por lo anterior que para exista una adecuada acusación del delito de tortura deberá el Ministerio Público acreditar la conducta o comportamiento, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, ante el órgano jurisdiccional.

Autoría y participación

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 22 define las formas de autoría y participación, dicho precepto establece:

“...Artículo 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes: I. Lo realicen por sí;
II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.
Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.
La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos.
Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.”

En la fracción II del artículo 22 encontramos la autoría directa⁸¹, quien quebranta el deber objetivo de cuidado, así tenemos que siguiendo el esquema de Rubén Quintino Zepeda, el Ministerio Público para imputar una acción dolosa, deberá acreditar:

⁸⁰ Véase *Ibidem* Pág. 214-216

⁸¹ “La Autoría directa se presenta cuando un hombre comete el hecho punible personalmente, autor material es el que realiza personalmente el delito, el que de un modo directo y personal realiza el hecho” JIMENEZ, Martínez Javier, La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano, Ed. Ángel Editor, México, 2004, Pág. 308

La existencia de una acción artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece:

“Artículo 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por **acción** o por omisión.”

Así mismo deberá especificarse si el sujeto activo actuó dolosa o culposamente, que para el caso de tortura será únicamente la acción dolosa como lo prevé el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal que establece:

“Artículo 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.
...Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización...”

Para lo cual deberá especificarse si se trata de dolo directo o eventual que fue objeto del capítulo anterior, a continuación se tendrá que especificar el tipo de autoría para lo cual se empleara el artículo 22 fracción I del CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, que dice:

“...Artículo 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes: I. Lo realicen por sí;...”

Por último se invoca el tipo penal que para efecto de esta investigación es el tipo de tortura, previsto en el artículo 206 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, que establece:

“...Artículo 206 bis. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.”

De lo expuesto se puede establecer que para acreditar la autoría directa en una acción dolosa en el delito de tortura deberá en un primer momento demostrarse la calidad del sujeto activo que es la de servidor público del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas y actuando por sí mismo, sin intervención de alguien más.

La autoría directa a través de una acción dolosa, se demostrará cuando el sujeto activo inflige dolores o sufrimientos a una persona, o en caso aplique algún método tendiente a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental y al mismo tiempo señalar si se trata de dolo directo para el caso de que el servidor público del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de estas, represente el resultado típico como algo seguro y para el dolo eventual como algo probable y que haya querido o aceptado la realización del resultado típico.

Es importante señalar que al encontrarse en un delito de resultado material en la tortura se deberá demostrar la existencia del nexo causal mismo que fue abordado con anterioridad.

Otra de las formas en las que se puede configurar la autoría en el injusto de tortura, es la autoría directa a través de una comisión por omisión, para lo cual se deberá fundamentar al igual que la autoría directa a través de una acción dolosa, únicamente varía la hipótesis de omisión, que prevé el artículo 206 bis del Código Penal para el Distrito Federal en su párrafo tercero que establece:

“...Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, **o no impida a otro su comisión**; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura...”

Por lo tanto el servidor público del distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, no impida que otro inflija dolores o

sufrimientos a una persona o en su caso la aplicación de un método tendiente a anular la personalidad de la víctima de tortura, cuando la norma le impone ese deber jurídico de actuar y es garante del bien jurídico tutelado, nos encontraremos en presencia de una autoría directa a través de una comisión por omisión dolosa, en la cual también deberá señalarse si se trata de dolo directo o eventual.

Al no admitir la tortura un comportamiento culposos, son éstas las formas de autoría directa que se pueden presentar en el injusto penal de tortura, ahora se abordará la siguiente forma que es la coautoría.

Coautoría

El coautor es la persona que en conjunto con otra u otras realizan el hecho delictivo conjuntamente⁸², para acreditar una coautoría a través de una acción dolosa el Ministerio Público deberá fundamentar en base a los artículos 15, 18, 22 fracción II (lo realicen conjuntamente con otro u otros autores) y 206 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, y al mismo considerando si se actualiza alguna de las agravantes de pandilla, en el caso de que intervengan tres o más sujetos activos, hipótesis que se encuentra regulada en el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal que establece:

“...Artículo 252. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión. Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.

⁸² “La coautoría se caracteriza por la intervención de dos o más sujetos en la comisión de un delito, los coautores ejecutan conjuntamente el hecho guiando el proceso causal hasta la consecución del fin, pero cada uno mantiene la facultad de impedir su consumación, por lo cual tienen repartido el dominio del hecho, o como lo domina la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, el codominio funcional del hecho” Véase GARCIA, Ramírez Sergio Coordinador y otros, Estudios Jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal, UNAM-IJJ, México, 2007, Pág. 503.

Cuando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, se aumentará en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.”

“...Artículo 253. Se impondrán prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.”

Tratándose de una coautoría existe un dominio funcional del hecho, por la cual no existe la necesidad de que los coautores intervengan en la fase ejecutiva del tipo penal de tortura, lo necesario es acreditar la calidad en los sujetos que exige el tipo penal por lo tanto deberán ser servidores públicos del Distrito Federal en ejercicio de su funciones o con motivo de ellas, otro aspecto importante es que deberá acreditarse los elementos subjetivos específicos que en la tortura es que los coautores al infligir un dolores o sufrimientos a una persona o en su caso apliquen un método tendiente a anular la personalidad de la víctima, lo realicen con un fin específico.

Coautoría a través de una comisión por omisión dolosa.

Los aspectos a considerar en el delito de tortura es la calidad de los sujetos activos ya que todos y cada uno de ellos deben ser servidores públicos del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas cometan actos de tortura.

Así mismo, los sujetos activos deben tener el deber jurídico de actuar y que haya sido quebrantado ese deber que para la tortura será el hecho de no impedir que otro sujeto cometa actos de tortura sobre la víctima, deberá señalarse la inactividad y la actividad física que de ellas se esperaba, y por último deberá acreditarse que eran garantes del bien jurídico tutelado.

Un aspecto más es que debe señalarse que tipo de dolo cometieron los coautores si fue dolo directo o eventual.

Autoría mediata⁸³.

Los aspectos a considerar será de igual forma la calidad en el sujeto activo que es de servidor público del Distrito Federal en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, el comportamiento de acción consistente en que el servidor público en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura con lo cual se determina que únicamente se admite el dolo en una autoría mediata.

Inducción.

La inducción⁸⁴ se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que será responsable del delito a quien autorice dolosamente al autor a cometerlo, como lo expresa la hipótesis no será admisible en la instigación una acción culposa, en este caso, el inductor responderá en la medida que abarque el dolo con el cual instigó al autor a cometer el delito de tortura y no por los excesos que este último cometa.

El artículo 206 bis del Código Penal para el Distrito Federal, en su parte conducente establece:

“...Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, **instigue** o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura...”

⁸³ Por autor mediato se entiende “el que realiza el tipo penal sirviéndose de otro, para la ejecución de la acción típica, de otra persona como instrumento” Véase Óp. Cit. PLASCENCIA, Villanueva Raúl, Óp. Cit. Pág.213-214

⁸⁴ “La inducción solo será sancionada cuando el inductor haya hecho nacer en el otro la resolución de cometer el delito, la influencia del inductor deberá ser eficaz y demostrarse durante el proceso” Véase GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Coord. y otros, Óp. Cit. Pág. 513-515

Por lo cual el legislador reguló a la figura del inductor exigiéndole a este que tenga la calidad de servidor público del Distrito Federal, a diferencia del autor principal quien puede ser cualquier persona, sin embargo, en la hipótesis de que un sujeto A que es cualquier persona instigue a otro que es sujeto B a cometer actos de tortura sobre un sujeto C, necesariamente el sujeto B tendrá que poseer la calidad de servidor público del Distrito Federal.

Los actos por el cual el partícipe instigador, convence al autor principal deben ser detallados, a fin de que la antijuricidad material que el instigador transmite al autor principal concuerde en el resultado con la antijuricidad material que en lo individual haya desplegado el autor principal.

Por lo que respecta a los elementos subjetivos específicos, referente a cualquier fin por el que se haya cometido los actos de tortura deberán estar acreditados en el autor principal con conocimiento del partícipe instigador.

Complicidad.

El artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción V, prevé la hipótesis para los cómplices primarios, que son aquellos sujetos responsables del delito quienes dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión, Claus Roxin afirma que son aquellos que han prestado alguna contribución, moral o material al autor, por ejemplo proporcionándole bien algún consejo para la elaboración del plan, bien el instrumento para cometer el delito, para cometer una complicidad a través de una acción dolosa en el caso de un delito de tortura, el autor principal tendrá que reunir la calidad de servidor público del Distrito Federal, y en el caso del cómplice no es necesario reunir esta sino que se acredite que con su conducta auxilió o ayudó al autor (actos de ejecución) para que se generara el resultado material que son los actos de tortura, por lo que deberá acreditar en el cómplice el dolo con el cual actuó si fue dolo directo o eventual.

Por otro lado tenemos a los cómplices secundarios dado que auxilian al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior a la comisión del delito, hipótesis que prevé la fracción VI del multicitado artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por último es importante señalar que el delito de tortura al ser un delito de resultado material, admite la tentativa, se encuentra regulada en el artículo 20 y 21 del Código Penal para el Distrito Federal, que establecen: Artículo 20 (Tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado. Artículo 21 (Desistimiento y arrepentimiento). Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste, lo anterior en cumplimiento a lo señalado por los instrumentos internacionales que obligan al Estado Mexicano a castigar cualquier tentativa de tortura.

Así pues, tenemos que el concepto del delito tortura más completo, lo encontramos en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, mismo que es adoptado de manera muy acertada, en el tipo penal del Código Penal para el Distrito Federal; ya que emplea el concepto de dolores o sufrimientos físicos o mentales quitándole la palabra graves a estos, a diferencia de los demás instrumentos internacionales y tipos penales que se encontraron vigentes, en su momento, en México. Además, de dejar totalmente abierto los fines por los cuales, un sujeto cometa actos de tortura en contra de otra persona, ya que como se expuso anteriormente se enumeraban una serie

de fines específicos por los cuales, se cometían actos de tortura y al incorporar la frase cualquier otro fin, deja abierta los fines del sujeto activo.

Una vez, que se conoce debidamente desde la teoría del delito los elementos del tipo penal de tortura vigente en el Distrito Federal se facilita formular una imputación y una acusación, al conocer los requisitos del Código Nacional de Procedimientos Penales y al ser estos acreditables desde la teoría del delito.

CAPITULO III. ACUSACIÓN DEL DELITO DE TORTURA.

Una vez que se ha estudiado el delito de tortura en el Distrito Federal, a luz de la teoría del delito, estamos en posibilidad de realizar una imputación y acusación de este delito a un presunto responsable, para lo cual nos apoyaremos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que contiene las normas adjetivas a observarse a fin de que el Ministerio Público formule una acusación del delito de tortura. En este capítulo, comenzaremos en la audiencia inicial para lo cual, previamente se debió realizar una investigación la cual deberá contener los datos de prueba suficientes y así llevar a una persona ante el juez de control.

Motivos todos, de carácter metodológico por los cuales se determinó, desde nuestro protocolo, que no entraremos al estudio de dichos actos puesto que nuestro punto de partida es la audiencia inicial –calificación legal de detención, formulación de imputación, discusión de medidas cautelares, auto de vinculación, cierre de la etapa de investigación complementaria- y acusación, mas no el inicio de una carpeta de investigación.

Así se conocerá la manera para acusar en el delito de tortura en el Distrito Federal bajo los lineamientos que exige el Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.1 Audiencia Inicial.

La audiencia inicial es uno de los actos procesales protagónicos en el nuevo sistema de justicia penal. Como se ha dicho “constituye un hito central del nuevo procedimiento”⁸⁵.

⁸⁵ Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, SCJN-CJF, México, 2014, Pág. 25

En esta primera etapa de valoración jurisdiccional simplemente se hacen conocer los datos de prueba recabados durante la conformación de la carpeta de investigación⁸⁶, para esto existen distintas formas en las cuales un imputado del delito de tortura puede ser llevado a proceso ante un Juez de Control.

Una de estas formas es por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 146 establece los supuestos de flagrancia que son los siguientes:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”

En caso de existir flagrancia cualquier persona puede realizarla, teniendo la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad más inmediata y esta con la misma prontitud al Ministerio Público, los cuerpos policiacos tienen la obligación de detener a quien cometa un delito flagrante y deberán realizar el registro de detención correspondiente, a su vez el Ministerio Público deberá dejar registro de la hora en se realiza la puesta a disposición (artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Otra forma de detención que puede ordenar el Ministerio Público es el caso urgente previsto en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

“Artículo 150. Supuesto de caso urgente Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

⁸⁶ ORTIZ RUIZ, José Alberto, Audiencia de Formulación de Imputación y vinculación a proceso generalidades, Ed. Flores y Editores, México, 2013, Pág. 35 y 36

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aun tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.”

En el caso de la tortura al ser un delito perseguible de oficio y grave al tener una punibilidad de tres a doce años de prisión que da como resultado un término medio aritmético de 7 años 6 meses, el Ministerio Público tendrá el requisito de que se trate de delito grave, en el delito de tortura, su labor será acreditar las hipótesis restantes que exige el caso urgente como se ha señalado.

Estos supuestos van a representar la forma en la cual cualquier imputado que haya sido detenido y retenido por el ministerio público, es llevado a una audiencia inicial a efecto de iniciar un proceso, por lo tanto la flagrancia y el caso urgente pueden presentarse en el delito de tortura.

Otra de las formas de conducir a un imputado a proceso es por medio de una orden de citación, orden de aprehensión u orden de comparecencia, el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran **en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión**, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

I Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido. El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.”

Como podemos observar hay tres formas de que un sujeto que no haya sido detenido o que se encuentra en libertad durante el desarrollo de la carpeta de investigación, sea llevado ante el juez de control.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo tercero establece:

“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

De la lectura del precepto constitucional antes citado podemos señalar como requisitos para el otorgamiento de una orden de aprehensión, los siguientes, se encuentre acreditado el requisito de procedibilidad (querrela o denuncia), que el delito esté sancionado con pena privativa de libertad, obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

Como lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales existirán casos que no requieren del libramiento de una orden de aprehensión, es por ello que el legislador incorporó en el Código Nacional de Procedimientos Penales el citatorio por el cual se hace de conocimiento al presunto responsable que debe presentarse ante el Juez de Control a efecto de que se le haga de su conocimiento la imputación, y en caso de que este haga caso omiso al citatorio y no asista sin causa justificada como lo señala el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales la orden de comparecencia será procedente la cual se cumplimentara con el auxilio de la fuerza pública para asegurar que este acuda ante el Juez de control y se lleve a cabo la audiencia inicial.

La orden de aprehensión será procedente cuando el presunto responsable se resista o evada la orden de comparecencia y en concordancia con el artículo 16 constitucional el delito que se le impute este sancionado con pena privativa de libertad, así mismo dará lugar a una orden de aprensión cuando la autoridad judicial declaré sustraído de la acción de la justicia al presunto responsable bajo las hipótesis que prevé el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como todo acto de autoridad el citatorio, la orden de comparecencia y la orden de aprehensión deben de contener una fundamentación y motivación, así como las formalidades que para estos actos exige la normatividad el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 141 y 142 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En el artículo 142 se lee: en la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior. Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.

Lo anterior nos indica estos elementos, señala que la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público, debe contener una relación de los hechos atribuidos al imputado, especificar el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, tratándose del delito de tortura se tendrá que fundamentar bajo alguna de las hipótesis que se encuentran en el artículo 206 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, una relación de los hechos que se le atribuye al presunto responsable, que grado de ejecución llevo a cabo, esto es si fue consumado o se trata de una tentativa, la forma de intervención será si se trata de autor o participe, en el caso de tortura al ser el comportamiento o conducta de carácter doloso, la conducta es dolosa.

La Flagrancia, el caso urgente que corresponden a investigaciones con detenido y el citatorio, orden de comparecencia y aprehensión que corresponde a investigaciones sin detenido, son las formas por las que un presunto responsable es llevado ante el Juez de Control para la celebración de la audiencia inicial.

La audiencia inicial se encuentra regulada en el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“...Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.”

Conforme a lo indicado en este precepto en un inicio tendrá que informársele al imputado sus derechos constitucionales y legales, en caso de que no se le

hayan informado antes de la celebración de la audiencia inicial, estos derechos constitucionales los encontramos sintetizados en el artículo 20 Apartado “B” y 113 de Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que el órgano jurisdiccional se haya cerciorado de que el imputado conoce sus derechos constitucionales y legales, se continuará con la calificación legal de la detención en los supuestos de flagrancia y caso urgente, misma que se encuentra prevista en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

“Artículo 308. Control de legalidad de la detención Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia o caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a prisión preventiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.”

Una vez que el imputado es puesto a disposición del Juez de Control empieza a correr el término de 72 horas que dispone el artículo 19 constitucional, por lo que deberá de resolverse la situación jurídica del imputado en ese término o en su duplicidad que solicite al efecto el imputado, posteriormente se realizara el nombramiento de abogado defensor ya sea público o privado según corresponda el cual aceptará el cargo en dicho acto.

El abogado defensor en ese momento tendrá derecho a tener acceso a los registros y a ofrecer datos de prueba, posteriormente el Juez de Control procederá a la calificación de la detención, para lo cual se le brindará el uso de la palabra a fin de que exponga las razones que justifican la detención, el cumplimiento del plazo constitucional de retención establecido en el artículo 16 Constitucional que es de 48 horas o 96 en casos de delincuencia organizada, así como que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad, los cuatro puntos centrales en la exposición del Ministerio Público son: los hechos, el tipo penal (tipo penal de tortura artículo 206 Bis Código Penal para el Distrito Federal), el tipo de detención (Flagrancia, caso urgente) y los datos de prueba que soporten estas aseveraciones que serán los registros que presente en ese momento el Ministerio Público⁸⁷.

Al terminar el Ministerio Público de su exposición, el Juez otorgará el uso de la palabra al abogado defensor quien atento al principio de contradicción podrá; contradecir las exposiciones del Ministerio Público; y aportar datos de prueba para el efecto.

Concluido el debate de la legal detención el juez, ratificará la detención o pondrá en libertad al imputado, en caso de ser ratificada la detención o se haya puesto al imputado a disposición del Juez por el cumplimiento de una orden de aprehensión, éste deberá permanecerá detenido en el desarrollo de la audiencia inicial hasta que no se resuelva si será sometido a prisión preventiva.

Como se ha expuesto el primer paso procesal que se realiza en la audiencia inicial es calificar de legal una detención, ahora el siguiente paso que se presenta en la audiencia es la formulación de la imputación que debe realizar el Ministerio Público, para lo cual lo abordaremos en relación al delito de tortura del Distrito Federal, que es el objeto principal de esta investigación.

⁸⁷ Véase BENAVENTE CHORRES, Heberst, La Audiencia Inicial conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, Ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2015. Pág. 249-254

La imputación es el acto a través del cual el Ministerio Público comunica a una persona su calidad de imputada en audiencia, la cual se lleva a cabo ante el juez de control, es decir, es la presentación de los cargos que la autoridad ministerial le atribuye al imputado. La cual no debe confundirse con la acusación⁸⁸, ya que ambas figuras tiene diferentes finalidades como se expondrá.

El artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos proporciona la definición normativa de la imputación la define como aquella comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, para informarle que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

El cómo se va a formular tratándose de personas detenidas y el numeral 310, de este mismo cuerpo normativo, regula el caso de personas en libertad, estos preceptos establecen:

“...Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas
La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que, como medida cautelar, el Ministerio Público solicite la prisión preventiva y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

⁸⁸ Véase *Ibidem* Pág. 273

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.”

De la lectura de ambos preceptos se desprende que el momento en que se tiene que formular la detención depende si la persona se encuentra a disposición de alguna autoridad o en libertad, en el caso de que sea formulada a una persona detenida por flagrancia y caso urgente se llevará inmediatamente después de que se haya calificado de legal la detención, para el caso de que se trate de una persona en libertad el Ministerio Público tendrá que presentar una solicitud al Juez de Control para que este mediante citatorio, orden de comparecencia o de aprehensión según corresponda, presente al imputado a la audiencia inicial, que deberá ser señalada dentro de los siguientes quince días a la solicitud que haga el Ministerio Público.

El procedimiento o formalidades que debe observar el Ministerio Público al momento de realizar la imputación las señala el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“...Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.”

El Ministerio Público en un inicio deberá expresar en que consisten los hechos que se le atribuyen el imputado, los cuales deberán ser sancionados por alguna de las hipótesis que prevé el artículo 206 BIS del Código Penal para el Distrito Federal las cuales son:

Al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos *físicos* (incluida violencia sexual)

Al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos *mentales* (incluida violencia sexual)

Ambas hipótesis anteriores las deberá de ejecutar:

- Con el fin de obtener de ella información
- Con el fin de obtener de un tercero información
- Con el fin de obtener de ella una confesión
- Con el fin de obtener de un tercero una confesión
- De castigar al sujeto pasivo por un acto que cometió
- De castigar al sujeto pasivo por un acto que se sospeche cometió
- Para intimidar al sujeto pasivo u otras personas
- Para coaccionar al sujeto pasivo u otras personas

- Cualquier otro fin.

Otra hipótesis que se sanciona ciertos actos, como tortura, en el mismo precepto antes invocado es:

- La aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.
- Al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura
- Al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, no impida a otro su comisión.
- Así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura

Con estas hipótesis el Ministerio Público debe realizar la clasificación preliminar de los hechos que se le atribuyan al imputado tratándose del delito de tortura en cumplimiento a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La fecha y lugar deberán ser especificadas en la imputación sin embargo hay que recordar que el tipo penal de tortura no prevé una circunstancia de tiempo, modo y lugar determinadas para su acreditación, las mismas serán utilizadas para otros efectos, como el que sea verosímiles los hechos que se narran, en cuanto a la fecha la misma para efectos de prescripción no será aplicable en virtud de que la tortura es imprescriptible.

Como se observa en el artículo 206 quinquies Código Penal para el Distrito Federal, que dice: “No se considerarán como causas excluyentes de

responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad. El delito de tortura es imprescriptible”.

Continuando con el siguiente elemento que requiere el Código Nacional de Procedimientos Penales para formular la acusación que es el modo de comisión, en la tortura el Ministerio Público deberá señalar cuáles fueron los medios comisivos para cometer los dolores o sufrimientos en contra de la víctima, estos medios comisivos pueden ser amenazas, intimidación, coacciones, lesiones, violencia sexual, etc., así como de qué forma se realizó la conducta consistente en la aplicación de métodos tendientes a anular o disminuir la personalidad de la víctima.

Por lo que respecta a la forma de intervención, debe señalarse que tipo de autoría o participación se presentó al momento de ejecutarse los actos de tortura, siendo posibles:

- La autoría directa a través de una acción dolosa
- La autoría directa a través de comisión por omisión
- Coautoría a través de una acción dolosa
- Coautoría a través de una comisión por omisión
- Autoría mediata
- Inducción
- Complicidad

El Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que se tendrá que hacer de conocimiento al imputado el nombre de quien lo acusa, sin embargo el Código Nacional de Procedimientos Penales señala que este dato podrá ser reservado cuando así lo permita Constitución y la ley, en el caso de la tortura

puede invocarse la fracción V del apartado C del artículo 20 Constitucional que dice: "...cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección..."; así la identidad del acusador podrá mantenerse reservada.

Por último el Juez de Control le preguntará al imputado si ha entendido la imputación y le otorgará la oportunidad de preguntarle si es su deseo contestar los cargos y de ser su deseo en ese caso rendirá su declaración.

Los anteriores elementos que se han desarrollado, el Ministerio Público deberá señalarlos al momento de realizar su imputación, en el delito de tortura, una vez concluida a petición del imputado o su defensor podrán solicitar las aclaraciones que consideren necesarias de la imputación formulada por el Ministerio Público, ya que esta debe ser lo bastante clara por ser la base del auto de vinculación y en su momento de la acusación.

3.2. Audiencia de Vinculación.

Una vez que el Ministerio Público ha formulado la imputación del delito de tortura, la oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso se encuentra prevista en el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso.

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.”

Antes de que se pase a la discusión de la vinculación a proceso conforme a lo establecido por el precepto antes invocado deberán discutirse las medidas cautelares⁸⁹ que sean procedentes, mismas que se encuentran en el artículo 153, 154 y 155 que establecen:

“Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

- I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o
- II. Se halla vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;
- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su

⁸⁹ Por medidas cautelares se entiende adoptar las disposiciones para prevenir un daño un daño o peligro cuando las circunstancias lo impongan” Véase REY CANTOR, Ernesto, Medidas Provisionales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, UNAM-IIDH, 2005, México, Pág. 160

propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.”

Por lo tanto una vez que se ha formulado la imputación y el imputado está sujeto al término constitucional de 72 horas o su ampliación en su caso, resulta procedente la discusión de las medidas cautelares que pudieran imponer en el delito de tortura, conforme a lo establecido en el artículo 154 del C Código Nacional de Procedimientos Penales, que en un inicio pueden ser aquellas que aseguren la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima.

Estas medidas cautelares que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, y que podrían ser aplicadas en asuntos de tortura, son las siguientes:

- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares.
- La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos.
- La colocación de localizadores electrónicos.
- El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.
- La prisión preventiva.

Tratándose de un proceso penal por el delito de tortura se consideran aplicables estas medidas cautelares para asegurar que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia, y no tenga ningún poder sobre la víctima aprovechándose

del cargo que ocupe como servidor público, pero lo más importante será salvaguardar la integridad física de la víctima y de su familia.

En el caso de la prisión preventiva⁹⁰ podrá ser solicitada por el Ministerio Público cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, al no ser un delito que amerite prisión preventiva oficiosa (Artículo 167 del Código Nacional Procedimientos de Penales).

La solicitud de medidas cautelares serán objeto de debate por las partes y el Juez las fijará justificando su imposición, los lineamientos de aplicación y su vigencia, misma que podrá ser revisada en atención a que cambien las circunstancias que le dieron origen (Artículos 156 al 175 del Código Nacional Procedimientos de Penales)

Una vez concluida la discusión de las medidas cautelares que procedan, el Ministerio Público solicitará la vinculación a proceso⁹¹ por el delito de tortura al Juez de Control quien a su vez le informará al imputado, en qué momento se puede resolver esta solicitud, cuestionándole si desea que sea resuelta en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo para que se resuelva su situación jurídica.

⁹⁰ La Comisión Interamericana entiende por “prisión o detención preventiva”: todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme. Véase Informe sobre el uso de la prisión preventiva de las Américas, CIDH. 2013. Pág. 13

⁹¹ El auto de vinculación a proceso es una fase previa al Juicio oral. Forma parte de la Etapa de investigación en la que el imputado es informado de que existen hechos por los cuales la autoridad ministerial realiza una investigación formalizada, en el pueden imponerse medidas cautelares de carácter real o procesal para garantizar los fines del proceso, que es la emisión de una sentencia. VEASE MAC-GREGOR POISOT, Eduardo Ferrer Coord., Derechos Humanos en la Constitución, Comentarios de jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Auto de Vinculación a proceso y prisión preventiva, Tomo II, UNAM-SCJN, Pág. 1867

En caso de que el procesado no se acoja al término constitucional o su duplicidad, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación a proceso, para ello deberá exponer los datos de prueba que demuestren se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de tortura y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Estos datos de prueba en base a los actos de investigación (Artículos 266 al 309 del Código Nacional Procedimientos de Penales) previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Protocolo de Estambul y el Acuerdo A/009 /2011 del C. Procurador General de Justicia del Distrito federal por el que se expide el protocolo de actuación de esa Procuraduría en la investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados.

Por lo tanto serán necesarios las entrevistas, inspecciones, aseguramientos acompañados por la respectiva cadena de custodia en su caso, peritajes en psicología y médicos acordes a lo previsto en el Protocolo de Estambul, recordando que estos podrán ser perfeccionados en la etapa de investigación complementaria a efecto de formular la acusación, hasta este momento serán registros que integran la carpeta de investigación.

Una vez que sea hecho la solicitud del Ministerio Público y éste ha motivado la misma con los datos de prueba que cuente al momento, el Juez dará oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario se lleve a cabo una réplica y contrarréplica, una vez agotado este debate el Juez de Control resolverá la solicitud de vinculación a proceso.

Para el caso de que el imputado haya manifestado que es su voluntad acogerse al término constitucional de 72 horas para resolver su situación jurídica o su duplicidad, el juez suspenderá la audiencia y fijara dentro del plazo de 72 horas o su duplicidad día y hora para la celebración de la audiencia de vinculación

En el término constitucional o su duplicidad el imputado o su defensor podrán solicitar el desahogo de medios de prueba que considere necesarios (Artículo 314 del Código Nacional Procedimientos de Penales), y en caso de que requiera la citación de algún testigo por conducto del órgano jurisdiccional deberá hacer dicha solicitud con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada para la audiencia de vinculación, por lo que respecta a cualquier otro medio probatorio este podrá presentarlo en la multicitada audiencia.

El día que se verifique la audiencia de vinculación, se iniciará con el desahogo de los medios de prueba que haya solicitado el imputado o su defensor, observando las reglas de desahogo de prueba que dispone para el juicio oral el Código Nacional de Procedimientos Penales (Artículos 391-399), una vez terminado el desahogo el Juez concederá el uso de la voz al Ministerio Público y posteriormente a la defensa fin de que se inicie debate sobre la vinculación y los medios de prueba desahogados, una vez agotado el debate el Juez resolverá si vincula o no a proceso al imputado.

Para que el Juez de Control pueda dictar un auto de vinculación a proceso debe cerciorarse que se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

“...Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha

cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

El artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, exige como requisitos que este formulada la imputación de tortura, que al imputado de tortura se le haya concedido la oportunidad de declarar, pero lo más importante es que el Ministerio Público haya expuesto los antecedentes de los hechos materia del delito de tortura y que de estos se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley ha señala como delito de tortura y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión, es por eso la importancia de que el Ministerio Público utilice los acto de investigación que la ley le autorice en conjunto con el Acuerdo A/009/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal que prevé las recomendaciones que establece el Protocolo de Estambul, que debe ser estudiado por los investigadores del delito de tortura a fin de que se acrediten ese indicio razonable que permitan suponer al Juez de Control que se ha cometido el delito de tortura y se le atribuya al imputado, sin que esto implique una comprobación del delito de tortura, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio Jurisprudencial:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de

racionalidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación...” *Semanario Judicial de la Federación, Consulta Jurisprudencial en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, Décima Época, Registró 160330. Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia Penal, Tesis: XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), Página: 1942*

Otro requisito es que no se actualice alguna causa de extinción penal o excluyente del delito, que para este caso serán las causales de sobreseimiento que dispone el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece en su parte conducente:

“...El sobreseimiento procederá cuando: I. El hecho no se cometió; II. El hecho cometido no constituye delito; III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal; V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso; VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; IX. Muerte del imputado, o X. En los demás casos en que lo disponga la ley...”

En caso de que no reúna alguno de los requisitos antes mencionados el Juez negará la vinculación a proceso y se dejarán sin efectos cualquier providencia precautoria o medida cautelar impuesta, y deberá poner en inmediata libertad al imputado, sin embargo el Ministerio público podrá continuar con la investigación y posteriormente formular una nueva imputación salvo que concurran algunas de las causales de sobreseimiento antes citadas, esto así lo establece el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Uno de los aspectos que debe considerarse una vez dictado el auto de vinculación es que los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecerán de valor probatorio para fundar la sentencia en su

momento procesal (Artículo 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

3.3 La Etapa de Investigación complementaria.

En la Audiencia inicial, como hemos visto, se formulará la imputación, se vinculará o no a proceso y se otorgarán o no las providencia precautorias o medidas cautelares que le sean solicitadas al Juez de Control, por último deberá de fijarse el plazo para el cierre de la investigación complementaria o investigación judicializada⁹² que algunos autores así han denominado.

El plazo de la investigación complementaria se encuentra previsto en el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

“Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria

El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.”

Esta regla procesal aplicada al delito de tortura establecido en el artículo 206 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, que sanciona con una penalidad de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa a quien lo cometa, indica que el plazo de la investigación complementaria es de seis meses como máximo.

⁹² “La Etapa judicializada de investigación, nace a partir de que el Ministerio Público solicita la intervención del Juez de Control ya sea para controlar la detención de una persona, o bien, para formularle la imputación, de tal forma que esta etapa se ve caracterizada precisamente por el control que de manera inmediata y directa realiza el juez respecto de las peticiones del Ministerio Publico, esta etapa abarca desde la formulación de la imputación hasta el momento en que el Ministerio Publico declare cerrada la investigación dentro de la causa penal” VEASE VALADEZ DIAZ, Manuel, El Juez Mexicano ante el Sistema penal acusatorio y oral, UNAM-IIIJ, México, 2014,Pág. 40-41

Es por ello que el Ministerio Público deberá considerar que actos de investigación practicará en la investigación complementaria para que este solicite un plazo en el que sea posible jurídica y materialmente reunir y practicar esos actos de investigación.

Para el caso de que se haya fijado un plazo de investigación complementaria menor a seis meses, y de requerirse un mayor plazo de investigación complementaria para formular la acusación el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga la cual no podrá rebasar el máximo establecido que es de seis meses, debiendo fundamentar y motivar dicha petición, así lo dispone el artículo 322 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.”

Los actos de investigación se clasifican en dos, los que no requieren autorización previa del juez de control y aquellos que requieren autorización del juez de control y que se encuentran previstos en los artículos 251 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

“Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación: I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo; II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; III. La inspección de personas; IV. La revisión corporal; V. La inspección de vehículos; VI. El levantamiento e identificación de cadáver; VII. La aportación de comunicaciones entre particulares; VIII. El reconocimiento de personas; IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador; X. La entrevista a testigos, y XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial. En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad. Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: I. La exhumación de cadáveres; II. Las órdenes de cateo; III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma; V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y VI. Las demás que señalen las leyes aplicables”.

Estos actos de investigación podrán ser practicados por el Ministerio Público en el periodo de la investigación complementaria, deberá poner especial atención a que los dictámenes médicos y psicológicos sean practicados con la debida precisión a efecto de ser pruebas fundamentales en el delito de tortura ya sea a través de los Peritos que cuenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o con Peritos independientes de alguna Organización No Gubernamental, o de la misma Comisión de Derechos Humanos del D.F. o la Nacional, acorde los lineamientos que el Protocolo de Estambul ha establecido.

Una vez que ha transcurrido el plazo de la investigación complementaria deberá el Ministerio Público cerrarla o en su caso hacer la solicitud de prórroga, ya que de no hacerlo así el imputado, la víctima o el ofendido podrán solicitar al Juez de Control que requiera al Ministerio Público para que realice el cierre de la investigación, el artículo 323 del Código Nacional de Procedimientos Penales , así lo establece:

“Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321. Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el término de cierre será común tanto para el Ministerio Público, la víctima u ofendido, así como para la defensa y el imputado, dicho criterio jurisprudencial es el siguiente.

“ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL PLAZO PARA SU CIERRE ES COMÚN TANTO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO PARA EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De la interpretación sistemática de los artículos 285, 286 y 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se advierte que el plazo para el cierre de la etapa de investigación en el proceso penal acusatorio, dilucidado desde el principio de igualdad, es común tanto para el Ministerio Público como para el imputado y su defensor, quienes tienen las mismas posibilidades de allegarse de los datos (documentales, periciales, testigos, etcétera) para que en el momento procesal oportuno ofrezcan la fuente de prueba, pues no debe considerarse que por el hecho de que en diversas disposiciones del mencionado código se aluda al plazo judicial para el cierre de la investigación y se mencione al Ministerio Público, no comprenda al inculpado y a su defensa, porque si bien la celeridad de la investigación, en principio, debe ser un coto de veda para dicha representación social, en atención a los principios de igualdad y de contradicción por la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de las contrapartes en el juicio, no encuentra soporte legal que el término de la investigación sólo se cierre para el Ministerio Público y no para la defensa y el imputado; máxime que así puede entenderse la parte final del último párrafo del mencionado artículo 285, el cual regula el plazo para el cierre de la investigación al exponer expresamente: "Sin perjuicio del plazo fijado, de conformidad con el párrafo anterior, cuando el Ministerio Público cuente con los elementos suficientes que le permitan sustentar su acusación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida la Fiscalía General del Estado, cerrará la investigación y presentará su acusación ante el Juez de Garantía. Para ello, el Ministerio Público dará vista al imputado o a su defensor, por si desean hacer uso de su derecho de solicitar un mayor plazo para la defensa.". Concebir que el término para la etapa de investigación no tiene límite para el imputado o su defensor, sería trastocar los principios fundamentales del procedimiento penal acusatorio y quedaría a voluntad de una de las partes determinar cuándo concluirla..." *Semanario Judicial de la Federación. Consulta Jurisprudencial en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Décima Época. Registro 2009145. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Libro 18. Mayo de 2015. Tomo III. Materia Penal. Tesis: XVII.1o.P.A.19 P (10a.). Página 2178.*

Como todo acto procesal, habrá consecuencias jurídicas del dictado de cierre de investigación y estas se encuentran el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“ARTICULO 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación”

Por lo tanto el Ministerio Público tiene la obligación en el término de quince días siguientes al cierre de investigación solicitar el sobreseimiento ya sea total o parcial, la suspensión del proceso o formular la acusación, de no suceder así en

este plazo se dará vista al Procurador o funcionario correspondiente a efecto de que la formule en el plazo de quince días de no hacerlo se ordenará el sobreseimiento (Artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Por lo tanto, al cerrar la etapa de investigación complementaria el Ministerio Público deberá solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso o formular su acusación, el sobreseimiento es un término que pertenece a la teoría general del proceso y significa una forma anormal de terminar un procedimiento.

La causas por la cuales el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento están establecidas en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 327. Sobreseimiento El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;
- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado, o
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.”

En el caso de una investigación complementaria por el delito de tortura, podrá concurrir cualquiera de estas causales, dependiendo del desarrollo de la investigación y del caso en concreto, únicamente es pertinente recordar que la tortura es imprescriptible.

El sobreseimiento tendrá efectos de sentencia absolutoria, ya que pondrá fin al procedimiento, no deja posibilidad de que el imputado en cuyo favor se dicta sea objeto de una persecución penal por los mismos hechos, a su vez cesaran todas las medidas cautelares que se hayan dictado⁹³.

El Sobreseimiento será total o parcial, el artículo 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“...Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél. “

Por lo tanto en caso de decretarse un sobreseimiento parcial, el proceso seguirá por el delito o en contra del autor por el cual subsista la continuación del proceso.

El procedimiento por el cual el Juez admita una solicitud de sobreseimiento planteada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, lo prevé el artículo 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“...Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento El Juez de control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este Código. Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su Defensor, el Juez de control se pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa. Si el Juez de control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento. De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir.”

Es por ello que el juez de Control deberá verificar la solicitud planteada ya que no solo deberá concretarse a la causa que invoque la parte que ha solicitado el

⁹³ Artículo 328 del CNPP

sobreseimiento sino que deberá asegurarse que no se encuentre alguna otra causal que dé lugar al sobreseimiento, dicha solicitud podrá ser objeto por la parte que no la pidiere, y el Juez decidirá si admite o no la objeción formulada, sin embargo la decisión de sobreseer o no el proceso será recurrible.

Otra de las solicitudes que puede realizar el Ministerio Público después del cierre de investigación es la suspensión del proceso, que se encuentra establecida en el artículo 331, que establece:

- “...Artículo 331. Suspensión del proceso El Juez de control competente decretará la suspensión del proceso cuando:
- I. Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia;
 - II. Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;
 - III. El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o
- IV. En los demás casos que la ley señale.”

La fracción I se relaciona con el artículo 141 que prevé las hipótesis en las cuales se va a considerar a una persona sustraída de la acción de la justicia, dicho precepto en su parte conducente, establece:

“...La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo...”

Por lo que respecta a la fracción II, tratándose del delito de tortura el Ministerio Público no encontrara requisitos especiales, en virtud de ser un delito perseguible de oficio.

Por último la investigación podrá reaperturarse solo en caso de que cese la causa por la cual se suspendió el proceso, la cual será decretada por el Juez de Control. (Artículo 332 del Código Nacional Procedimientos de Penales)

3.4 La Acusación del Delito de Tortura.

Al concluir la Etapa de Investigación como lo dice el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dará inicio a la Etapa Intermedia que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura de juicio oral.

En concordancia con la anterior el artículo 334 de Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“... ARTICULO 334. Objeto de la etapa intermedia La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.”

Como lo establece el precepto antes mencionado el objeto de esta etapa es el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, por lo tanto ya no estamos en presencia de datos de prueba, debido a que el medio de prueba es desahogado ante el órgano jurisdiccional, situación que fue explicada en el capítulo primero de esta investigación, habrá dos fases una escrita que inicia con el escrito de Acusación que presenta el Ministerio Público hasta la celebración de la audiencia intermedia, la otra fase es la oral y dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia culminando con el dictado del auto de apertura a juicio.

La acusación es el escrito mediante el cual el Ministerio Publico manifiesta formalmente su decisión de perseguir la responsabilidad criminal del imputado, y ello ocurrirá cuando estime que existe fundamento serio para acusar⁹⁴, es el momento procesal en que el Ministerio Publico ejercita acción penal en contra del imputado.

⁹⁴ Véase GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. Manual Práctico del Juicio Oral. 3ª Ed. INACIPE-PGJDF. México. 2014. Pág. 178.

La Acusación e Imputación poseen distinta naturaleza al respecto Benavente Chorres nos proporciona un cuadro comparativo que nos explica estas diferencias y distintas finalidades que pretende cada una de estas figuras⁹⁵.

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN	FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN
Es un acto de comunicación que realiza el Ministerio Público, a fin de enterarlo al imputado de la existencia de una investigación en su contra.	Es un acto de postulación que realiza el Ministerio Público al Juez de Control, por el cual, materializa a sus pretensiones de sanción y de reparación, así como el ofrecimiento de sus medios de prueba.
El objeto de la comunicación gira en torno a darle a conocer al imputado: los hechos que se le atribuye, la forma de intervención del imputado en el mismo (como autor o como partícipe), el nombre del denunciante o querellante (salvo que su identidad este protegida o reservada)	El objeto de la postulación gira en torno a la fundamentación fáctica y jurídica de las pretensiones de sanción y de reparación, así como, el ofrecimiento del material probatorio respectivo; así, se deberá expresar: <ul style="list-style-type: none"> a) La individualización del acusado y de su abogado defensor (si es posible) b) La individualización de la víctima u ofendido c) El relato circunstanciado de los hechos atribuidos al imputado, así como la clasificación legal respectiva d) La forma de intervención del imputado e) Las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal f) Los preceptos legales aplicables g) El ofrecimiento de los medios de prueba h) La solicitud de la pena o medida de seguridad i) Solicitud de la reparación del daño j) En su caso la solicitud de inicio de procedimiento abreviado.
La formalidad de la formulación de la	La formalidad de la acusación es que la

⁹⁵ Véase BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La etapa intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral. Flores Editores . México. 2015. Páginas 142 y ss.

<p>imputación radica en que la misma deberá darse en forma verbal por el Ministerio Público, ante la presencia del Juez de Control, el imputado y su abogado defensor.</p>	<p>misma se presenta por escrito ante el Juez de Control y notificada a los demás intervinientes; así como, se dará un resumen verbal de la misma audiencia intermedia y así posibilitar su control jurisdiccional.</p>
<p>La finalidad de la formulación de la imputación es el delimitar los contornos de la investigación existentes en contra del imputado, y así este último, pueda preparar su defensa.</p>	<p>La finalidad de la acusación es delimitar los límites de la sentencia.</p>
<p>Es condición necesaria tanto de la vinculación a proceso como de la acusación. En efecto, en el sistema acusatorio mexicano, la acusación descansa en los hechos y personas mencionadas en el auto de vinculación a proceso (aunque varíe su clasificación legal) e igualmente la vinculación a proceso tiene como base los hechos y personas señaladas en la formulación de la imputación (aunque también cambie su clasificación legal)</p>	<p>Es condición necesaria para el juzgamiento del imputado y el dictado de la respectiva sentencia, ya sea en términos de condena o en clave de absolución (en el entendido que el juzgador no aprecia como verosímil la acusación de la Fiscalía)</p>

Como podemos observar ambas figuras la imputación y la acusación son de importancia en el nuevo sistema de justicia penal, la acusación es vital realizarla adecuadamente ya que si realizamos una adecuada investigación y no es expuesta, conforme a los requisitos que el Código Nacional de Procedimientos Penales señala, ante el Juez de Control repercutirá directamente en el dictado de la sentencia, que lejos de sancionar una conducta delictiva, será absolutoria.

El contenido de la acusación que previamente quedo establecido el cuadro comparativo, lo establece el artículo 335 de Código Nacional de Procedimientos Penales , el cual dice:

“... ARTICULO 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado,

presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda. La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes. Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.”

La fracción I, marca como primer requisito en la acusación del Ministerio Público, la individualización del o los acusados y su Defensor, por lo que respecta a esta fracción no requiere de mayor complejidad el identificar al imputado que se le acusa de tortura y su defensor.

La fracción II, señala que deberá identificarse a la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, en este sentido quedarán precisado quienes poseen la calidad de sujeto pasivo y activo, una de las novedades que incorpora el nuevo sistema de procesamiento penal es que la víctima u ofendido poseen el derecho de designar un Asesor Jurídico (Artículo 17 del Código Nacional Procedimientos de Penales), denominado por algunos autores como el abogado victimar.

La fracción III, señala como tercer requisito en el escrito de acusación que se redacte una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica; será labor

del Ministerio Público, el cumplir con esta exigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales , se pide ser preciso y claro en los hechos de tortura, en virtud que esta relación de hechos son los que constituirán en su momento la clasificación legal y por tanto conformarán los elementos del delito de tortura, deberán mencionarse todas y cada una de las circunstancias que hayan sucedido en torno a la conducta delictiva de tortura, especificando el lugar donde se cometieron los hechos constitutivos de tortura (circunstancias de lugar), el cómo fueron ejecutados los actos de tortura (circunstancias de modo) y en qué momento se realizaron día y hora los actos de tortura(circunstancias de tiempo).

Por lo tanto la circunstancia de modo, tiempo y lugar deberán ir acordes al tipo penal de tortura que se esté acusando atendiendo a la hipótesis que se desea demostrar, ya que como se ha mencionado el siguiente paso será el otorgarle una clasificación jurídica, paso importante que debe fundarse en los postulados de la teoría del delito y que fue objeto de esta investigación en el capítulo segundo, por lo tanto tendrá que ser explicados los elementos del tipo penal de tortura que son:

Primer nivel de estudio: la conducta o su comportamiento que en la tortura es de carácter doloso o de comisión por omisión, tendrá que explicarse en qué consistió el comportamiento.

Segundo nivel de estudio: la tipicidad con sus elementos objetivo generales:

Bien jurídico protegido: la dignidad de las personas.

Ofensa al Bien Jurídico protegido: Lesión o Peligro

Los elementos objetivos especiales:

- Objeto Material: El sujeto Pasivo sobre el cual fueron desplegados los actos de tortura.

- Calidad de sujeto activo: El Servidor Público del Distrito Federal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- Resultado: Material o formal (dependiendo de qué tipo de tortura haya sufrido el sujeto pasivo)
- Nexo causal: Que al sujeto activo servidor público del Distrito Federal se le pueda atribuir el resulta esto es los actos de tortura que haya sufrido el sujeto pasivo, para cual deberá de apoyarse en la Teoriza de la equivalencia de las condiciones.

Medios Comisivos: La forma en que se cometieron los actos de tortura en contra del sujeto pasivo, a través de lesiones, amenazas, coacciones, intimidación, violencia, etc.

Elementos normativos: En su aspecto Jurídico y extrajurídico.

Elementos Subjetivos generales: El delito de tortura por la descripción del tipo penal es doloso, solo se deberá precisar si es dolo directo o eventual.

Elementos subjetivos especiales: Se compondrá por el fin que busca el sujeto activo al torturar a una persona determinada.

Tercer nivel de estudio: la antijuricidad de la conducta de tortura, la cual acreditarse la tipicidad y demostrar que la conducta desplegada contraviene el orden normativo penal y no existe una norma permisiva que justifique dicho comportamiento se demostrara la antijuricidad como elemento integrador del delito.

Cuarto nivel de estudio: la culpabilidad, en la que se desarrollara la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad, y la exigibilidad de un comportamiento distinto.

Son los elementos que la teoría del delito nos proporciona y que deberán ser objeto de la acusación para demostrar la existencia del delito de tortura, los cuales fueron analizados en el capítulo segundo de esta investigación.

La fracción IV solicita una relación de las modalidades del delito que concurrieren, este requisito hace referencia directa a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos de tortura, en un inicio se explican estas para poder arribar a un tipo penal y demostrar la conducta típica antijurídica y culpable, para que después el Ministerio Público como hechos finales deberá resaltar en forma detallada aquello que permita justificar el porqué de una agravante o atenuante en el delito de tortura, por lo tanto el legislador separo en los requisitos las agravantes y atenuantes para que estas queden debidamente detalladas y precisadas en la acusación⁹⁶.

Una agravante lo será en caso de que se acredite pandilla o una asociación delictuosa que se dedique a ejercer actos de tortura ya que se incrementa la penalidad, en cuanto atenuantes se haría referencia la culpabilidad que es la forma de graduar en su momento la penalidad. (Artículos 252 al 254 del Código Penal para el Distrito Federal)

La fracción V se acreditará mencionando el grado de participación que tuvo el acusado o los acusados, la cual dependiendo del caso en concreto pueden ser las siguientes:

- La autoría directa a través de una acción dolosa
- La autoría directa a través de comisión por omisión
- Coautoría a través de una acción dolosa
- Coautoría a través de una comisión por omisión
- Autoría mediata
- Inducción

⁹⁶ Véase BENAVENTE CHORRES, Hesbert, Óp. Cit. Págs. 149-158

- Complicidad

La fracción VI requiere los preceptos legales que sean aplicables, en este apartado se deberán establecer cuáles son los fundamentos aplicables del CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL en la tortura, que son los artículos 206 Bis al 206 quinquies, así como los referentes a la parte general, como es elementos del delito, tentativa y consumación, autoría y participación, pena, reparación del daño, elementos objetivos, etc., de igual forma en lo adjetivo se fundamentara con el Código Nacional de Procedimientos Penales , en lo referente a la formulación de la acusación y ofrecimiento de pruebas⁹⁷.

La siguiente fracción, la VII requiere que el Ministerio Público realice el señalamiento de los medios de prueba que pretende ofrecer, así como la prueba anticipada que ese hubiera desahogado en la etapa de investigación. En este momento el Ministerio Público ofrecerá sus medios de prueba que en caso de ser admitidos serán desahogados en la audiencia de juicio oral, por lo tanto es el momento procesal en el cual el Ministerio Público debe ofrecer aquellos medios de prueba que sustente los elementos del delito que con anterioridad específico en sus escrito de acusación, salvo los casos de prueba supervinientes, y excepción que prevea el Código Nacional de Procedimientos Penales serán ofrecidos en otro momento procesal los medios de prueba.

Al momento de ofrecer los medios de prueba, el Ministerio Público, debe observar las formalidades que el Código Nacional de Procedimientos Penales exige en el artículo 335 en su parte final el cual dice que al momento de ofrecer medios de prueba como lo es la declaración de testigos o peritos deberán presentar una lista identificando los nombres, apellidos, domicilio y un modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán en los interrogatorios.

⁹⁷ Véase *Ibíd*em

Esto se debe a que el sistema de pruebas que poseíamos era de un régimen documental y con el nuevo sistema de procesamiento ha pasado a un régimen de corte personal, es por ello que se ofrece como prueba al perito y no a su peritaje o dictamen; tratándose de documentos públicos que son aquellos que son expedidos con las solemnidades requeridas por la ley expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, el momento procesal para ofrecerlos es anexándolos al escrito de acusación o indicando el lugar donde están y el personal que lo posee, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, el Juez de control requiera a esta persona para que lo exhiba en la audiencia de Juicio Oral.

Lo mismo sucederá tratándose de documentos privados que son aquellos que son elaborados por particulares sin intervención de una autoridad, de la misma manera deberán ser anexados a la acusación o indicar dónde se encuentran o quienes lo tienen para efectos de su exhibición, la cual conlleva a que sea reconocida por quien haya sido suscrito.

Por lo que hace a los registros de investigación, la regla es que no serán incorporados a la audiencia de juicio oral al menos aquellos que recogen las actuaciones del Ministerio Público y de la policía, en el orden de ideas expuesto no se ofrecerá el informe policiaco, sino la declaración de la policía, tampoco el certificado médico, sino la testimonial del médico, no el informe pericial, sino la declaración del perito, ni las entrevistas policiales rendidas ante el Ministerio Público, se deberán ofrecer el testimonio de las personas entrevistadas para que sean citadas en la audiencia del juicio oral.

La fracción VIII, obliga al Ministerio Público a solicitar el monto de la reparación del daño y a su vez los medios de prueba que ofrece para acreditarlo. Al respecto deberá fundamentarlo con las reglas que marca el Código Penal para el Distrito Federal en su título tercero capítulo VI (Artículos 42 al 49 del Código Penal para el Distrito Federal).

La fracción IX solicita que en el escrito de la acusación se señale la pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyen en su caso el correspondiente concurso de delitos. Por lo tanto el Ministerio Público tendrá que solicitarla de acuerdo a los parámetros que fija el artículo 206 bis del Código Penal para el Distrito Federal, que establece una penalidad de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al cual en atención al nivel de gravedad de la conducta típica y de la culpabilidad deberá graduarse.

La fracción X, establece que el Agente de Ministerio Público deberá aportar los medios de prueba que la Representación Social pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma, los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma; el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 410 regula los criterios para la individualización, de la sanción penal o medida de seguridad indicando que se tomarán en cuenta los periciales que se le practiquen al imputado para conocer su conducta precedente, por ejemplo el estudio criminológico o antropológico que les practicado los internos, otro medio de prueba serán el informe de ingresos anteriores que tenga el imputado, dichos medios de prueba deberá anexarlos en su escrito de acusación.

La fracción XI, por lo que respecta a la solicitud del decomiso de bienes asegurados dependiendo del caso concreto será procedente o no en el delito de tortura, ya que previamente deberá existir el aseguramiento de algún objeto relacionado con la ejecución del delito de tortura el cual deberá ser acompañado por la cadena de custodia respectiva.

La fracción XII, referente a la propuesta de acuerdos probatorios, hace referencia a que el Ministerio Público debe realizar una primer propuesta de estos acuerdos a fin de que las partes vayan conociéndolo y en su momento procesal estén en posibilidad de aceptarlo, el acuerdo probatorio es el convenio que realizan las partes del proceso penal en el sentido de tener por acreditado ciertos hechos sobre los cuales no exista controversia respecto de su ocurrencia y las circunstancias que los rodea y que debido a ello no podrán ser discutidos en el juicio oral, sino únicamente aquellos aspecto en los que realmente exista controversia⁹⁸.

La fracción XIII, es el último requisito que exige el Código Nacional de Procedimientos Penales en el escrito de acusación, es la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando esta proceda, una forma de terminación anticipada que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales es la solicitud de procedimiento abreviado que se encuentra regulado en el artículo 201, que establece:

“...Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”

Por lo tanto el Ministerio es quien deberá hacer la petición de que se lleva a cabo un procedimiento abreviado, por lo que respecta a los demás requisitos procesales, que la víctima u ofendido no presenten oposición, y que el imputado se encuentre debidamente informado de sus derechos, expresamente renuncie al juicio oral, consienta la aplicación del procedimiento abreviado, admita sus

⁹⁸ Ibidem

responsabilidad por el delito que se imputa que para el caso es el de tortura y acepte ser sentenciado con base a los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación, podrán presentarse tratándose de un proceso seguido por el delito de tortura, posteriormente deberá sujetarse a las reglas procesales que indica el Código Nacional de Procedimientos Penales (Artículos 202 al 207 del Código Nacional Procedimientos de Penales).

Estos son los requisitos que deberá cumplir el Ministerio Público al realizar una acusación por el delito de tortura en el Distrito Federal, recordando que la acusación podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, pudiendo realizarse un reclasificación del delito si así resultare (Artículo 335 del Código Nacional Procedimientos de Penales).

Una vez que el Ministerio Público presente el escrito de acusación ante el Juez de Control, éste notificará a las partes al día siguiente, entregándoles una copia de la acusación, una vez realizado se fijará fecha para la celebración de la audiencia intermedia, debiendo el Ministerio Público poner a disposición de las partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación (Artículo 336 del Código Nacional Procedimientos de Penales).

“...Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba. Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o video filmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la

defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten”.

Por lo tanto una vez que se ha notificado a las partes del escrito de acusación, la defensa y el imputado tendrán el derecho de tener acceso al cúmulo de registros, que integran la investigación realizada por el Ministerio Público, esto es el descubrimiento probatorio.

Estos son los actos procesales, que debe practicarse para que el Ministerio Público este en posibilidad de realizar la acusación del delito de tortura sancionada en el Código Penal para el Distrito Federal, en el nuevo sistema de procesamiento penal que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Código Nacional de Procedimientos Penales posee los lineamientos suficientes para realizar una adecuada acusación del delito de tortura, descrito en el Código Penal para el Distrito Federal, ya que proporciona los suficientes medios de prueba y tiempos para su desahogo a fin de demostrar los elementos de este tipo penal, un ejemplo de ello, es en la investigación complementaria se puede otorgar el termino de seis meses para practicar actos de investigación como lo es las periciales médicas y psicológicas que recomienda el protocolo de Estambul, lo cual es muy importante para la demostración del delito de tortura.

PROPUESTA

Por lo que hace a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concederse a la **víctima de tortura de manera expresa, el derecho que sus datos sean reservados y protegidos** a fin de salvaguardar su integridad física y el de su familia.

ARTÍCULO 20 El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación....

APARTADO C De los derechos de la víctima o del ofendido...

*FRACCIÓN V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, **tortura**, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso, los derechos de defensa.*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario que **se incluya al delito de tortura como uno de delitos en los que procede la prisión preventiva oficiosa**, a fin de que el Ministerio Público no se vea en la necesidad de demostrar la procedencia y así proteger a la víctima y a su familia.

ARTÍCULO 167. CAUSAS DE PROCEDENCIA...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo

caso la existencia de proceso previo no dará lugar por si sola a la procedencia de la prisión preventiva.

*El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, **tortura**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

Las leyes generales...

Además que **deben de reconocerse de manera expresa como dato y/o medio de prueba los peritajes independientes** y concedérseles un valor probatorio al momento de dictar sentencia, puesto que en la práctica, son realizados por peritos adscritos a la PGJDF, **cuando esta institución se ve involucrada, puesto que sus funcionarios son los que cometen tortura, razones obvias que no permiten una independencia clara, obvia y firme en la emisión del dictamen, o determinar que una institución pública, capacitada y ajena al procedimiento realice dichos peritajes** a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad e igualdad que protege el sistema acusatorio.

Para leerse de la manera siguiente:

ARTICULO 369. Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Tratándose de investigaciones o procesos seguidos por el delito de tortura solo serán admisibles los peritajes emitidos por peritos

certificados o especializados en el Protocolo de Estambul, ya sea que se trate de perito oficial o independiente.

El delito de tortura no puede ser atribuido únicamente a servidores públicos del Distrito Federal, ya que puede ser realizada por particulares, al existir actos que en un inicio pudieran calificarse de lesiones, amenazas, coacciones, violaciones, etc., que se den entre particulares y que realmente el sujeto activo las cometa con fines más allá de los descritos, porque puede hacerlos con la intención de que estos actos se traduzcan en dolores o sufrimientos físicos o mentales, o se trate de algún método con el cual se pretenda anular o disminuir la personalidad de la víctima; y el sujeto activo realmente los cometa para obtener el fin que sea, que se haya propuesto.

Por lo que hace al tipo penal, previsto en el artículo 206 bis en el Código Penal para el Distrito Federal, **debe aumentarse la penalidad** ya que al reconocer, que un particular puede cometer actos de tortura, para el caso de que sea cometido por medio de lesiones, amenazas, intimidación, violación, etc., debe prevalecer la sanción correspondiente a la tortura, ya que no es posible que atente al principio de subsunción y se castigue por otro delito de mayor penalidad, cuando realmente el injusto penal es producto de actos de tortura, por lo cual su penalidad debe ser aumentada para que este contenga el bien jurídico de mayor protección.

Se propone que el aumento sea de siete a dieciocho años de prisión

Para quedar de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 206 bis. Se impondrán de **siete a dieciocho años de prisión** y de **doscientos a quinientos días multa**, al que inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o*

por cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Se aumentarán en una tercera parte las penas cuando el que cometa tortura sea servidor público del Distrito Federal y la realice en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas.

La misma sanción se impondrá al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.

Por lo que respecta al Acuerdo A/009/2011 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se expide el protocolo de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados, **debe ser ampliado a fin de que íntegramente adopte el protocolo de Estambul**, ya que lo hace de manera parcial, pues los requisitos de los dictámenes son inespecíficos al no establecer el cómo deben practicarse.

CAPÍTULO SEGUNDO Diligencias básicas para la integración de la averiguación previa para el delito de tortura, que debe realizar el personal ministerial...

ARTICULO 5. Las y los servidores públicos encargados del inicio, integración y determinación de las averiguaciones previas relativas al delito de tortura, se regirán bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia...

f. Solicitar de manera inmediata, a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, la designación de perito médico y psicólogo; así como a la Coordinación General de Servicios Periciales perito fotógrafo, con la finalidad de que se emita de forma oportuna, el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

El Dictamen Médico Psicológico deberá contener, cuando menos los siguientes requisitos:

- a. Nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen.**
- b. Fecha y hora exactas.**
- c. La situación, carácter y domicilio de la institución.**
- d. Lugar donde se realizó el examen**
- e. Las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.).**
- f. Cualquier otro factor pertinente.**
- g. Historial. Exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjo los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto.**
- h. Examen físico y psicológico. Descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico, físico y psicológico, así como fotografías en color de todas las lesiones.**
- i. Opinión. Interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;**
- j. Autoría. El informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.**

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al realizar el estudio de las diversas legislaciones penales en México, observamos su evolución paulatina y que a través del transcurso del tiempo se ha mejorado y perfeccionado a efecto de proteger los derechos fundamentales de las víctimas y/o ofendidos, así como de los procesados.

SEGUNDA.- La reforma constitucional penal del año 2008 al incorporar el sistema de procesamiento penal de corte acusatorio en el cual, protege más ampliamente los derechos fundamentales, elevando a rango constitucional principios como el de inmediación, publicidad, concentración, presunción de inocencia, que en el anterior sistema de procesamiento penal inquisitivo no se encontraban de manera expresa y en la práctica tampoco eran observados a pesar, de que el órgano máximo de control constitucional había sostenido que algunos de estos principios, se encontraban implícitos en el texto constitucional.

TERCERA.- La imputación y la acusación revisten nuevas formalidades de carácter procesal que las convierten en actos procesales más protectores de los Derechos Humanos de la víctima y el procesado, toda vez que el órgano jurisdiccional vigila que estos actos procesales cumplan con los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTA.- Se ha sostenido que la tortura desde siglos atrás, está prohibida, sin embargo, actualmente tenemos relatos, narraciones, estadísticas y comprobamos que todavía se encuentra en práctica, es decir, aunque esta prohibida se realiza.

QUINTA.- Ante tal situación encontramos diversos conceptos que nos establecen cuando se comete un acto de tortura, en México desde el año de 1836 se ha prohibido creándose desde entonces diversos conceptos a fin de sancionar y erradicar esta conducta dañina a la sociedad y al sistema jurídico

mexicano. Siendo hasta el año 2012 que el Código Penal para el Distrito Federal incorpora como tipo penal el concepto de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura de 1986, después del análisis realizado, se considera como el más completo y protector.

SEXTA.- El Protocolo de Estambul es un modelo que contiene los elementos necesarios para realizar una investigación adecuada en los casos del delito de tortura, a pesar de que este instrumento no es vinculante se recomienda continuar con su implementación en el derecho interno penal ante la investigación de hechos posibles constitutivos del delito de tortura

SÉPTIMA.- Una vez determinado los actos procesales para realizar la acusación por el delito de tortura en el Distrito Federal, podemos concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contiene las suficientes normas adjetivas para acreditar la existencia del delito de tortura a través, de los datos y medios de prueba, que prevé, pues no contiene obstáculo alguno que impida el desarrollo de periciales psicológicas o médicas que son indispensables para demostrar que una persona ha sido víctima de tortura

OCTAVA.- El Código Nacional de Procedimientos Penales contiene una serie de medidas cautelares que brindan una adecuada protección a las víctimas del delito y por lo tanto, a las víctimas del delito de tortura

NOVENA.- Atendiendo a la penalidad del delito de tortura, el Código Nacional de Procedimientos Penales concede el termino de seis meses para realizar la investigación complementaria, lo cual es un acierto en el delito de tortura debido a su complejidad probatoria.

DÉCIMA.- El objetivo general de esta investigación se logró, toda vez que se analizaron los actos procesales necesarios para formular un escrito de acusación por el delito de tortura en el Distrito Federal; y así lograr una

adecuada acusación, basándonos en la teoría del delito. De igual forma quedo demostrado que la teoría del delito sigue vigente en el sistema de procesamiento penal mexicano de corte acusatorio, esto se debe a que el legislador en la reforma estructural penal del año 2008 sustituyo únicamente las categorías procesales denominadas cuerpo del delito y probables responsabilidad por las categorías de los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión, categorías procesales que de forma inmediata nos remita a la ley para saber que es un delito, siendo esta ley los códigos punitivos, que en el caso del Distrito Federal se fundamentan con la teoría del delito, por lo tanto, al momento de realizar la acusación se debe de apoyar en los postulados de la teoría del delito que prevé el Código Penal para el Distrito Federal.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

- ABIZAID PEREZ, Mauricio y otros. Manual Básico de Formación para el Agente del Ministerio Público. Tomo II. PGJDF y otros. México. 2010.
- ALMANZA ALTAMIRANO, Frank. La Teoría del Delito desde la visión finalista y funcionalista. Ed. Flores y Editores. México. 2014.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Mac-Graw Hill. México. 2013.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La Audiencia Inicial conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales. Ed. Flores Editor y Distribuidor. México. 2015.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La investigación preliminar en el Sistema Acusatorio. Flores y Editores. México. 2014.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral. Editorial Flores. México. 2015.
- BECCARIA, Cesare. De los Delitos y de las Penas, Trotta. Madrid. 2011.
- CARBONNEL, Miguel. La Reforma Penal que México necesita. IJ-UNAM. México. 2012.
- CASTRO ESCARPULLI Nicandra y otros, El Ministerio público hacia el Sistema Penal Acusatorio en México, Ubijus 1ª ed. México, 2013.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. 2010.
- DIAZ ARANDA, Enrique. Lecciones de Derecho Penal para el nuevo sistema de justicia en México. UNAM-IJJ, México. 2014
- DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis. La Tortura en México, Ed. Porrúa. México. 1989 Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales. SCJN-CJF, México, 2014.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La reforma constitucional en materia Penal. INACIPE. México. 2009.

- GARCIA RAMÍREZ, Sergio, (coordinador y otros. Estudios Jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal. UNAM-IJJ. México. 2007.
- GONZALEZ OBREGON, Diana Cristal, Manual Práctico del Juicio Oral, 3ª Ed., INACIPE-PGJDF, México, 2014.
- GRIJALVA ETERNOD, José, Cuadernos de Derechos Humanos, Derecho a la integridad: Trazos sobre la tortura en México (propuesta de ley). Universidad Iberoamericana, México, 2011.
- HERNANDEZ FORCADA, Ricardo y otros, Algunas notas sobre la tortura en México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004.
- JIMENEZ, MARTÍNEZ Javier, La Estructura del Delito en el Derecho Penal Mexicano, Ed. Ángel Editor, México, 2004.
- JIMENEZ MARTÍNEZ, Javier. La importancia de conocer la Teoría del Delito en el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio. Ed. Flores y Editores. México. 2014.
- LEONARDO FRANK, Jorge. El sistema Acusatorio y Juicio Oral, Lerner Editores y Asociados. Argentina. 1986.
- MAC-GREGOR POISOT, Eduardo Ferrer Coord., Derechos Humanos en la Constitución, Comentarios de jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Auto de Vinculación a proceso y prisión preventiva, Tomo II, UNAM-SCJN. México. 2011
- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y otros, Los Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano. IJJ-UNAM. México. 2014.
- ORTIZ RUIZ, José Alberto. Audiencia de Formulación de Imputación y vinculación a proceso generalidades. Ed. Flores y Editores. México. 2013.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del delito. UNAM- IJJ. México. 2004.
- REY CANTOR, Ernesto, Medidas Provisionales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, UNAM-IIDH, México, 2005.
- ROMAN, QUIROZ Verónica. La culpabilidad y la complejidad de su comprobación. Ed. Porrúa. México. 2012.

- VALADEZ DIAZ, Manuel, El Juez Mexicano ante el Sistema penal acusatorio y oral, UNAM-IIJ. México. 2014.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Ed. Porrúa. 13ª Ed. México. 2003.

HEMEROGRAFÍA

- ISLAS, González Mariscal Olga, Individualización legislativa penal, en Revista Mexicana de justicia Núm. 2, vol. II, abril-junio 1985, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, INACIPE, México Pág. 203.
- Informe conjunto que presentan la Red Nacional de organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los derechos para todas y todos” (RedTdT) y la organización mundial contra la Tortura (OMCT) en vista de la consideración del 5º y 6º informe consolidado de México ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.

CIBERGRAFÍA (INTERNET)

- ARRIAGA VALENZUELA, Luis y HERNANDEZ LEON, Simón Alejandro. Auto de vinculación a proceso y prisión preventiva. UNAM. (Versión electrónica.) Consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/26.pdf> el 01 de marzo de 2015 a las 15:34 horas.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio y VARGAS CASILLAS, Leticia. Las Reformas penales de los últimos años en México (1995-200). Primeras jornadas sobre justicia penal. IIJ-UNAM. México. 2001. Pág. 226. (Versión electrónica). Consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/131/1.pdf> el 18 de febrero de 2015 a las 16:57 horas
- GONZALEZ MARISCAL, Olga Islas, Boletín de Mexicano de Derecho Comparado, El Nuevo Código Penal para el distrito Federal, Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, visible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/98/el/el10.htm>, 27 de Abril del 2015, 14:59 horas.
- INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y DEMOCRACIA, A.C. Cuaderno 3 de trabajo para periodista en el Sistema Penal Acusatorio. El Principio de Publicidad. Insyde. México. 2013. (Versión electrónica.) Consultado en http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/2013/09/C3_PRINCIPIO-DE-PUBLICIDAD.pdf el 28 de febrero de 2015 a las 10:20 horas.

- INTERNATIONAL REHABILITATION COUNCIL FOR TORTURE VICTIMS (IRCT). Acción contra la Tortura. Una guía práctica del Protocolo de Estambul para Abogados. http://www.irct.org/Files/Filer/publications/legal_sp_web_red.pdf, el 02 de Junio de 2015 a las 21:54 horas.
- LUNA, Tania y SARRE, Miguel. LA ETAPA DE INVESTIGACION. México. 2011. (Versión electrónica.) Consultado en http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks_cms/4cms/doc/content/files/ETAPA%20DE%20INVESTIGACION.pdf el 24 de febrero de 2015 a las 19:54 horas
- MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA, A.C. Manual sobre el Sistema Acusatorio y Justicia Alternativa. México Unido contra la Delincuencia, A.C. y Fondo Canadá. México. 2014. (Versión electrónica.) Consultado en <http://www.mucd.org.mx/recursos/Contenidos/Documentos/documentos/manual%20final%20.pdf> el 24 de febrero de 2015 a las 18:45 horas
- QUINTINO ZEPEDA, Rubén. Autoría y Participación. INACIPE. <http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/descargas/Formas%20de%20autor%C3%ADa%20y%20participaci%C3%B3n.php> el día 24 de Junio de 2015 a las 10:00 horas.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Principios Rectores del Sistema Acusatorio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Versión electrónica.) Consultado en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf> el 27 de febrero de 2015 a las 15:48 horas.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Principios Rectores del Sistema Acusatorio. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Versión electrónica.) Consultado en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Principios%20rectores%20del%20sistema%20acusatorio.pdf> el 27 de febrero de 2015 a las 15:48 horas.
- UROSA RAMIREZ, Germán Armando. Consideraciones entorno al cuerpo del Delito, Facultad de Derecho de la UNAM e IJJ. (Versión electrónica.) Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/241/art/art12.pdf> el 24 de febrero de 2015 a las 12:20 horas

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Acuerdo A/009/2014 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emiten los lineamientos de actuación del personal ministerial respecto a la emisión del acuerdo de retención de las personas puestas a su disposición.
- Acuerdo A/009/2011 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se Expide el Protocolo de Actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la investigación del Delito de Tortura, la Atención de las Víctimas y Persecución de los Imputados
- Bases Orgánicas de la Republica Mexicana publicadas en el bando nacional el día 14 de junio de 1843
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial del Órgano del Gobierno provisional de la República Mexicana, lunes 05 de febrero de 1917, Tomo V, Numero 20, 4a Época. México. Pág. 149-150.
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código Penal para el Distrito Federal publicado en la gaceta del Distrito Federal el 16 de julio de 2002
- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la Republica en materia de fuero federal de 1931
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Decreto que reforma el Código Penal del Distrito Federal publicado 6 de junio del 2012
- Decreto que reforma los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales en el año de 1993
- Decreto que reforma la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura del 2 de julio de 1992

- Decreto que reforma la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura del 10 de enero de 1994
- Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana del 15 de mayo de 1856
- Las leyes constitucionales de la Republica Mexicana de 1836
- Proyecto de Constitución de 1 de diciembre de 1916
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986
- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991
- Primera y segunda declaratoria del Decreto por el que se Declara la Incorporación del sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al Orden Jurídico del distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 20 de Agosto del año 2014.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Carta de los derechos fundamentales en la Unión Europea.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes
- Convención Internacional sobre la represión y castigo del crimen de Apartheid.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- Convenio de Ginebra Relativo al trato de los prisioneros de guerra.
- Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.
- Protocolo de Estambul
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.